

**DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS:**

**TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES**

<b>Nº de orden</b>	<b>Denominación del documento</b>
1	Diligencia del responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias relativa al sometimiento del texto del proyecto de Decreto a consulta pública previa.
2	Informe de valoración sobre las alegaciones a la consulta pública previa.
3	Memoria justificativa.
4	Memoria económica.
5	Informe de Evaluación de Impacto de Género.
6	Informe de Evaluación de Impacto en la Infancia.
7	Informe sobre valoración de cargas administrativas.
8	Informe sobre restricciones a la libertad de establecimiento o a libre prestación de servicios.
9	Informe sobre incidencia del proyecto de Decreto en la competencia, la unidad de mercado y las actividades económicas.
10	Certificado indicando que el Proyecto de Decreto sólo afecta a competencias de la Consejería de Salud y Familias.
11	Propuesta de no procedencia del trámite de audiencia.
12	Memoria justificativa de la adecuación a los principios de buena regulación.
13	Acuerdo de inicio de tramitación.
14	Acuerdo de apertura del trámite de audiencia.
15	Publicación en BOJA de la resolución de la Secretaría General Técnica de 26 de octubre de 2019 acordando someter a información pública el proyecto de Decreto.
16	Informe de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios.
17	Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias al Informe de Evaluación de Impacto de Género.
18	Informe del Consejo para las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía.
19	Memoria funcional y económica de la Secretaría General Técnica.
20	Informe complementario a la Memoria funcional y económica de la Secretaría General Técnica.
21	Informe de la Subdirección de Gestión Sanitaria del SAS.
22	Informe de la Subdirección de Coordinación de Salud del SAS.
23	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
24	Informe de la Dirección General de Infancia.
25	Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte
26	Informe de la Dirección General de Presupuestos.
27	Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública.
28	Informe de valoración de las alegaciones realizadas al proyecto de Decreto.
29	Certificado de la SGT
30	Informe de legalidad de la SGT.
31	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
32	Informe de valoración de las observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

33	Diligencia del responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias por la que se indica que el texto y el expediente sometidos al trámite de informes ha sido objeto de la publicidad establecida en la Ley de Transparencia de Andalucía.
34	Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía.
35	Informe de valoración de las observaciones realizadas por el Consejo Económico y Social de Andalucía.
36	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.
37	Informe de valoración de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo de Andalucía.
38	Certificado de la Coordinadora General de la Viceconsejería de la Consejería de Salud y Familias.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla, 21 de abril de 2020.

**LA VICECONSEJERA**



**Fdo. Catalina García Carrasco**

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias, EXPONE:

Que el **Proyecto de Decreto por el que se regula el Concierto Social para la Prestación de la Atención Infantil Temprana en Andalucía**, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido sometido a la consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía, desde el día 24 de julio al 13 de agosto de 2019, ambos inclusive.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia en Sevilla.

**EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena I. 41071 Sevilla  
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Es copia auténtica de documento electrónico

Código: VH5DPXDMKABF7KKHVZKL7CTFFC8MP. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GOMEZ CARBAJO	FECHA	26/08/2019
ID. FIRMA	VH5DPXDMKABF7KKHVZKL7CTFFC8MP	PÁGINA	1/1

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES REALIZADAS DURANTE LA FASE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA EN ANDALUCÍA.**

En cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y según el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, con fecha 24 de julio de 2019 se inició fase de consulta pública previa referida al proyecto normativo por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención infantil temprana en Andalucía, con un período de consulta de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de su publicación, que concluyó el pasado 13 de agosto de 2019.

En virtud de las competencias atribuidas a la Secretaría General de Familias por el Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, modificado a su vez por el Decreto 457/2019, de 23 de abril y por el Decreto 507/2019, de 9 de julio, en fecha 16 de julio de 2019, se dicta resolución de la Secretaría General de Familias, por la que se acuerda someter a consulta pública previa el proyecto de norma. Asimismo, el responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias expidió en fecha de 26 de agosto diligencia de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se adjuntan los documentos referidos, firmados electrónicamente.

La participación en esta fase tuvo lugar a través de una dirección de correo electrónico habilitada a tales efectos: [consultas.previas.csafa@juntadeandalucia.es](mailto:consultas.previas.csafa@juntadeandalucia.es).

Durante este periodo se han recibido un total de 13 aportaciones realizadas por las personas físicas y jurídicas que a continuación se relacionan:

- Asociación de Centros de Atención Infantil Temprana (ACAIT Málaga)
- Andalucía Inclusiva (COCEMFE)
- Federación ASPACE Andalucía
- Asociación ATEMPRA Málaga
- Federación Autismo Andalucía
- Centro de Estimulación Precoz CRISTO DEL BUEN FIN
- CAIT La Rinconada (UTE Rausell-Álvarez-Martínez)
- Fundación Antonio Guerrero
- Hospital Victoria Eugenia de la Cruz Roja Española en Sevilla
- Asociación "Ayudemos a Andrés"
- Centro Atención Temprana SUMÁNDONOS
- PIATEL Atención Temprana S.L.
- D. [REDACTED]

Estudiadas las propuestas por este centro directivo, se consideran pertinentes aquellas que afectan al contenido de la nueva norma y que hacen referencia a la continuidad y estabilidad laboral de los profesionales, al establecimiento de mecanismos para la implicación efectiva de los usuarios y sus familias en la prestación de los servicios y a las condiciones de rentabilidad social de las entidades concertantes,

Código: VH5DPHBVM2CY4JMYMPDDN8AFB8SZZ.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPHBVM2CY4JMYMPDDN8AFB8SZZ	PÁGINA	1/2

habiendo sido contempladas a lo largo del articulado.

Respecto al resto de las aportaciones presentadas, se entiende que no procede su incorporación al texto por venir referidas a cuestiones ya previstas en el proyecto de Decreto, por regular aspectos que no son objeto de este proyecto normativo o por ser materia de regulación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o de prescripciones técnicas que rijan el correspondiente procedimiento de contratación.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

Código: VH5DPHBVM2CY4JMYMPDDN8AFB8SZZ. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPHBVM2CY4JMYMPDDN8AFB8SZZ	PÁGINA	2/2

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA EN ANDALUCÍA.**

A los efectos previstos en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción nº 1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general (apartado 1, letra b) de su Instrucción cuarta, se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en su artículo 60.2. q) establece como prestación de salud pública, la atención infantil temprana dirigida a la población infantil menor de seis años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos.

Esta prestación ha sido desarrollada mediante el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que la define como el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos.

En el marco de este concepto, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en su artículo 17, la reconoce como un derecho que asiste a la población infantil menor de seis años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, previendo, en el apartado segundo de dicho artículo la posibilidad de utilizar la figura del concierto social como fórmula para la prestación del mencionado servicio, conforme a lo establecido en su artículo 34. El citado artículo 34, en su apartado segundo, dispone que los procedimientos para la formalización de estos instrumentos de colaboración se someterán a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación. Y, en su apartado quinto, establece que en los conciertos sociales serán considerados de manera preferente, en igualdad de condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

Asimismo, el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Atención Infantil Temprana en Andalucía, contempla en su art. 22.2, la posibilidad de organizar la Atención Infantil Temprana a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público.

Por otra parte, las novedades jurídicas introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que determinan, por un lado, la desaparición de la figura del contrato de gestión de servicios públicos y, por tanto, de la regulación de algunas formas de gestión indirecta como el concierto, y, contemplan, de otro, una nueva y más precisa regulación de los denominados "servicios a las personas", entre los que se encuadra la Atención Infantil Temprana, permitiendo abrir nuevas posibilidades respecto a la organización de dichos servicios, aconsejan



Es copia auténtica de documento electrónico

Código: VH5DP8ZX3DWSHQPMV7K4XSEMWH2XWU. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	VH5DP8ZX3DWSHQPMV7K4XSEMWH2XWU	PÁGINA	1/2

redefinir la fórmula para la prestación de este servicio, en aras de avanzar en una gestión más eficaz y eficiente, así como dotar al sistema de mayor calidad, estabilidad y continuidad, donde primen aspectos como la atención personalizada, la implicación de la comunidad o la continuidad, entre otros.

Por tanto, el presente proyecto de Decreto resulta necesario al requerirse una regulación completa y detallada de la nueva fórmula de gestión del servicio de Atención Infantil Temprana, a través de la figura del concierto social, como paso previo a su adjudicación, regulando los aspectos y criterios a los que ha de someterse, tales como requisitos previstos, tramitación de la solicitud, formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, vigencia o duración máxima del concierto y sus causas de extinción, condiciones para su renovación o modificación, obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante, la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la ley.

Además, debe tenerse en cuenta que en la actualidad, el servicio público de atención infantil temprana en Andalucía se encuentra gestionado por la Consejería de Salud y Familias a través de una serie de Acuerdos Marco, cuyo objeto consiste en establecer las condiciones a las que han de ajustarse los contratos de gestión de servicio público, modalidad concierto, derivados de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) vigente al tiempo de aprobación de los citados Acuerdos Marco.

La transición de un modelo de gestión a otro sin interrupción en la prestación del servicio justifica la tramitación urgente de este proyecto de Decreto, la cual viene dada por la necesidad de adecuar la entrada en vigor del concierto social a la vigencia temporal de las prórrogas de los contratos de gestión derivados de los tres Acuerdos Marco vigentes en la actualidad, teniendo en cuenta los plazos previstos por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público para la licitación y adjudicación del contrato administrativo especial en el que se configura el concierto social regulado por esta iniciativa normativa, de manera que la adjudicación de los conciertos sociales se realice con anterioridad a la finalización de dichas prórrogas, garantizándose así la continuidad en la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana.

El presente proyecto de Decreto no precisa la creación o desarrollo de una nueva aplicación informática para su efectiva implantación.

Tampoco se prevé la implantación de ningún procedimiento administrativo nuevo derivado de la aplicación del mismo.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

Código: VH5DP8ZX3DWSHQPMV7K4XSEMWH2XWU. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	VH5DP8ZX3DWSHQPMV7K4XSEMWH2XWU	PÁGINA	2/2

**INFORME ECONÓMICO DE ESTIMACIÓN DEL COSTE DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA EN ANDALUCÍA.**

**1.- ANTECEDENTES.**

El artículo 6.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone, que las personas menores de edad, ancianas, con enfermedades mentales u otras crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes.

Con posterioridad, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en su artículo 60.2. q) estableció como prestación de salud pública, la atención infantil temprana dirigida a la población infantil menor de seis años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos.

Esta prestación ha sido desarrollada mediante el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que la define como el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos.

En el marco de este concepto, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en su artículo 17, la reconoce como un derecho que asiste a la población infantil menor de seis años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos.

En la actualidad, el servicio público de atención infantil temprana en Andalucía se encuentra gestionado por la Consejería de Salud y Familias a través de una serie de Acuerdos Marco, cuyo objeto consiste en establecer las condiciones a las que han de ajustarse los contratos de gestión de servicio público, modalidad concierto, derivados de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público ( Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) vigente en el momento de su adjudicación.

Las novedades jurídicas introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que determinan , por un lado, la desaparición de la figura del contrato de gestión de servicios públicos y, por tanto, de la regulación de algunas formas de gestión indirecta como el concierto, y, contemplan, de otro, una nueva y más precisa regulación de los denominados "servicios a las personas", entre los que se encuadra la Atención Infantil Temprana, permitiendo abrir nuevas posibilidades respecto a la organización de dichos servicios, aconsejan redefinir la fórmula para la prestación del mismo, en aras de avanzar en una gestión más eficaz y eficiente, así como de dotar al sistema de mayor calidad, estabilidad y continuidad, donde primen aspectos como la atención personalizada, la implicación de la comunidad o la continuidad, entre otros.

Al amparo de este marco jurídico europeo y estatal, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, prevé en su artículo 17, el concierto social para la prestación del servicio de atención infantil temprana, aludiendo a su

Código:VH5DPQW25W769N2Y5NA3VZA86N7CWM.			
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPQW25W769N2Y5NA3VZA86N7CWM	PÁGINA	1/2

carácter de modalidad diferenciada del regulado en la normativa de contratación del sector público, otorgando una consideración preferente en igualdad de condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social a las Instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

Del mismo modo, el Decreto 85/2016, de 26 de abril, regula en su art. 22.2 la posibilidad de utilizar esta vía de gestión para organizar la prestación de dicho servicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace preciso establecer reglamentariamente los aspectos y criterios a los cuales ha de someterse el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que contemplará siempre los principios recogidos en la ley.

## 2.-TEXTO SOBRE EL QUE SE REALIZA LA VALORACIÓN ECONÓMICA.

El presente proyecto normativo responde a la necesidad de regular el régimen jurídico aplicable al concierto social en materia de atención infantil temprana en Andalucía.

Dicho régimen se configura como un contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.b) de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

## 3.-VALORACIÓN DE LA INCIDENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA Y DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.

La puesta en funcionamiento del procedimiento regulado en el proyecto de Decreto conlleva un coste económico adicional de 9.742.541 euros para el ejercicio 2020 respecto al de 2019, pasando de 32.896.712 a 42.639.253 euros (incremento del 29,6%). Con este importe se pretende hacer frente a partir del segundo semestre de 2020, fecha prevista para la entrada en vigor del nuevo modelo de gestión acordado para la prestación de este servicio a través de la figura del concierto social, al crecimiento experimentado en el número de niños y niñas en intervención en los Centros de Atención Infantil Temprana, asumiendo asimismo, aquellos que se encuentran pendiente de intervención, alcanzándose el precio unitario por sesión previsto en la memoria económica del Decreto 85/2016, de 26 de abril, ( pasando de 22 euros por sesión a otro de 28 euros/ sesión) y considerando un número medio de 8 sesiones mensuales por persona menor atendida.

En la propuesta de presupuesto 2021 habrá de contemplarse un total de 47.125.168 euros para realizar esta prestación, presupuestando la totalidad del ejercicio a las condiciones finales del ejercicio 2020 (precio de 28 euros/sesión y 8 sesiones de media mensuales) calculadas sobre número de niños atendidos a lo largo de ese año. Ello supone un incremento del 10,5%, respecto al ejercicio 2020.

La tramitación del procedimiento previsto en el proyecto de Decreto para la adjudicación y formalización del concierto social no requiere recursos administrativos adicionales en la estructura de la Consejería de Salud y Familias.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

Código:VH5DPQW25W769N2Y5NA3VZA86N7CWM			
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATÁ RICO	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPQW25W769N2Y5NA3VZA86N7CWM	PÁGINA	2/2

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA.**

En virtud del artículo 114 de la Ley orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como posteriormente en la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía en su art. 6.2, todas las Consejerías y Centros Directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un informe de impacto en el que se valore el impacto que pueden causar las mismas tras su aprobación. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se deroga el anterior Decreto 93/2004 y que regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la emisión del informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.

En este contexto normativo y conforme al artículo 3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, esta Secretaría General de Familias emite el presente informe, al objeto de evaluar los resultados y efectos del Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de Atención Infantil Temprana.

**Identificación de la pertinencia de género de la norma.**

El presente borrador de Decreto tiene por objeto la regulación del régimen jurídico aplicable al concierto social en materia de atención infantil temprana, en el marco de la Ley 4/ 2017 de 25 de diciembre, de Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía y del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

A estos efectos, se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de la Atención Infantil Temprana a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos. De este modo, el destinatario inmediato de este decreto son las entidades prestadoras de servicios de Atención Infantil Temprana, que atendiendo al art. 17 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, se configuran como Centros de Atención Infantil Temprana (CAITs).

En virtud del citado Decreto, se entiende por Atención Infantil Temprana, el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos, siendo los CAITs unidades asistenciales especializadas, con infraestructura adecuada y personal multidisciplinar, para prestar, en estrecha coordinación con el resto de recursos sanitarios, sociales y educativos, una mejor atención integral al menor, su familia y su entorno.

Código:VH5DP78MFGMNAUW8LCNY67S82RE.			
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	VH5DP78MFGMNAUW8LCNY67S82RE	PÁGINA	1/2

En base a estos argumentos, se estima que la materia objeto de regulación por el Decreto afecta de forma directa a personas jurídicas y de forma indirecta a personas físicas ( personas menores y familiares susceptibles de recibir la prestación de la Atención Infantil Temprana, así como a las personas trabajadoras de los Centros de Atención Infantil Temprana) , influyendo en el acceso y control a los servicios, así como en los roles y estereotipos de género.

#### **Grado de respuesta del proyecto de decreto a las desigualdades.**

En la exposición de motivos del proyecto de decreto se establece que en cumplimiento de los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se regula la incorporación de cláusulas sociales y ambientales, "...a través de los cuales la Administración Andaluza impulse, entre otros, la igualdad de oportunidades y de género".

Por otra parte, el artículo 3 del proyecto de decreto, dedicado a los principios básicos, se remite al art.5 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, cuya la letra l, incorpora, la perspectiva de género de forma transversal, como principio de las actuaciones en materia de Atención Infantil Temprana.

Así mismo, en el art.8 dedicado a los requisitos que deberán cumplir las entidades licitadoras, se incluye en la letra f, la acreditación de un Plan de Igualdad y su efectiva aplicación, o en su caso, en función del número de personas trabajadoras, la acreditación de que en su organización se actúa con pleno respecto al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Por su parte, el art. 11, establece la prohibición de contratar si concurre alguna circunstancia prevista en el art.13.2 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

Y el art.22 dedicado a las obligaciones de la entidad concertada, incluye en la letra l, el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de igualdad de género, y en la letra v, la obligación de contar con un protocolo de detección y atención del maltrato infantil, teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de las personas menores con trastornos del desarrollo o con riesgo de padecerlo, así como con un protocolo de detección y atención a la violencia de género, haciendo especial incidencia en los menores víctimas de violencia de género.

Por último, en la redacción del proyecto de decreto se hace un uso adecuado del lenguaje no sexista.

#### **Valoración del Impacto de género.**

En función del análisis previo, se considera que el proyecto de decreto incorpora el principio de igualdad de forma transversal, desarrollando las medidas compensatorias para reducir las desigualdades. Se considera, por tanto, que el impacto de género del proyecto de norma es positivo.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

Código:VH5DP78MFGMNHUZW8LCNY67S82RE. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	VH5DP78MFGMNHUZW8LCNY67S82RE	PÁGINA	2/2

**MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA VALORACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA EN ANDALUCÍA.**

La referida iniciativa normativa, tiene por objeto regular el concierto social como modelo de gestión de la prestación de Atención Infantil Temprana.

La Atención Infantil Temprana ha sido desarrollada mediante el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que la define como el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos.

La Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en su artículo 17, la reconoce como un derecho que asiste a la población infantil menor de seis años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, previendo, en el apartado segundo de dicho artículo la posibilidad de utilizar la figura del concierto social como fórmula para la prestación del mencionado servicio. Así mismo, el citado Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Atención Infantil Temprana en Andalucía, regula en su art. 22.2 la posibilidad de organizar la Atención Infantil Temprana a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público.

Por otra parte, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con la desaparición de la figura del contrato de gestión de servicios públicos y la regulación más precisa de los denominados "servicios a las personas", entre los que se encuadra la Atención Infantil Temprana, permite abrir nuevas posibilidades respecto a la organización de dichos servicios, en aras de avanzar en una gestión más eficaz y eficiente así como de dotar al sistema de mayor calidad, estabilidad y continuidad, donde primen aspectos como la atención personalizada, la implicación de la comunidad o la continuidad, entre otros.

Por tanto, se estima que los derechos de la infancia se ven afectados de manera favorable y positiva, en todo caso, dado que se regula un nuevo modelo de gestión de la prestación de la Atención Infantil Temprana donde se primen principios, entre otros, como la experiencia, la continuidad y calidad asistencial y la atención integral y personalizada. Como es lógico, ello repercutirá de forma positiva en los niños y niñas con trastornos del desarrollo o con riesgo de padecerlos y en sus familias.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica



Código: VH5DPRZ3RZEA7UBLXK4ZQ94V6UEJV. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MÁTA RICO	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPRZ3RZEA7UBLXK4ZQ94V6UEJV	PÁGINA	1/1

**INFORME DE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS**

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final décima de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, que modifica la letra a del apartado 1 del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la necesidad, cuando proceda, de realizar una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas, se considera que este proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de Atención Infantil Temprana en Andalucía, no supone carga administrativa derivada de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

Es copia auténtica de documento electrónico

Código: VH5DPESVA9VDHVKEWSDJZ4VF35QPL3. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPESVA9VDHVKEWSDJZ4VF35QPL3	PÁGINA	1/1

ANA CARMEN MATA RICO, como Secretaría General de Familias de la Consejería de Salud y Familias, hace constar:

Que el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de Atención Infantil Temprana en Andalucía, no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento, ni a la libre prestación de servicios.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica



Es copia auténtica de documento electrónico

Código: VH5DPBS3CDLBMF9SPQ4HH8X93JKFHN. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPBS3CDLBMF9SPQ4HH8X93JKFHN	PÁGINA	1/1

ANEXO I

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 3.I) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA.

Consejería:	SALUD Y FAMILIAS
Centro Directivo proponente:	SECRETARÍA GENERAL DE FAMILIAS
Título del Proyecto normativo:	Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.
Titular del Centro Directivo:	Ana Carmen Mata Rico
Fecha de remisión:	
Email contacto:	

**Evaluación previa de la necesidad de informe**

Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar la siguiente pregunta.

	Sí	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

*En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.*

*En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:*

	Sí	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

*En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.*

**Solicitud, lugar y firmante**

En Sevilla, La Secretaría General de Familias. Ana Carmen Mata Rico.

SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA



Código: VH5DPQU8XAJT8TS7ETUF5UX4HTJGHP. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPQU8XAJT8TS7ETUF5UX4HTJGHP	PÁGINA	1/1

**JUNTA DE ANDALUCIA**

**CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**  
Secretaría General de Familias

ANA CARMEN MATA RICO, como Secretaria General de Familias de la Consejería de Salud y Familias, hace constar:

Que el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de Atención Infantil Temprana en Andalucía afecta exclusivamente a las competencias ejercidas por la Consejería de Salud y Familias.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

Es copia autentica de documento electrónico

Código: VH5DPVKF5KDEKZZWZPUTT58SZNBTK4. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	19/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPVKF5KDEKZZWZPUTT58SZNBTK4	PÁGINA	1/1

**PROPUESTA SOBRE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA EN ANDALUCÍA.**

Ante la inexistencia de organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se puedan ver afectados por este proyecto normativo y cuyos fines guarden relación directa con su objeto, no procede sustanciar trámite de audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que se recaben las aportaciones de las personas y entidades cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por la norma durante el oportuno trámite de información pública a través del portal web de esta Consejería.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica



Es copia auténtica de documento electrónico

Código: VH5DPR253WSFDN6BMRXJ2RZQ9NK9YU Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/09/2018
ID. FIRMA	VH5DPR253WSFDN6BMRXJ2RZQ9NK9YU	PÁGINA	1/1

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE la ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA EN ANDALUCÍA.**

En relación con el proyecto de Decreto arriba referenciado, se informa respecto a la adecuación del mismo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Principios de necesidad y eficacia.**

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, dado que lleva a cabo el desarrollo reglamentario del concierto social previsto en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los derechos y la atención a las personas con discapacidad en Andalucía, regulando el procedimiento para la formalización de este instrumento de colaboración, de acuerdo a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

En la actualidad, el servicio público de atención infantil temprana en Andalucía se encuentra gestionado por la Consejería de Salud y Familias a través de una serie de Acuerdos Marco, cuyo objeto consiste en establecer las condiciones a las que han de ajustarse los contratos de gestión de servicio público, modalidad concierto, derivados de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), vigente en el momento de su adjudicación.

Las novedades jurídicas introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que determinan , por un lado, la desaparición de la figura del contrato de gestión de servicios públicos y, por tanto, de la regulación de algunas formas de gestión indirecta como el concierto, y, contemplan, de otro, una nueva y más precisa regulación de los denominados "servicios a las personas" , entre los que se encuadra la Atención Infantil Temprana, permitiendo abrir nuevas posibilidades respecto a la organización de dichos servicios, aconsejan redefinir la fórmula de prestación de dicho servicio, en aras de avanzar en una gestión más eficaz y eficiente así como dotar al sistema mayor calidad, estabilidad y continuidad.

Al amparo de este marco jurídico europeo y estatal, la Ley 4/2017, prevé en su artículo 17, el concierto social para la prestación del servicio de atención infantil temprana, aludiendo a su carácter de modalidad diferenciada del regulado en la normativa de contratación del sector público, otorgando una consideración preferente en igualdad de condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, a las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

Del mismo modo, el Decreto 85/2016, contempla en su artículo 22.2 la posibilidad de utilizar esta vía de gestión para organizar la prestación de dicho servicio.

A la luz de estas consideraciones, esta iniciativa normativa resulta necesaria, al requerirse una regulación completa y detallada de esta nueva fórmula de gestión del servicio de atención infantil temprana como paso previo a la adjudicación del concierto social, estableciendo los aspectos y criterios a los cuales ha de someterse el concierto social.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código: VH5DPEH32LWANFEVNSUN9QJWX7DLEZ. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPEH32LWANFEVNSUN9QJWX7DLEZ	PÁGINA	1/2

Por otra parte, este modelo de gestión indirecta, vía concierto social, va a permitir homogeneizar y armonizar las condiciones de prestación del servicio, cuyas peculiaridades implican este desarrollo adaptado en el que priman aspectos como la atención personalizada o la continuidad, entre otros.

**Principio de proporcionalidad.**

En relación con el principio de proporcionalidad, la tramitación del presente Decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

**Principio de seguridad jurídica.**

Se garantiza este principio, pues el proyecto de Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite el conocimiento y comprensión de la regulación de la prestación de Atención Infantil Temprana, a través de la figura del concierto social, en la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones correspondientes. Se facilita a las entidades concertadas información respecto a los requisitos exigidos, al procedimiento para la tramitación de la solicitud, a la formalización, a las condiciones de actuación de las entidades concertadas, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social. En materia de procedimiento administrativo no se establecen procedimientos adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Principio de transparencia.**

En primer lugar, se ha facilitado a los potenciales destinatarios una participación en la elaboración de la norma, mediante consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía desde el día 24 de julio al 13 de agosto de 2019, ambos inclusive, que se ha realizado al amparo del artículo 133.1 de la Ley 39/2015. La finalidad de la norma es, precisamente, facilitar de manera clara y fácilmente comprensible la información necesaria para que las entidades interesadas puedan participar en el procedimiento de adjudicación y formalización del concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

Asimismo, durante la tramitación de la norma se procederá a realizar trámite de audiencia para posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos del proceso de elaboración, en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

**Principio de eficiencia.**

Respecto al principio de eficiencia, esta iniciativa normativa no incluye cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza la gestión de los recursos públicos.

En Sevilla a la fecha de la firma electrónica



Código: VH5DPEH32LWANFEVNSUN9QJWX7DLEZ. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	24/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPEH32LWANFEVNSUN9QJWX7DLEZ	PÁGINA	2/2

# JUNTA DE ANDALUCÍA

**CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**  
El Consejero

## ACUERDO DE INICIO

Visto el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud y Familias,

## ACUERDA

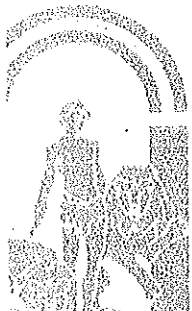
INICIAR, con carácter de urgencia el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

En Sevilla, a 25 de octubre de 2019

EL CONSEJERO DE SALUD Y FAMILIAS



Fdo. Jesús Ramón Aguirre Muñoz



# JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS  
Secretaría General Técnica

## ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

Visto el Acuerdo del Consejero de Salud y Familias de fecha 25 de octubre de 2019, por el que se inicia con carácter de urgencia el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía,

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

### ACUERDA

PRIMERO. La apertura del trámite de audiencia e informes del proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

SEGUNDO. Someter el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO Conceder a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente Acuerdo, un plazo de 7 días hábiles, dado el carácter de urgencia acordado para su tramitación, para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

CUARTO. Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas, dado el carácter de urgencia acordado para su tramitación.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Asunción Lora López



Es copia auténtica de documento electrónico

Código: VH5DPEJ52V2L3LK56L9ECX39PSSCM2. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	26/10/2019
ID. FIRMA	VH5DPEJ52V2L3LK56L9ECX39PSSCM2	PÁGINA	1/1

# JUNTA DE ANDALUCIA

## ANEXO

### **I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA**

1. Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
2. Unión General de Trabajadores (UGT).
3. Comisiones Obreras (CC.OO.).
4. Sindicato de Enfermería (SATSE).
5. Sindicato Médico Andaluz.
6. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos.
7. Consejo Andaluz de Enfermería.
8. Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental
9. Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental.
10. Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Andalucía.
11. Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Sanidad Andaluza - ASTISA

# JUNTA DE ANDALUCIA

## **II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME**

1. Consejería de Educación y Deportes
2. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación
3. Secretaría General para la Administración Pública (Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior).
4. Dirección General de Presupuestos (Consejería de Hacienda, Industria y Energía).
5. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
6. Unidad de Igualdad de Género (Consejería Salud y Familias).
7. Subdirección de la Inspección (Consejería de Salud y Familias)
8. Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.
9. Dirección General de Infancia (Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación)
10. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
11. Consejo Económico y Social
12. Comisión Consultiva de Contratación Administrativa.

**3. Otras disposiciones**

**CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**

*Resolución de 26 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.*

En el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, esta Secretaría General Técnica considera conveniente, por la naturaleza de la disposición y de los intereses afectados, someter el citado proyecto de decreto al trámite de información pública, con objeto de garantizar su conocimiento y la participación de la ciudadanía en su tramitación, y ello sin perjuicio de los dictámenes, informes y consultas que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto mencionado.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 7.h) del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud

**RESUELVO**

Primero. Someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, durante un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, dado el carácter de urgencia acordado para su tramitación, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, estará disponible en las dependencias de esta Secretaría General Técnica, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto estará disponible en la siguiente dirección web del portal de la Junta de Andalucía: <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/183589.html>.

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos y se presentarán, preferentemente, en el registro de la Consejería de Salud y Familias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 26 de octubre de 2019.- La Secretaria General Técnica, Asunción Alicia Lora López.

00164187



**Análisis del proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana por parte de la Inspección de Servicios Sanitarios.**

Una vez analizado el documento que nos ha sido remitido, esta Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios manifiesta las siguientes consideraciones razonadas:

1. En relación al artículo 3.i., la Inspección de Servicios Sanitarios es el servicio encargado del control público de la gestión de los servicios concertados. Desde nuestro punto de vista, la Inspección puede ser el encargado del control y auditoría de la calidad asistencial prestada por los servicios concertados referidas al cumplimiento de las normas sanitarias asistenciales y de la calidad asistencial prestada, bien según la reglamentación vigente y/o los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Por ello, la referencia al "control público de la gestión" no la consideramos acertada teniendo en cuenta nuestro ámbito competencial.

2. Respecto al artículo 29, "Control de los servicios concertados", proponemos las siguientes consideraciones:

a. El Órgano competente de inspección en materia de servicios sanitarios de la Administración de la Junta de Andalucía (Inspección de Servicios Sanitarios), pudiera ser el encargado de realizar las auditorías de calidad necesaria para garantizar la correcta prestación sanitaria, en particular de la adecuación y suficiencia de los medios empleados. En este sentido, la Inspección de Servicios Sanitarios no debe ser el encargado de "comprobar la adecuada ejecución del concierto" en su sentido amplio, tales como pudieran englobar lo económico, administrativo y técnico, sino que debe ser otro servicio el encargado de llevar tales tareas. Nuestro propio Decreto 224/2005, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios define como funciones propias:

En general toda actividad sanitaria del personal, centros, establecimientos y servicios sanitarios públicos y privados de Andalucía (incluido los Centros que prestan Atención Temprana Infantil), respecto al **cumplimiento de las normas sanitarias asistenciales y de la calidad asistencial prestada.**

b. El apartado 2, referidos la justificación anual mediante la aportación de una auditoría financiera, no recoge quien realizará la supervisión de la misma. Desconocemos si debe quedar claro o debe aparecer en dicha norma quién es el órgano competente, si bien, debe quedar claro que no es la Inspección de Servicios Sanitarios el competente para la misma. Al poner que la Inspección comprobará la "adecuada ejecución del concierto" puede dar lugar a entender que es competencia nuestra supervisar las auditorías.



Av. de la Innovación, s/n. Edificio Arena, 1  
41020 Sevilla  
Tfno. 955006300. Fax 955543022  
correo-e: sgt.csalud@juntadeandalucia.es

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:VH5DPVNXQ692J6TJHAQ3HKF6Y7AUPC. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO MULERO GOMEZ	FECHA	31/10/2019
ID. FIRMA	VH5DPVNXQ692J6TJHAQ3HKF6Y7AUPC	PÁGINA	1/2

Sin embargo, en caso de sospechar algún tipo de fraude en la gestión, sea económica, relativas a instalaciones, asistencial o de personal, de forma puntual esta inspección llevaría a cabo las actuaciones inspectoras pertinentes. Dichas funciones vienen recogida en nuestro Reglamento: " El estudio, valoración e informe de las **denuncias formuladas en materia sanitaria y a la calidad de las mismas o de los derechos reconocidos a la ciudadanía**".

c. El apartado 3 define que estarán sometidos a los procesos de inspección, económico, administrativo y técnico. Compartimos el contenido del mismo, si bien, en el desarrollo legislativo define claramente el Órgano competente en Inspección, pero no cual realizará el seguimiento y verificación económica, administrativa ni técnica.

Por todo ello, rogamos realicen los cambios oportunos, para que plasmen claramente cuáles son las funciones de la Inspección de Servicios Sanitarios en el seguimiento del concierto social: **control y auditoría de la calidad asistencial prestada por los servicios concertados referidas al cumplimiento de las normas sanitarias asistenciales y de la calidad asistencial prestada.**

**EL SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN DE  
SERVICIOS SANITARIOS**

Código: VH5DPVNXQ692J6TJHAQ3HKF6Y7AUPC. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO MULERO GOMEZ	FECHA	31/10/2019
ID. FIRMA	VH5DPVNXQ692J6TJHAQ3HKF6Y7AUPC	PAGINA	2/2

# JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS  
Secretaría General Técnica  
Unidad de Igualdad de Género

## OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA

### 1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

#### 1.1 CONTEXTO LEGISLATIVO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de Abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias emite el presente informe de observaciones y recomendaciones al Informe de Evaluación emitido por la Secretaría General de Familias, sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

#### 1.2 OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al Informe de Evaluación emitido por la Secretaría General de Familias, sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, para su posterior traslado a la misma, con la finalidad de incorporar las recomendaciones realizadas y modificaciones del texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, para garantizar un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

### 2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

2.1. Analizando el objeto y contenido del proyecto normativo, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias estima, de acuerdo con lo constatado en el Informe de Evaluación de Impacto de Género, que el proyecto de Decreto es **pertinente al género**.

2.2. Puesto que el objeto del concierto social regulado en el proyecto de Decreto "es la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana por parte de los Centros de Atención Infantil Temprana, dirigida a población infantil menor de seis años con trastornos del desarrollo o con riesgo de padecerlos", se estima que la norma objeto de evaluación podría afectar a las personas susceptibles de recibir la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana, sean personas menores o familiares, así como a profesionales de los Centros de Atención Infantil Temprana, respecto a los roles y estereotipos de género y al acceso a los propios servicios.

### 3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

**3.1. Justificación normativa:** La Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) en su Art. 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. Y en el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

3.2 Con relación a esta normativa, observamos que el informe objeto de análisis carece de datos desagregados por sexo e indicadores de género relevantes para conocer la situación de mujeres y hombres en el contexto de intervención de la norma. Puesto que esta información no consta, se recomienda que se mencione expresamente en el informe que se ha revisado la norma para asegurar el cumplimiento de los mandatos transversales de la legislación vigente, respecto a la desagregación por sexo, de la información relacionada con su aplicación; y que el centro emisor ha realizado las gestiones correspondientes para asegurar la disponibilidad de esta información en el futuro.

### 4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

**4.1. Justificación normativa:** El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) prescribe que en todos los reglamentos se tiene que tener en cuenta la transversalidad de género tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

4.2. En relación a ello, se observa que el proyecto de Decreto, cuyo objeto es la regulación del régimen jurídico aplicable al concierto social en materia de Atención Infantil Temprana, incorpora el principio de igualdad de forma transversal, respecto a aquellos aspectos que se refieren a la ejecución de la norma y su seguimiento; como se indica en el propio informe remitido, cuando se refiere al desarrollo de medidas específicas para reducir las desigualdades que pudieran existir, contribuyendo a disminuir o erradicar las desigualdades entre mujeres y hombres en el contexto de intervención.

### 5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

**5.1 Justificación normativa:** Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y en el Informe de Evaluación del Impacto de Género, se deberán de mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

5.2. En este sentido el proyecto de Decreto se ajusta a lo prescrito en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, puesto que establece medidas concretas para paliar las desigualdades de género que hubiere o que se pudieran originar por la aplicación de la norma, quedando claramente reflejadas en el informe analizado, en su apartado *Grado de respuesta del proyecto de decreto a las desigualdades*. Se señalan aquí aquellas partes de la norma donde se recogen medidas para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, para dar cumplimiento al marco normativo de referencia.

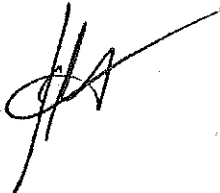
## 6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

**6.1. justificación normativa.** De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

6.2. Se felicita al centro Directivo por la redacción del proyecto de Decreto pues utiliza, en general, un lenguaje inclusivo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, usando palabras neutras y genéricas que no están ligadas a un sexo concreto, o procurando evitar el uso de términos relacionados con un género para referirse a ambos.


En Sevilla a 31 de octubre de 2019

El Asesor Técnico de Igualdad



Fdo. José Miguel García Domínguez

Vº Bº La Secretaria General Técnica



Junta de Andalucía  
Consejería de Salud y Familias  
Secretaría General Técnica  
SEVILLA

Fdo. Asunción Lora López

## ANEXO DE NORMATIVA.

**Normativa vigente sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que más frecuentemente afectan a la elaboración del informe de impacto de género.**

- ✦ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007)
- ✦ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007 )
- ✦ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)
- ✦ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

A continuación se recogen las referencias legislativas en función de su temática y ámbito:

### ✦ **Transversalidad del principio e igualdad**

Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

### ✦ **Objetivo de igualdad por razón de género**

Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

### ✦ **Evaluación de impacto de género**

Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

### ✦ **Datos desagregados por sexo Ley Plan Estadístico de Andalucía**

Estudios y Estadísticas con perspectiva de género Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

### ✦ **Presencia equilibrada de mujeres y hombres**

Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

### ✦ **Contratación y Subvenciones Públicas**

Art. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Art. 101, art. 102 y art. 49 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)

**✦ Lenguaje administrativo no sexista**

Artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía

**✦ Imagen pública, Información y publicidad no sexista**

Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.< (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

**INFORME CPCUA Nº 30/2019**

**A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**

Sevilla, a 5 de noviembre de 2019

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y  
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE  
SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA  
ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Familias, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regula el Concierto Social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Consideración General.**

Se considera desde el Consejo la necesidad de fijación de un marco normativo que, partiendo de una norma con rango de ley y que regule la Atención Infantil Temprana como una materia específica y transversal, sienta las bases descriptivas de lo que debería ser la intervención pública en la materia, así como los procedimientos, métodos y recursos que garanticen su prosecución en el marco de una intervención pública, de calidad, universal y gratuita.

#### **SEGUNDA.- Al Preámbulo.**

Expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, a la vez que, analizadas las correspondientes alegaciones contenidas en el informe, se remita al Consejo informe de contestación o valoración de éstas, a fin de conocer su incidencia en el texto normativo definitivo, así como la evaluación y el grado de aceptación por parte de la Consejería al respecto

#### **TERCERA.- Al artículo 3, Principios básicos**

En aras a garantizar la regulación completa y detallada que el Borrador de Decreto persigue en relación a la fórmula de gestión del servicio de Atención Infantil Temprana que viene a configurar, resultaría oportuno que se establecieran los aspectos descriptivos que configuran los distintos principios recogidos en el apartado primero del precepto que nos ocupa o al menos aquellos que no son principios generales sino más específicos de la materia que nos ocupa.

En el apartado 1 b) se propone completar el texto como sigue:

"b) Vinculación afectiva o terapéutica, considerando los aspectos familiar, *educativo*, convivencial o profesional".

Habría que proceder a la corrección de una errata detectada en el apartado 1.i) del artículo 3, de modo que quede redactado como sigue: "*Control público de la gestión de los servicios concertados a través de la Inspección de Servicios Sanitarios*".

#### **CUARTA.- Al artículo 8.**

Consideramos la necesidad de definición de prestación "*de manera continuada*" del servicio de forma expresa en el decreto y no dejarlo a la posibilidad de que tal extremo se concrete en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rijan en el procedimiento de contratación.

Debemos tener en cuenta el modelo de gestión actual del que se parte (que permite la prestación del servicio por entidades privadas), en la práctica tal imprecisión podría configurarse como barrera para el acceso a la prestación del servicio a instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro.

Conveniencia de incorporar al apartado 1 del precepto que nos ocupa como requisitos:

- 1) La exigencia de acreditar, respecto de las entidades licitadoras, los miembros de sus órganos de gobierno y los responsables de los centros, la inexistencia de sentencia firme que los condene por la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores, mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Penados por estos delitos.



2) La obligación de acreditar la suscripción de un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto del concierto, así como todas las prestaciones técnicas y complementarias que lo integran.

3) La necesidad de acreditar la disposición de los requisitos materiales, funcionales y personales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 2016, por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil Temprana para su autorización, y cualquier otra normativa vigente en la materia que pudiera resultar de aplicación.

**QUINTA.- Al artículo 9, Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social**

En el apartado 3, se interesa citar expresamente la normativa reglamentaria en la que se recogen los estándares de calidad a los que se hace referencia, o en su defecto, se establezca un plazo para acometer dicho desarrollo reglamentario

Y ello, con objeto de garantizar la calidad asistencial en la prestación del servicio, su eficacia y rentabilidad social, procediendo así a la concreción y desarrollo de los elementos que conforman tales conceptos, así como el modo en que específicamente debe acreditarse la concurrencia de los mismos, pues el hecho de que la fijación de tales extremos se realice a través de las cláusulas administrativas particulares, pliegos de prescripciones técnicas o su desarrollo reglamentario atenta contra la homogeneización y armonización que se pretende en la prestación del servicio , entrando incluso en una incoherencia respecto a la exposición de motivos del texto del Borrador.



#### **SEXTA.- Al artículo 10.**

La declaración responsable no resulta el medio más adecuado para acreditar la disposición y suficiencia de los medios y recursos materiales y personales con que cuentan las entidades licitadoras, en base a la propia naturaleza del servicio que se presta (de índole sanitaria), resultando aconsejable se concrete en el precepto que nos ocupa las condiciones y la documentación acreditativa con que debe acreditarse tales circunstancias.

En este sentido, es oportuno tomar como referencia la definición de "razón imperiosa de interés general" establecida en el artículo 2. de la propia Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

En el caso que nos ocupa, es obvio que una insuficiencia en los medios materiales o personales, incluso en la capacitación profesional de éstos últimos, supone un riesgo claro en la adecuada prestación del servicio al menor, que incidiría en la seguridad y salud de éste como destinatario final del servicio.



Es por ello que, se debe aplicar la excepción referida en el artículo 6 de la Ley 17/2009, supeditando el inicio de actividad con los menores a la acreditación de la disposición y suficiencia de los medios y recursos materiales y personales.

**SÉPTIMA.- Al artículo 11.**

Resulta del todo conveniente incluir en el apartado primero del artículo mencionado la prohibición de contratar de aquellas personas o entidades sean declaradas (bien ellas, bien sus administradores o representantes) penalmente responsables mediante sentencia firme de la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores, así como en aquellos supuestos en que hayan sido sancionadas con carácter firme por la comisión de infracción grave o muy grave en materia de defensa y protección de los consumidores y usuarios.

**OCTAVA.- Al artículo 14.**

Consideramos desde este Consejo la pertinencia de suprimir el apartado tercero del precepto que nos ocupa, resultando aconsejable que expresamente se establezca la documentación con que debe acreditarse la falta de concurrencia de las circunstancias que determinan la imposibilidad de contratar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 del Borrador del Decreto

**NOVENA.- Al artículo 15.**

Preocupa la apuesta por un modelo que permite la prestación de los servicios de Atención Infantil Temprana por parte de entidades privadas.



Desde este Consejo, entendemos que, en lugar de concertar con entidades privadas con ánimo de lucro, los esfuerzos económicos de la administración deberían encauzarse hacia la promoción de un modelo de servicio prestado desde lo público, garantizando la calidad, eficacia y rentabilidad social del servicio directamente gestionado por el Servicio Andaluz de Salud o regulado mediante conciertos o acuerdos celebrados con entidades sin ánimo de lucro, y que acrediten su capacitación y comprobada experiencia en la materia. Ello debe ser considerado siempre como primera opción y atender al concierto con entidades privadas solo cuando lo aconsejen así circunstancias de idoneidad por inexistencia de centros de naturaleza pública o sin ánimo de lucro.

#### **DECIMA.- Al artículo 16, Comisión de valoración**

En el apartado 2, debería determinarse el número de personas que componen la comisión de valoración, así como indicar que todas ellas sean personal funcionario y en el caso de la presidencia, ostente al menos rango de jefatura de servicio, a los efectos de asegurar la imparcialidad e independencia de los miembros que conforman la comisión de valoración

#### **UNDECIMA.- Al artículo 18, Documentación previa a la adjudicación del concierto social**

En el apartado 1 se solicita la inclusión del momento a partir del cual comenzará a contar el plazo de 15 hábiles al que se hace referencia.

Procede la adaptación de los apartados segundo y cuarto del artículo señalado, de modo que resulte obligatoria la constitución de garantía a los efectos de asegurar el posible incumplimiento de las obligaciones asumidas por



la entidad concertada ante la entidad pública concertante, así como la suscripción de un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto del concierto y todas las prestaciones técnicas y complementarias que lo integren, ya que lo contrario podría poner en peligro la propia continuidad en la prestación del servicio y, en todo caso, situar en una posición de completa indefensión a los usuarios de los mismos respecto de los daños y perjuicios que se vieran obligados a soportar en relación a hechos en que las entidades prestadoras sean civilmente responsables.

En cuanto al apartado 3, se interesa la sustitución de la expresión "podrá determinar" por "determinará" considerando que debe ser preceptivo la aportación de los certificados relativos al cumplimiento de las normas de garantía de la calidad en la prestación del servicio, por parte de las entidades prestadoras de servicios de Atención Infantil Temprana.

**DUODECIMA.- Al artículo 22, Obligaciones de la entidad concertada**

Se sugiere la modificación de su apartado primero, de modo que el tenor literal del precepto quede redactado de la siguiente forma: "*La entidad concertada estará obligada a cumplir con la normativa reguladora de los CAIT, vigente en el momento de la licitación, y a proveer el servicio el servicio en las condiciones establecidas en el artículo 9*". De acuerdo a la alegación anteriormente planteada, que proponía la concreción y desarrollo en este artículo de los conceptos de calidad asistencial en la prestación del servicio, su eficacia y rentabilidad social.



Sobre el apartado 2 a) se interesa la adición del término "calidad" en referencia a la atención a proporcionar a las personas usuarias.

En cuanto al apartado 2 r) se solicita completar su contenido en los siguientes términos:

"r) *Cumplir con las disposiciones vigentes en materia de protección de las personas consumidoras y usuarias, y en particular, poner a disposición de las personas usuarias (...)*"

#### **DECIMOTERCERA.- Al artículo 24, Condiciones especiales de ejecución del concierto social**

En el apartado 3, deberían recogerse las consecuencias de incumplimiento de una obligación de carácter esencial, o remitir expresamente a la disposición que lo establezca.

Resulta aconsejable la modificación del apartado cuarto, de modo que quede redactado de la siguiente forma: "*Las entidades que participen en la convocatoria del concierto social deberán acompañar a su propuesta documentación acreditativa sobre el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución*".

#### **DECIMOCUARTA.- Al artículo 28.**

A los efectos de garantizar el mayor grado de transparencia en la actuación de las administraciones públicas, igualmente se propone la incorporación al precepto de la obligación de publicar la renovación de los conciertos en el Perfil del Contratante del órgano concertante y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**DECIMOQUINTA.- Al artículo 29.**

Con intención de que se garantice la adecuada prestación de los servicios y la ejecución del concierto, resulta oportuno se concrete y desarrolle el modo y la periodicidad con que el órgano competente de inspección en materia de servicios sanitarios de la Administración de la Junta de Andalucía debe llevar a cabo el control y auditoría de los CAIT, concretando la obligación de publicar una memoria de carácter anual con los resultados de las campañas de inspección llevadas a cabo.

En este sentido, sería oportuno que desde el propio Decreto se establecieran herramientas que permitieran a las organizaciones de consumidores una participación efectiva tanto en la posibilidad de realizar propuestas en los distintos planes de inspección, así como de evaluación de las memorias publicadas.

Por lo expuesto, procede y,

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS:** Que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Concierto Social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

Ref.: O.F.P.E./ FCF/ JID

R.S. /19

**MEMORIA FUNCIONAL Y ECONÓMICA RELATIVA AL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA**

**I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

Los antecedentes y la justificación de la aprobación, que se pretende, del Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana están claramente indicados en la memoria justificativa que ha redactado la Secretaría General de Familias al efecto y que se adjunta a esta otra, así como en la propia exposición de motivos del Borrador de Decreto que también se anexa:

Al margen de lo señalado por la Constitución Española, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado Español el 23 de noviembre de 2007, el Estatuto de Autonomía para Andalucía o la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el antecedente más preciso hay que situarlo en el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, que estableció en su artículo 28. bis, la implantación del Programa de Apoyo Familiar en Atención Infantil Temprana, para hacer frente a los problemas que plantea dentro de la familia, el nacimiento de personas menores que presentan alteraciones en el desarrollo o riesgo de padecerlas.

Años más tarde, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, estableció en su artículo 60.2.q) como prestación de salud pública, la Atención Infantil Temprana dirigida a la población infantil menor de seis años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos. Prestación que ha sido desarrollada mediante el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que la define en su artículo 3.a) como el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presenta la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos.

En el marco configurado por estas normas, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, prevé en su artículo 17 la posibilidad de utilizar la figura del denominado concierto social como fórmula para la prestación del mencionado servicio de Atención Infantil Temprana, disponiendo en su artículo 34 que los procedimientos para la formalización de estos instrumentos de colaboración que son los conciertos sociales se someterán a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación y que los mismos serán considerados de manera preferente, en igualdad de condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

También el ya citado Decreto 85/2016 regula en su artículo 22.2 la posibilidad de organizar la Atención Infantil Temprana a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público.

En este sentido hay que tener en cuenta las novedades jurídicas introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que determinan, por un lado, la desaparición de la figura del contrato de gestión de servicios públicos y, por tanto, de la regulación de algunas formas de gestión indirecta como el concierto, y, contemplan, por otro, una nueva y más precisa regulación de los denominados "servicios a las personas", entre los que se encuadra la Atención Infantil Temprana, lo que permitiría abrir nuevas posibilidades respecto a la organización de dichos servicios. Y es lo que se entiende que aconseja redefinir la fórmula actual de prestación de dicho servicio, en aras de avanzar en una gestión más eficaz y eficiente, así como dotar al sistema de mayor calidad, estabilidad y continuidad, primando aspectos como la atención personalizada, la implicación de la comunidad o la continuidad, entre otros.

Es en base a lo anteriormente señalado, que se hace necesario establecer reglamentariamente los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las

condiciones para su renovación o modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la ley, siendo éste precisamente el contenido de este Decreto y lo que justifica por tanto la necesidad de su aprobación.

En definitiva, el Decreto que pretende aprobarse resulta necesario pues se requiere de una regulación completa y detallada de esta nueva fórmula de gestión del servicio de Atención infantil Temprana en Andalucía a través de la mencionada figura del concierto social, como paso previo a su adjudicación, que aborde los distintos aspectos a tener en cuenta y los pertinentes criterios a los que habrá de sujetarse: requisitos a establecer, tramitación de la solicitud, formalización, condiciones de actuación de la entidades concertadas, vigencia o duración máxima, causas de extinción, condiciones de renovación o modificación, obligaciones de entidades y Administraciones Públicas otorgantes, sumisión al derecho administrativo, entre otros.

Junto a ello debe tenerse en cuenta que en la actualidad el servicio público de Atención Infantil Temprana en Andalucía se encuentra gestionado por esta Consejería de Salud y Familias a través de una serie de Acuerdos Marco, cuyo objeto consiste en establecer las condiciones a las que han de ajustarse los contratos de gestión de servicio público, modalidad concierto, derivados de esos Acuerdos Marco. Y que estarán vigentes hasta el próximo 30 de junio de 2020, de acuerdo con las prórrogas de los mismos recientemente tramitadas.

Asimismo, este servicio Atención Infantil Temprana se desarrolla en determinadas localidades andaluzas a través de las delegaciones de competencias aprobadas a favor de las respectivas entidades locales, y que continuarán vivas tras la entrada en vigor del Decreto, aunque lo harán bajo las nuevas condiciones económicas que en siguiente apartado se detallan.

En definitiva: tras la aprobación del Decreto que se informa la prestación que se realiza vía Acuerdo Marco pasará a desarrollarse bajo el nuevo modelo de concierto social que se pretende implantar y la se realiza a través de la delegación de competencias a favor de determinadas entidades locales andaluzas continuará desplegándose, pero bajo nuevas condiciones económicas.

## II.- CONTENIDO

El proyecto de Decreto que se viene informando cuenta con 32 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el Capítulo I se integran las Disposiciones generales: Objeto del Decreto y definición del concierto social, ámbito de aplicación, principios básicos, ámbito objetivo del concierto social, órganos competentes para la convocatoria y formalización del concierto social, régimen financiero del concierto social y régimen jurídico del concierto social.

El Capítulo II está dedicado a los Requisitos para contratar. Aquí se fijan los requisitos de acceso al régimen del concierto social, las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, los medios y recursos materiales y personales a exigir y las prohibiciones para contratar.

El Capítulo III aborda el Procedimiento para la adjudicación del concierto social: Inicio y convocatoria del procedimiento, publicidad de la convocatoria, criterios de preferencia en la adjudicación del concierto social, designación de la comisión de valoración, régimen de análisis, admisión y valoración de las ofertas, la documentación previa a la adjudicación del concierto social a presentar, el modo de resolución de adjudicación del concierto social, la publicidad de la resolución de adjudicación y la formalización del concierto social.

El Capítulo IV se ocupa de la Ejecución del concierto social y en él se fijan las condiciones relativas a las obligaciones de la entidad concertada y obligaciones de la entidad pública concertante, las condiciones especiales de ejecución del concierto social, la regulación de las cláusulas sociales y ambientales, las modificaciones del concierto social, su duración, las condiciones de renovación y prórroga, el control de los servicios concertados, las causas de extinción del concierto social, el procedimiento de resolución y los efectos de su extinción.

En cuanto a las **Disposiciones**: La Disposición transitoria única fija la manera de garantizar las condiciones de calidad; la Disposición derogatoria única deja sin aplicación a cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al Decreto; la Disposición final primera faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto y la Disposición final segunda fija la entrada en vigor del mismo el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

### III.- VALORACIÓN DE LA INCIDENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA Y FINANCIACIÓN

Para poder valorar el impacto económico que se derivará de la aprobación del Decreto hay que tener en cuenta lo dicho al final del primer apartado de esta memoria: El nuevo régimen previsto para el desarrollo del servicio de Atención Infantil Temprana, el relativo a los conciertos sociales, se instaurará una vez finalizada el 30 de junio de 2020 la prórroga de los contratos de gestión de servicio público, modalidad concierto, derivados los tres Acuerdos Marco en vigor, al margen de la continuidad de las delegaciones de competencias acordadas a favor de determinadas entidades locales andaluzas.

Es decir, que durante los seis primeros meses de 2020 el coste del servicio de Atención Infantil Temprana será el derivado de la prórroga hasta el 30 de junio de los contratos pertenecientes a los Acuerdos Marco, más el derivado del ejercicio de las delegaciones de competencias aprobadas. Y a partir del 1 de julio, en el segundo semestre, el coste del servicio será ya el que originen los conciertos sociales en vigor y el que suponga la delegación de competencias a partir de esa fecha bajo las nuevas condiciones económicas (esto es, una vez que el precio de la sesión de atención pase de los 22 euros actuales a los 28 euros previstos para el segundo semestre del año 2020).

Las diferencias entre el coste de un semestre y otro vendrán obedeciendo al mayor número de menores que se prevé atender a partir de la segunda mitad del año y al incremento, ya señalado, en el precio de cada una de las sesiones a impartir a esos menores que aumentará desde los 22 euros que se abonan actualmente a los 28 euros que regirán a partir de 1 de julio de 2020.

Detallando ese coste se tiene que:

## 1.- PRIMER SEMESTRE AÑO 2020

### a) Acuerdos Marco

Si se contabiliza el número de menores a los que se presta el servicio de Atención Infantil Temprana vía contrato de gestión derivado de alguno de los tres Acuerdos Marco en vigor y además se tiene en cuenta a los menores a los que se presta el servicio a través de la realización de contratos menores por haber sido imposible adjudicar dicha prestación, se obtiene un total de 13.400 menores.

Teniendo en cuenta que a cada uno de esos menores se les programa un total de ocho sesiones al mes y que cada sesión se abona a un precio de 22 euros, el coste que resulta de la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana durante los seis primeros meses del año 2020, vía Acuerdo Marco, será el siguiente:

**13.400 menores x 8 sesiones/mes x 6 meses x 22 euros/sesión: 14.150.400 euros.**

### b) Delegación de competencias.

De la misma manera puede obtenerse el coste que resulta de la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana durante los seis primeros meses del año 2020, vía Delegación de competencias, si se tiene en cuenta que el número de menores previsto atender asciende en este caso a 2.176 niños y niñas:

Los cálculos serían ahora (a los menores se les programa también un total de ocho sesiones al mes y cada sesión se abona a 22 euros) los siguientes

**2.176 menores x 8 sesiones/mes x 6 meses x 22 euros/sesión: 2.297.856 euros.**

Sumando ambos costes, el derivado de los Acuerdos Marco y el derivado de la Delegación de competencias, se tiene el coste total que resulta de la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana durante los seis primeros meses del año 2020 (antes de la entrada prevista del nuevo modelo de concierto social).

Coste total Primer semestre 2020: 14.150.400 + 2.297.856 = 16.448.256 euros.

## 2.- SEGUNDO SEMESTRE AÑO 2020

### a) Acuerdos Marco

Si se repiten las operaciones realizadas en el apartado anterior, pero teniendo en cuenta el precio de 28 euros que regirá a partir del 1 de julio de 2020, una vez en vigor el nuevo modelo de concierto social, el coste que resulta de la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana durante el segundo semestre del año 2020 a los menores que hasta entonces se atendía vía contrato derivado de alguno de los tres acuerdos marco (o contratos menores en su caso) sería el que se muestra a continuación

13.400 menores x 8 sesiones/mes x 6 meses x 28 euros/sesión: 18.009.600 euros.

A ese coste, que se ha calculado manteniendo constante el número de menores previsto atender, hay que añadirle el coste derivado del incremento esperado en el número de menores susceptibles de atención y de la reducción en las listas de espera con las que ya se cuenta. En total 3.900 menores más, que supondrían un coste de:

3.900 menores x 8 sesiones/mes x 6 meses x 28 euros/sesión: 5.255.040 euros.

De esta manera, el coste total que resulta asciende a:

18.009.600 + 5.255.040: 23.264.640 euros.

## c) Delegación de competencias.

En el caso de los menores a los se atenderá vía Delegación de competencias no se prevé aumento en su número, por lo que el coste que resulta de la prestación a los mismos del servicio de Atención Infantil Temprana durante el segundo semestre del año 2020 al nuevo precio de 28 euros que regirá a partir del 1 de julio de 2020 una vez en vigor el nuevo modelo de concierto social vendrá dado por estos cálculos:

$2.176 \text{ menores} \times 8 \text{ sesiones/mes} \times 6 \text{ meses} \times 28 \text{ euros/sesión} = 2.924.544 \text{ euros.}$

Sumando de nuevo ambos costes, el asociado a los antiguos acuerdos marco y el derivado de las delegaciones de competencias, se tiene el coste total que resulta de la prestación del servicio de atención infantil temprana durante el segundo semestre del año 2020, una vez vigente el nuevo modelo del concierto social.

$\text{Coste total Segundo semestre 2020: } 23.264.640 + 2.924.544 = 26.189.184 \text{ euros.}$

En definitiva, el coste de la prestación del servicio de atención infantil temprana durante el año 2020 sería en que se resume a continuación:

### COSTE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA AÑO 2020

AÑO 2020	Acuerdos marco	Delegación de competencias	Total
Primer Semestre	14.150.400 €	2.297.856 €	16.448.256 €
Segundo Semestre	23.264.640 €	2.924.544 €	26.189.184 €
<b>TOTAL AÑO 2020</b>	<b>37.415.040 €</b>	<b>5.222.400 €</b>	<b>42.637.440 €</b>

La aprobación del Decreto que se viene informando sólo llevará aparejado el gasto que se ha calculado para el segundo semestre del año 2020 (26.189.184 euros), si bien dicho gasto hay que sumarlo al que supondrá el mantenimiento de las condiciones actuales de la prestación del servicio durante los seis meses primeros del año (16.448.256 euros) para analizar si se va a contar con recursos suficientes y adecuados para financiar ambos semestres.

Para ello, es necesario tener en cuenta que el gasto derivado del mantenimiento de los Acuerdos Marco durante los seis primeros meses del año y su sustitución a partir del 1 de julio por los conciertos sociales (37.415.040 euros) se financiaría con los créditos que se contemplen en la partida presupuestaria "Conciertos de Servicios Sociales con Instituciones del Sector Privado", 1500010000G/31P/26103/00 01, en el Servicio 01 del Programa 31P (Servicio de Apoyo a las Familias), del Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud y Familias para el año 2020.

Y asimismo, que el gasto derivado de las delegaciones de competencia durante los seis primeros meses del año bajo las condiciones de precio por sesión actual (22 €) y su sujeción a partir del 1 de julio al nuevo precio por sesión (28 €) se financiaría con los créditos que se contemplen en la partida presupuestaria "Transferencias Corrientes a Corporaciones Locales en Materia de Atención Temprana", 1500010000G/31P/46000/00 01, en el Servicio 01 del Programa 31P (Servicio de Apoyo a las Familias), del Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud y Familias para el año 2020.

Pues bien, de acuerdo con las previsiones recogidas en el Proyecto de Presupuestos para el año 2020 de esta Consejería de Salud y Familias, actualmente en trámite, los créditos dotados en las partidas presupuestarias señaladas es el que a continuación se muestra:

- Servicio 01 del Programa 31P (Servicio de Apoyo a las Familias), partida presupuestaria 1500010000G/31P/26103/00 01, del Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud y Familias: 37.416.853 euros.
  
- Servicio 01 del Programa 31P (Servicio de Apoyo a las Familias), partida presupuestaria 1500010000G/31P/46000/00 01, del Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud y Familias: 5.222.440 euros.

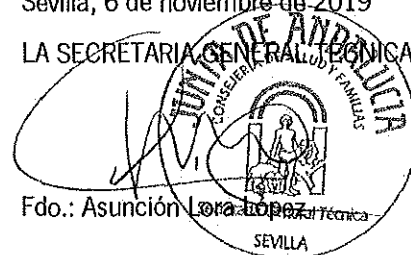
Es decir, que, de aprobarse el Presupuesto de esta Consejería del año 2020 en los términos contenidos en el Proyecto en trámite, se dispondría de los recursos que se requieren para abordar la implantación del que se ha venido denominando modelo de concierto social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana a partir del 1 de julio de 2020, y que constituye precisamente el objeto del Decreto que se ha informado.

De manera resumida:

Análisis Financiación	Partida 1500010000 G 31P/26103/00 01	Partida 1500010000 G 31P/46000/00 01
Necesidad de financiación (A)	37.415.000 €	5.222.440 €
Créditos Presupuesto 2020 (B)	37.416.853 €	5.222.440 €
Diferencia (B-A) <sup>1</sup>	1.853 €	0 €

Sevilla, 6 de noviembre de 2019

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Fdo.: Asunción Lora López

**JUNTA DE ANDALUCÍA**

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS  
Secretaría General Técnica

**INFORME COMPLEMENTARIO A LA MEMORIA FUNCIONAL Y ECONÓMICA RELATIVA AL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA**

**JUSTIFICACIÓN**

El presente informe se realiza con el fin de complementar la información recogida en el apartado tercero de la Memoria Funcional y Económica relativa al Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana (AIT), relativo a la valoración de la incidencia económico-financiera y financiación del Decreto.

En dicho apartado se detalla el modo de cuantificar el coste asociado a la prestación de la Atención Infantil Temprana en Andalucía durante el año 2020. Coste que de manera resumida se recogía así

**COSTE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA AÑO 2020**

<b>AÑO 2020</b>	<b>Acuerdos marco</b>	<b>Delegación de competencias</b>	<b>Total</b>
Primer Semestre	14.150.400 €	2.297.856 €	16.448.256 €
Segundo Semestre	23.264.640 €	2.924.544 €	26.189.184 €
<b>TOTAL AÑO 2020</b>	<b>37.415.040 €</b>	<b>5.222.400 €</b>	<b>42.637.440 €</b>

Como puede verse, el coste total de la prestación de la AIT durante el año 2020 asciende a 42.637.440 euros, si bien es preciso aclarar que sólo el coste calculado para el segundo semestre se puede considerar como el asociado a la aprobación del Decreto, pues es cuando estará vigente el modelo de concierto social que constituye su objeto (23.264.640 + 2.924.544 = 26.189.184 euros).

En la Memoria se ofrecía el cálculo del coste de la prestación para todo el año 2020 para comprobar que efectivamente se contaba con recursos suficientes para financiar los dos modelos de prestación que convivirán durante ese año. Pero, se insiste, sólo el obtenido para el segundo semestre es propiamente el derivado del modelo de concierto social que regulará el Decreto a aprobar

Por otra parte, es necesario analizar cuál será el coste asociado a la prestación de la AIT en los años siguientes a 2020, extremo este que no se aborda en la Memoria realizada. Pues bien, suponiéndose que se mantiene constante el número de menores a atender, el coste anual de la prestación a partir de 2021 sería el obtenido para el segundo semestre del año 2020 pero multiplicado por 2. Esto es  $(23.264.640 \times 2 + 2.924.544 \times 2 = 26.189.184 \times 2 = 52.378.368$  euros) distribuidos de la manera que muestra la tabla que se inserta más adelante.

Teniendo en cuenta los aspectos señalados puede por tanto concluirse que el coste total asociado al Decreto, por años sería el siguiente

### COSTE DEL DECRETO


AÑO	Acuerdos marco	Delegación de competencias	Total
Año 2020	23.264.640 €	2.924.544 €	26.189.184 €
Año 2021 (=año 2020 x 2)	46.529.280 €	5.849.088 €	52.378.368 €

En cuanto a la financiación de este coste, ya se explicaba en la Memoria que el gasto asociado a la sustitución de los actuales Acuerdos Marco a partir del 1 de julio por los conciertos sociales se financiaría con los créditos de la partida presupuestaria "Conciertos de Servicios Sociales con Instituciones del Sector Privado", 1500010000G/31P/26103/00 01, y que el gasto derivado de las delegaciones de competencia a partir del 1 de julio (al nuevo precio por sesión de 28 €) se financiaría con los créditos de la partida presupuestaria "Transferencias Corrientes a Corporaciones Locales en Materia de Atención Temprana", 1500010000G/31P/46000/00 01, ambas del Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud y Familias para 2020.

A partir de 2021, serán esas mismas partidas, con los créditos que se doten en su momento para financiar esta prestación de la AIT, las que estarán disponibles para ello. En definitiva:

Análisis Financiación	Partida 1500010000 G 31P/26103/00 01	Partida 1500010000 G 31P/46000/00 01	Total
Para el año 2020	23.264.640 €	2.924.544 €	26.189.184 €
Para el año 2021 y siguientes	46.529.280 €	5.849.088 €	52.378.368 €

Con lo señalado en el presente informe y lo ya indicado en la Memoria a la que complementa puede decirse, por tanto, que la aprobación del Decreto que se viene informando contará en el año próximo y en los siguientes, en la medida que se doten los créditos necesarios, con los recursos suficientes y adecuados para permitir su desarrollo y la prestación de la Atención Infantil Temprana a la que sirve.

Sevilla, 7 de noviembre de 2019  
 LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA  
  
 Fdo.: Asunción Lora López



**INFORME A BORRADOR PROYECTO ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA**

Elaborada por el Servicio Planes Integrales

Tras la lectura del borrador del Decreto por el que se regula el concierto social para la Atención Infantil Temprana, puede tener interés realizar algunas precisiones en los siguientes artículos:

**Artículo 9.3** Añadir al final del párrafo..."...Para valorar los parámetros de calidad se usará como referencia, al menos, la edición vigente del "Manual de Estándares de los Centros de Atención Infantil Temprana" publicado por la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía"

**Artículo 16.2.** Añadir al final del párrafo..."Así mismo, deberán figurar, al menos, 3 profesionales de la Consejería de Salud y Familias, con reconocida experiencia en la atención temprana, funcionarios o estatutarios, escogidos entre las categorías profesionales y/o especialidades relacionadas con el tipo de Atención Infantil Temprana objeto del concierto social (pediatras, psicólogos, rehabilitadores, fisioterapeutas, trabajadores sociales, etc.)."

**Disposición Transitoria Única. Condiciones de Calidad.** Añadir al final del párrafo tras la expresión "... y de prescripciones técnicas"...

"... y lo dispuesto en el "Manual de Estándares de los Centros de Atención Infantil Temprana" publicado por la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía."

Para tenerlo a mano, se adjunta el "Manual de Estándares de los Centros de Atención Infantil Temprana" de la ACSA.

**EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN SANITARIA**

<b>Código:</b>	6hWMS798PFIRMAj cFYRbCGeQUDI xY6	<b>Fecha</b>	08/11/2019	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL RUMBAO AGUIRRE	<b>Página</b>	1/1	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



Servicio Andaluz de Salud  
**CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**

## PROYECTO DECRETO ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA

Una vez revisado el "Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana", cuyo antecedente más inmediato en Andalucía es el "Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales", esta Subdirección, en relación con sus competencias, no tiene observaciones que presentar al Proyecto recibido.

EL SUBDIRECTOR DE COORDINACIÓN DE SALUD

Avda. de la Constitución, 18. 41001 Sevilla  
 Tel. 955 01 80 00 Fax 955 01 80 37

<b>Código:</b>	6hwMS944PFIRMAVdvBDspphBTro0i	<b>Fecha</b>	11/11/2019	
<b>Firmado Por</b>	HIGINIO FLORES TIRADO	<b>Página</b>	1/1	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			

59.024.2019

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL  
CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias.

**I. COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto de Decreto -que figura como "*Borrador sometido a trámite de audiencia, información pública e informes*"- está compuesto por treinta y dos artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales. Junto al proyecto se acompaña, como único documento, el 'informe de valoración de cargas administrativas', suscrito el 19 de septiembre de 2019 por la Secretaría General de Familias de dicho Departamento.


En la solicitud de informe se especifica que ha sido declarada la *urgencia* de la tramitación del procedimiento de elaboración, instando a que el informe se emita en un plazo de cinco días.

**II. PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES.**

1. A tenor del artículo 1 del proyecto de Decreto, su objeto es establecer el régimen jurídico aplicable al 'concierto social' en materia de Atención Infantil Temprana, instrumento por medio del cual se produce la prestación de la Atención Infantil Temprana a través de entidades, que "se configura como *un contrato administrativo especial*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1º.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014".

Como expresa el preámbulo del proyecto, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía estableció, como prestación de salud pública, la Atención Infantil Temprana dirigida a la población infantil de cero a seis años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos. Esta prestación fue desarrollada por el *Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana*, definiéndola como el "conjunto de intervenciones planificadas por un conjunto de profesionales de orientación multidisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de seis años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presenta la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos".

Por su parte, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía reconoce (artículo 17) la Atención Infantil Temprana como un *derecho* que

<b>Código:</b>	43CVe923DSTHN3R7rwYVhTt79w1xxV	<b>Fecha:</b>	11/11/2019	
<b>Firmado Por:</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	1/5	

asiste a la población infantil menor de seis años con discapacidad que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, previendo la posibilidad de utilizar la figura del concierto social como fórmula para la prestación de dicho servicio.

El preámbulo del proyecto también especifica que el Decreto 85/2016, de 26 de abril, regula en su artículo 22.º la posibilidad de organizar la Atención Infantil Temprana a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público.

2. Es conveniente advertir que el proyecto de Decreto se atiene -en muchas ocasiones hasta literalmente- al *Decreto 41/2008, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales* (BOJA de 23 de febrero), que fue objeto del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 58/2018, de 7 de febrero.

La correspondencia del proyecto objeto de nuestro informe con el Decreto 41/2008, de 20 de febrero, no alcanza solo a gran parte de contenido, sino que incluso llega al número y denominación de sus artículos, así como a su estructura (número y denominación de sus Capítulos y de sus Secciones). La excepción se encuentra en que el proyecto de Decreto no cuenta con un precepto dedicado a regular las 'obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados', como es el artículo 24 del Decreto 41/2008, centrado en la *obligación de participar en el coste* de los servicios.

### III. CONSIDERACIONES.

Analizado el texto del proyecto de Decreto y en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas arriba referenciadas, se emiten las siguientes consideraciones.

#### ARTÍCULO 8. REQUISITOS DE ACCESO AL RÉGIMEN DEL CONCIERTO SOCIAL.


A tenor de su apartado primero, entre los requisitos que han de cumplir las entidades licitadoras para acceder al régimen del concierto social figura, bajo la letra f), el consistente en que

"El centro que gestione la entidad licitadora deberá contar con la debida autorización de funcionamiento vigente **y estar inscrito en el Registro Andaluz, Servicios y Establecimientos Sanitarios, en los términos que reglamentariamente se determinen**. En caso de que una misma entidad contase con más de un centro para la prestación de los servicios de Atención Infantil Temprana, **deberá acreditar** que cada uno de ellos cuenta con la preceptiva autorización administrativa de funcionamiento y con la correspondiente inscripción en citado registro".

Entendemos que debería considerarse efectuar modificaciones en la redacción del contenido de esta letra f), toda vez que:

- La expresión "en los términos que reglamentariamente se determinen" puede ser confusa, puesto que podría entenderse como la necesidad de que la persona titular de la Consejería de Salud y Familias apruebe una Orden a través de la que regular esta materia. Sin embargo, salvo error por nuestra parte, ésta se encuentra regulada en el *Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las autorizaciones sanitarias, y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios*, en concreto en sus artículos 12 (autorización de funcionamiento) y 20 (inscripción en dicho registro).

- Directamente relacionado con lo anterior, el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, prescribe que una vez emitida la autorización de funcionamiento, la inscripción registral "se realizará de oficio". Es decir, la entidad que ha obtenido la autorización de funcionamiento de su Centro de Atención Infantil Temprana, no ha de iniciar un segundo procedimiento administrativo, no ha de presentar una solicitud de *inscripción*, sino que ésta es realizada de oficio por la Consejería de Salud y Familias.

Código:	43Cve923D5THN3R7rwYVhtt79w1xxV	Fecha:	11/11/2019	
Firmado Por:	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación:	<a href="https://ws950.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws950.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página:	2/5	

Siendo así, podría valorarse modificar esta expresión -"contar con la debida autorización de funcionamiento vigente y estar inscrito en el Registro Andaluz, Servicios y Establecimientos Sanitarios"- , para que no parezca que se trata de dos exigencias o requisitos independientes.

- Finalmente, instamos a que se modifique la redacción de su último inciso, en concreto cuando determina que en caso de que una misma entidad cuente con más de un centro para la prestación de los servicios de Atención Infantil Temprana, "deberá *acreditar*" que cada uno de ellos cuenta con la preceptiva autorización administrativa de funcionamiento.

El motivo es que si la autorización de funcionamiento -debería suprimirse el término "administrativa", por superflua- ha sido emitida por la propia Consejería competente en materia de Atención Infantil Temprana, se trata de un requisito que le consta a dicha Consejería, debiendo evitar exigir a los interesados la aportación de documentos o datos que hayan sido elaborados por ella (artículos 28 y 53.1º.d) de la Ley 39/2015).

#### **ARTÍCULO 16. COMISIÓN DE VALORACIÓN.**

1. Este precepto determina que el órgano competente para adjudicar el concierto social designará en la convocatoria de licitación una comisión de valoración, que será la encargada de valorar las ofertas presentadas.

Respecto de su composición, únicamente establece que estará compuesta por "*personas*, sin vínculos ni relación mercantil con las entidades licitadoras, *con conocimientos y experiencia en la materia*, designadas por el órgano competente para la adjudicación del concierto social, debiendo tener, *al menos*, las personas designadas para la Presidencia y Secretaría de la misma, la condición de personal funcionario. Entre sus miembros deberá figurar un representante del órgano encargado del asesoramiento jurídico de la Administración o entidad concertante y un representante de la respectiva Intervención".


La falta de determinación de aspectos relevantes sobre su composición (como los relativos al número de miembros; o a los *criterios o requisitos* exigidos para su designación y para que sean designados quienes puedan sustituirlos, cuando proceda-, entre otros) conduce a que:

a) El proyecto de Decreto no se atenga plenamente, en esta materia, ni a las exigencias impuestas por los artículos 89 y 92 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía a las normas que creen órganos colegiados, ni tampoco a las determinaciones del *Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales*.

b) La composición de este órgano (número de miembros; requisitos o cualificación exigida a sus miembros) quede a la libre decisión del órgano competente para la adjudicación al convocar la licitación que, para cada concierto social, podrá establecer diferencias en tales aspectos.

Entre la documentación remitida a esta Secretaría General no figura ningún de los fundamentos que hayan conducido a la Consejería impulsora del proyecto normativo a crear esta situación. Entendemos que en el expediente de elaboración de este proyecto ha de constar el documento en el que figuren tales motivos.

2. Su apartado tercero prescribe que "el régimen de funcionamiento de la comisión de valoración será el previsto para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía".

<b>Código:</b>	43Cve92305THN3R7rwYVhtt79w1xxV	<b>Fecha:</b>	11/11/2019	
<b>Firmado Por:</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	3/5	

Al respecto, hemos de advertir que:

a) El Capítulo II está compuesto por cuatro Secciones, siendo la tercera la dedicada específicamente a regular los órganos colegiados.

Además, esta sección tercera se divide, a su vez, en dos subsecciones, siendo básicos únicamente los preceptos de la primera subsección (artículos 15 a 18). De hecho, la segunda subsección figura bajo el rótulo "de los órganos colegiados de la Administración General del Estado" (artículos 19 a 22).

De acuerdo con lo anterior, sería procedente modificar la redacción del artículo 16.3º del proyecto, con el objeto de que sea más precisa la determinación de los preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre que serán aplicables a la comisión de valoración.

b) Los artículos 88 a 96 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (que son los que componen la Sección 1ª del Capítulo de su Título IV), no son los únicos preceptos de este texto legal dedicados a los órganos colegiados, sino que también sus artículos 18 y 19 contienen prescripciones específicas al respecto, en concreto relativas a que en su composición ha de respetarse la *representación equilibrada de mujeres y hombres*.

Sobre este aspecto, es preciso tener en cuenta la nueva redacción que ha dado la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA de 15 de octubre), al artículo 11.2º de la Ley 12/2007, cuya actual redacción es la siguiente:

"En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, **incluyendo** en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen."

La exigencia de representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía es un aspecto omitido con la actual redacción del artículo 16.3º del proyecto de Decreto.

### ARTÍCULO 31. PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL.

1. Su apartado cuarto regula el plazo para emitir y notificar la resolución del procedimiento de resolución del concierto social, determinando que será de tres meses "a contar desde la notificación del acuerdo de iniciación".


Desconocemos el motivo por el que este precepto se separa del régimen general establecido por el artículo 21.3º.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando prescribe que en los procedimientos iniciados de oficio -como es el regulado en el precepto ahora analizado- el plazo se computa "desde la fecha del acuerdo de iniciación".

De hecho, en el propio proyecto de Decreto se regulan otros procedimientos iniciados de oficio, determinando que el plazo para adoptar y notificar la resolución se computa "desde la fecha del acuerdo de iniciación", como sucede en el 26.2º.

2. De acuerdo con su apartado quinto, el transcurso del plazo sin que se haya notificado expresa "producirá los efectos del artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

Debe tenerse en cuenta que el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula dos supuestos distintos, otorgando unos efectos jurídicos diferentes en función de que estemos ante un

Código:	43Cve923D5THN3R7rwYVhtt79w1xxV	Fecha:	11/11/2019
Firmado Por:	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación:	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página:	4/5



procedimiento del que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, o ante un procedimiento en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen.

Para el primer caso, los efectos otorgados por dicho precepto legal si no ha sido adoptada y notificada la resolución en plazo son que los interesados que hubieran comparecido podrán entender *desestimadas* sus pretensiones por silencio administrativo; en el segundo caso, los efectos otorgados son los de producirse la *caducidad*. Entendemos que lo pretendido por el artículo 31.5º del proyecto de Decreto es aludir a esto último ('caducidad' del procedimiento administrativo).


En todo caso, debería modificarse este apartado quinto para que en el mismo se exprese la correspondiente previsión, evitando cualquier duda al respecto.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

<b>Código:</b>	43Cve9230STHN3R7rwYVhtt79w1xxV	<b>Fecha:</b>	11/11/2019	
<b>Firmado Por:</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	5/5	

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA**


De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del proyecto Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

**LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA**  
**Fdo: Antonia Rubio González**

Avda. de Hytasa, 14. 41071 Sevilla  
Telf.:95 504 80 00 Fax.:95 504 82 34

<b>Código:</b>	Ry711859ECFMTSvo0LPyAJY0j8o2Rp	<b>Fecha</b>	11/11/2019	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/1	

leg. 1034/21. 11. 19 UEG

317

# JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE  
Secretaría General Técnica

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
	13 NOV 2019
	Registro General 20191200025854 Sevilla

R E C E P C I Ó N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
	18 NOV. 2019
	Registro General 3 Nota 1500/22320

Fecha: 12/11/19  
Su Referencia: SGT/SL/TYC/105/19.  
Asunto: Proyecto Decreto Concierto Social  
Atención Infantil Temprana.

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS  
Secretaría General Técnica  
Avda. de la Innovación s/n, Edificio Arena 1  
41020 - SEVILLA

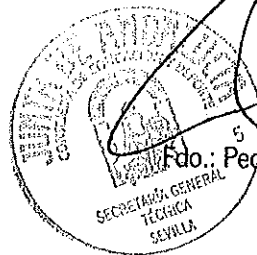
105/19

Con fecha 4 de noviembre de 2019, ha tenido entrada en esta Consejería el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA**, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, con objeto de emitir parecer razonado en informe que podrá ser presentado en el plazo de cinco días hábiles.

Analizado el texto desde el punto de vista de las competencias que corresponden a esta Consejería por el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, esta Secretaría General Técnica no formula observaciones al mismo.

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica
19 NOV. 2019
N.º 1768

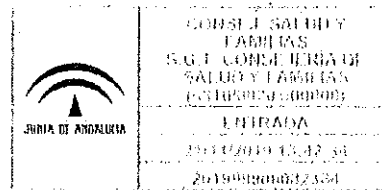
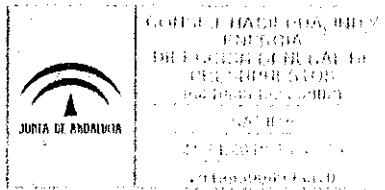
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Pedro Angullo Ruiz

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS



Fecha: 21 de Noviembre de 2019  
Nuestra referencia: IEF-00330/2019  
Asunto: DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL  
CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA  
ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
AV. De la Constitución S/Nº  
41001 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, mediante escrito del día 12 de noviembre de 2019, la emisión del informe económico financiero relativo al *proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana*.

Se adjunta al escrito el borrador del proyecto normativo, memoria funcional y económica, memoria justificativa de la Secretaría General de Familias, un informe complementario de la Secretaría General Técnica y resolución que declara el carácter de urgencia en la tramitación del citado proyecto.

#### Antecedentes

La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en su artículo 60.2 q) establece como prestación de salud pública, la atención infantil temprana dirigida a la población infantil menor de seis años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos.

Esta prestación ha sido desarrollada mediante el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que la define como el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos. Por otro lado, este decreto en su artículo 22.2, establece la posibilidad de organizar la Atención Infantil Temprana a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público.

En la actualidad, el servicio público de atención infantil temprana en Andalucía se encuentra gestionado por la Consejería de Salud y Familias a través de una serie de Acuerdos Marco (vigentes hasta el próximo 30 de junio de 2020) cuyo objeto consiste en establecer las condiciones a las que han de ajustarse los contratos de gestión de servicio público, modalidad de concierto, derivados de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de contratos del sector público. Dicho texto refundido introduce como novedad jurídica la regulación de los denominados "servicios a la personas" entre los que se encuadra la Atención Infantil Temprana, tras la desaparición de la figura del

EDUARDO LEON LAZARO		21/11/2019	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km4241EBC032D056C1EF6B0F568	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

contrato de gestión de servicios públicos y tras la regulación de algunas formas de gestión indirecta como el concierto y la citada de "servicios a las personas".

Así, indican la necesidad de establecer reglamentariamente los aspectos y criterios a los cuales ha de someterse la nueva fórmula de gestión del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía a través de la figura del concierto social.

De otra parte, en determinadas localidades andaluzas, el servicio de Atención Infantil temprana se desarrolla a través de las delegaciones de competencias aprobadas a favor de las respectivas entidades locales, y que continuarán vivas tras la entrada en vigor del Decreto, aunque bajo las nuevas condiciones económicas.

Por tanto, con la aprobación del Decreto que se informa la prestación que se realiza mediante los Acuerdos Marcos se desarrollará bajo el nuevo modelo de concierto social que se pretende implantar y se mantendrá, de otra parte, la que se realiza a través de la delegación de competencias a favor de entidades locales andaluzas pero bajo nuevas condiciones económicas.

**Objeto y contenido**

En cuanto a la estructura del proyecto de Decreto consta de 4 capítulos con un total de 32 artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I establece el objeto del Decreto, definición del concierto social, ámbito de aplicación, principios básicos, ámbito objetivo del concierto social, órganos competentes para la convocatoria, formalización del concierto social, régimen financiero y régimen jurídico del concierto social.

El Capítulo II indica los requisitos para contratar, el Capítulo III determina el procedimiento para la adjudicación del concierto social y por último, el Capítulo IV se ocupa de la ejecución del concierto social.

Por otra parte, la Disposición transitoria única fija la manera de garantizar las condiciones de calidad, la Disposición derogatoria única deja sin aplicación a cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al Decreto, la Disposición final primera faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto y la Disposición final segunda fija la entrada en vigor del mismo, siendo ésta el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**Valoración económica y financiación**

En cuanto a la valoración económica, según indican en su memoria y en el Informe complementario, aportado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, se detalla el modo de cuantificar el coste asociado a la prestación de la Atención Infantil Temprana en Andalucía durante el año 2020, si bien, se ofrece el cálculo de coste de la prestación para todo el año 2020 para comprobar que cuenta con recursos suficientes para los dos modelos que convivirán durante ese año (Acuerdos marco para el primer semestre y concierto social para el segundo), es necesario aclarar que solo el coste calculado para el segundo semestre se puede considerar como el

EDUARDO LEON LAZARO		21/11/2019	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km4241EBC032D056C1EF6B0F568	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

asociado a la aprobación del Decreto ya que es el propiamente derivado del modelo de concierto social que regulará el mismo, según se indica en el cuadro siguiente:

**COSTE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA AÑO 2020**

AÑO 2020	Acuerdos Marco	Delegación de competencias	Total
Primer Semestre	14.150.400 €	2.297.856 €	16.448.256 €
Segundo Semestre	23.264.640 €	2.924.544 €	26.189.184 €
<b>TOTAL AÑO 2020</b>	<b>37.415.040 €</b>	<b>5.222.400 €</b>	<b>42.637.440 €</b>

La valoración del coste global de la AIT para el ejercicio 2020 se ha realizado estimando que durante los primeros seis meses el coste del servicio será el derivado de la prórroga hasta el 30 de junio de los contratos pertenecientes a los Acuerdos Marco más el derivado del ejercicio de las delegaciones de competencias aprobadas (16.448.256 euros para un total de 15.576 menores, 8 sesiones y 22 euros por sesión). Y a partir del 1 de julio, el coste del servicio será el que originen los conciertos sociales en vigor y el que suponga la delegación de competencias a partir de esa fecha bajo las nuevas condiciones económicas y el posible incremento de menores atendidos (26.189.184 euros para un total de 19.486 menores, 8 sesiones y 28 euros por sesión).

En la Memoria Funcional y Económica aportada se propone que la financiación de los gastos asociados a la sustitución de los actuales Acuerdos Marco a partir del 1 de julio por los conciertos sociales se financiará con los créditos de la partida presupuestaria "Conciertos de Servicios Sociales con Instituciones del Sector Privado" 1500010000G/31P/26103/00/01, y que el gasto derivado de las delegaciones de competencia a partir del 1 de julio (al nuevo precio por sesión de 28 €) se financiará con los créditos de la partida presupuestaria "Transferencias Corrientes a Corporaciones Locales en materia de Atención Temprana", 1500010000G/31P/46000/00/01, ambas del Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud y Familias para 2020.

Asimismo indican que para el ejercicio 2021, manteniendo constante el número de menores a atender, número de sesiones y el precio, el coste de los conciertos sociales en vigor y el que suponga la delegación de competencias ascenderá a 52.378.368 euros, señalando que serán en esas mismas partidas, con los créditos que se doten en su momento, la que financiaran esta prestación de la AIT.

**Conclusiones**

Consultado el Sistema de Gestión Integral de Recursos Organizativos (GIRO) resulta que en la grabación del proyecto de presupuesto de gastos para 2020 realizada por la Consejería de Salud y Familias, se ha consignado un total de 37.416.853 euros, en el servicio de autofinanciada, subconcepto presupuestario 261.03 del programa 31P, crédito adecuado y suficiente para atender los compromisos generados por la sustitución de los actuales Acuerdos Marco por los conciertos sociales que se derivan del Decreto que se informa, asimismo, se ha comprobado que en el proyecto de presupuesto de gastos para 2020 existe un crédito consignado de 5.222.400 €, en el servicio de

EDUARDO LEON LAZARO		21/11/2019	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km4241EBC032D056C1EF6B0F568	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

autofinanciada, subconcepto presupuestario 460.00 del programa 31P, crédito adecuado y suficiente para atender el gasto derivado de las delegaciones de competencia, debiendo ser afrontados por esa Consejería, en todo caso, con cargo a las dotaciones que finalmente se aprueben por el Parlamento en la correspondiente Ley del Presupuesto.

Respecto al ejercicio 2021, los créditos necesarios para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana, que como se ha indicado se han valorado por la Consejería de Salud y Familias en 52.378.368 euros supone un crecimiento del 22,9%, y conlleva aumentar con 9,7 millones de euros más sobre la dotación de 2020. Ante ello, se indica que conforme a la normativa en vigor (art. 12 Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera) los crecimientos de los empleos computables de la Comunidad Autónoma deben acomodarse a la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española establecida por el Ministerio de Economía. De este modo, con carácter general, los recursos de autofinanciada aplicados en desarrollo de la prestación de la Atención infantil Temprana, deben respetar la evolución de la tasa de referencia establecida, o en su caso, el último ratio conocido que para 2019 se sitúa en el 2,7%, siendo para 2020 y siguientes el 2,9%. Los excesos sobre estos ratios de referencia, deberán ser financiados en la elaboración del anteproyecto del año en cuestión por parte de esa Consejería, mediante disminuciones en otros créditos de menor prioridad, y siempre en el marco del escenario presupuestario que se contemple en dicho momento para la sección presupuestaria directamente implicada en la prestación del servicio.

No obstante lo anterior, dada la ralentización económica observada en los últimos trimestres, con la consiguiente afectación en la evolución de los ingresos de la Comunidad Autónoma y su incidencia directa en el cumplimiento del equilibrio presupuestario en términos de contabilidad nacional, la implementación deberá en todo caso acomodarse a las disponibilidades presupuestarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos,

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

SEVILLA

4/4

EDUARDO LEON LAZARO		21/11/2019	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km4241EBC032D056C1EF6B0F568	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Francisco Manuel Calero del Valle**, en calidad de Secretario General de la Comisión Consultiva de Contratación Pública,

**CERTIFICA:** Que la Comisión Permanente de este órgano consultivo en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2019, ha aprobado el siguiente documento, estando pendiente de aprobación el acta de la sesión:

**INFORME 13/2019, DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE EL TEXTO DEL BORRADOR DEL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA”.**

**I.- ANTECEDENTES.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1. a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, se somete a informe de este órgano el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

Primeramente hay que señalar que este órgano consultivo, mediante el informe 13/2017 de 15 de diciembre de 2017, ya se pronunció sobre la figura del concierto social a propósito del proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura el concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a cuyas consideraciones sobre esta figura nos remitimos, constituyendo su fundamento el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía SSPI00055/17 de 14 de noviembre.

A raíz de este informe del Gabinete Jurídico, es preciso mencionar las conclusiones que el Consejo Consultivo realiza en su dictamen nº 0058/2018, de 7 de febrero sobre el citado proyecto de Decreto a propósito de considerar el concierto social como un contrato administrativo especial:

*“En cualquier caso, lo cierto es que en la calificación contenida en el Proyecto de Decreto no desvirtúa la finalidad esencial perseguida por la regulación de la Ley 9/2006, pues la conceptualización del concierto social como contrato administrativo especial no empaña la visión de las singularidades propias de esta figura ni anula la necesidad de configurar un régimen jurídico ad hoc, sino que reconduce la disciplina del concierto social a una categoría conocida, con perfiles propios, en el seno de la cual pueda satisfacerse los requerimientos que llevaron a concebir el concierto social como una “modalidad diferenciada” de las recogidas en la normativa de contratos del sector público.”*

*Más allá del nomen iuris empleado por el legislador, volvemos a insistir en que la clave para dilucidar esta cuestión está en la verdadera naturaleza del concierto social. La inaplicación de la normativa de la LCSP no está justificada por la simple voluntad del legislador autonómico, y menos aún si el concierto social objeto de regulación responde, por naturaleza, a un auténtico contrato que no haya sido excluido como tal de la LCSP por el legislador básico, y no lo ha sido, pues lo que la LSCP indica es que sólo deja de aplicarse a las prestaciones de servicios que no se instrumentan por vía contractual.*



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL CALERO DEL VALLE	18/12/2019	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmK8DBUK2DDZW6X2PD6G85ZP725	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*Así pues, lo determinante no es la naturaleza de las entidades que pueden concurrir al concierto, aunque esta cuestión no es baladí como hemos visto en la jurisprudencia comunitaria<sup>1</sup>, sino la relación jurídica que se establece y los principios y fines que está llamada a cubrir. En este sentido, si bien es posible que la regulación del TRLCSP (las “modalidades no diferenciadas” por emplear la terminología que adopta el legislador), haya podido ser vista como un corsé que impedía la flexibilización requerida para el desarrollo de los denominados conciertos sociales, hay que reiterar que, tras la transposición de las directivas y la incorporación de normas especiales para los contratos de gestión de servicios sociales en la LCSP, la calificación del concierto social como contrato administrativo especial permite satisfacer plenamente los objetivos del legislador al mismo tiempo que se reconduce la figura a una categoría conocida y con perfiles mucho más nítidos que los que presenta el concierto social como tertium genus. Entendido como contrato administrativo especial, el concierto social puede ver colmadas las lagunas que presenta en la actualidad, algo que es común en la normativa de otras Comunidades Autónomas.*

*(...) En suma, a la vista de la regulación contenida en la LCSP y de las especialidades de regulación de los contratos administrativos de referencia, cabe afirmar que la calificación del concierto social como contrato administrativo de naturaleza especial permite la integración del mismo en la disciplina contractual, mediante instrumentos y técnicas conocidas, sin desvirtuar la finalidad prevista en la Ley de Servicios Sociales, todo ello sin perjuicio de la recomendación que se realiza en aras del perfeccionamiento técnico de la institución mediante una reforma legal.”*

**II.- INFORME.**

En primer lugar, cabe señalar que el proyecto de Decreto toma como referencia el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, pero en realidad el proyecto que nos ocupa restringe el ámbito de aplicación establecido en su artículo 2 únicamente a la Consejería competente en materia de salud, a diferencia del Decreto 41/2018 que establece que “Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los conciertos sociales que la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, así como las Entidades Locales y sus entes vinculados o dependientes, en el ámbito de sus competencias”.

En consecuencia, se deberá revisar su exposición de motivos y su articulado en consonancia con el ámbito de aplicación de la norma proyectada.

A continuación, se realizan las siguientes observaciones a su articulado:

**Primera. Artículo 2.**

Cabe plantearse si el concierto social sólo se prevé cuando se contrate con entidades titulares de Centros de Atención Infantil Temprana (CAIT). Si así fuera, debería constar expresamente en el proyecto de Decreto.

**Segunda. Artículo 3.1. j).**

Hace mención al perfil de contratante que corresponda, cuando sería más correcto aludir al perfil de contratante de la Consejería competente en materia de salud en tanto entidad pública concertante

<sup>1</sup>La acción concertada se circunscribe a entidades sin ánimo de lucro, limitándose su retribución al reintegro de costes y siempre en el marco del principio de eficiencia presupuestaria (Sentencia de 11 de diciembre de 2014. Asunto C-113/13, “Spezzino” y otros; y sentencia de 28 de enero de 2016. Asunto C-50/14, decisión prejudicial en el caso CASTA y otros).



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL CALERO DEL VALLE	18/12/2019	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmK8DBUK2DDZW6X2PD6G85ZP725	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

según el artículo 2. En otros artículos se utilizan expresiones distintas como en el artículo 13 (perfil de contratante del órgano convocante) o en el artículo 17.3 (perfil de contratante del órgano competente para la formalización del concierto).

Conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la publicidad en el BOJA no se hace necesaria, salvo que haya un interés específico por parte de la Consejería competente en materia salud.

En el caso de alcanzar los umbrales determinantes para considerar un contrato sujeto a regulación armonizada, la publicidad también debería llevarse a cabo a través del Diario Oficial de la Unión Europea.

### Tercera. Artículo 5.

El artículo 5 hace mención a la Consejería con competencias en materia de salud. Se recomienda utilizar la misma expresión para referirse a la Consejería a lo largo de todo el articulado.

### Cuarta. Artículo 6.

Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma consignan inicialmente los presupuestos de cada ejercicio, sin perjuicio de sus posteriores modificaciones. Por ello, debería emplearse otra redacción más rigurosa, desde el punto de vista técnico jurídico, que refleje que la Consejería competente en materia de salud realiza las actuaciones procedentes en orden a lograr la disponibilidad presupuestaria suficiente que le permita financiar los conciertos sociales.

### Quinta. Artículo 7.

Debería citarse también la Ley 4/2017, de 4 de septiembre, de Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, y el Decreto 85/2016, de 26 de abril, que regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

### Sexta. Artículo 8.

Tanto el apartado 1 a) como el apartado del artículo 8 regulan un contenido más propio del pliego de cláusulas administrativas particulares que el contenido del pliego de prescripciones técnicas.

Por ello, respecto al artículo 8.1 a), debe ser en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, y no en los pliegos de prescripciones técnicas, donde se determine el tiempo de prestación de servicios previos.

Respecto del artículo 8.2, se recomienda eliminar la referencia a los pliegos de prescripciones técnicas, dado que los requisitos adicionales a los que se refiere este apartado resultan ser un contenido más propio de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

El apartado 3 del artículo 8 podría ser una letra más del apartado 1 del mismo artículo, en lugar de un apartado independiente, con objeto de aglutinar todos los requisitos exigibles a las entidades licitadoras.



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL CALERO DEL VALLE	18/12/2019	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmK8DBUK2DDZW6X2PD6G85ZP725	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## Séptima. Artículo 9.

Se recomienda eliminar la referencia a los pliegos de prescripciones técnicas en su apartado 1, dado que los requisitos adicionales a los que se refiere este apartado resultan ser un contenido más propio de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

En su apartado 5, se hace referencia a los respectivos pliegos, recomendándose que se especifique, que se trata de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, visto lo dicho en el párrafo anterior.

La autorización sanitaria de funcionamiento se exige en el artículo 8.1.f) del proyecto como requisito de acceso al régimen de concierto social, por lo que no puede preverse en este apartado como criterio para su especial valoración.

Respecto a la valoración de la capacidad del CAIT para gestionar la aproximación de los recursos a la zona de referencia de residencia de la persona usuaria, se advierte que en el artículo 5.g) del Decreto 85/2016, se atiende al domicilio familiar, al igual que en el artículo 18.3 del mismo Decreto se alude al domicilio.

En cualquier caso, ha de aclararse el alcance que se le atribuiría a la acreditación de dicha capacidad, teniendo en cuenta que en el precepto que ahora analizamos del proyecto se prevé para su valoración especial para la adjudicación del concierto, mientras que en el artículo 12.3 simplemente se admite que el pliego de cláusulas administrativas particulares señale la preferencia en la adjudicación a favor de las entidades que demuestren dicha proximidad respecto al usuario.

## Octava. Artículo 12.

En lugar de la expresión *“el certificado de existencia de crédito”* mencionada en su apartado 1, debería recogerse *“el documento que acredite la existencia de crédito”*.

El contenido mínimo del pliego de cláusulas administrativas particulares y el del prescripciones técnicas no pueden ser idénticos. Se recomienda eliminar la referencia al pliego de prescripciones técnicas del apartado 2, dado que el contenido que se describe es propio del pliego de cláusulas administrativas particulares.

En el apartado 4, no se hace mención a la aprobación de los pliegos.

## Novena. Artículo 13.

En relación a lo dicho en su párrafo segundo, dado que no parece posible que se diera la transferencia del riesgo operacional en este tipo de contrato, se recomienda omitir la remisión al artículo 20.1 de la LCSP, debiendo mencionar los apartados b) y c) del artículo 22.1 de la LCSP, según la naturaleza de las prestaciones objeto del concierto social en cuestión.



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL CALERO DEL VALLE	18/12/2019	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmK8DBUK2DDZW6X2PD6G85ZP725	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## Décima. Artículo 15.

En el párrafo segundo del apartado 1 hace referencia a “las Administraciones Públicas podrán contratar”, cuando se ha dicho en el artículo 5 que la Consejería competente en materia de salud es la entidad pública concertante.

El artículo 34.5 de la Ley 4/2017 no exige acreditada experiencia en la prestación de estos servicios, como, sin embargo, sí se impone en el párrafo primero del precepto analizado. Ha de tenerse en cuenta que cualquier licitador debería demostrar la misma, conforme al artículo 8.1.a) del proyecto de Decreto.

Respecto a su apartado 2, debe deslindarse adecuadamente la valoración de la experiencia y trayectoria acreditadas como criterio de adjudicación del contrato, respecto a la exigencia de un tiempo mínimo de prestación de servicios como requisito de acceso al concierto social, según el artículo 8.1 .a).

## Décimo primera. Artículo 16.

Este artículo denomina “Comisión de Valoración” a lo que en realidad se trata de una Mesa de Contratación. Debería valorarse el cambio de denominación de esa “Comisión de Valoración” por el de “Mesa de Contratación”.

El apartado 2 señala que, entres sus miembros, deberá figurar un “representante del órgano encargado del asesoramiento jurídico de la Administración o entidad concertante”, cuando el artículo 5 señala que la Consejería competente en materia de salud es la entidad pública concertante.

Respecto al régimen de funcionamiento de la “Comisión de Valoración”, el apartado 3 debería aludir al *Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.*

## Décimo segunda. Artículo 17.

Los apartados 1 y 3 de este artículo atribuyen al órgano de contratación unas competencias que son propias de la Comisión de Valoración, tales como el “análisis y admisión de las ofertas” o “elaborará una relación de entidades admitidas y excluidas con expresa mención de las causas de inadmisión”.

En cuanto a la mención de la vía de recurso en vía administrativa que realiza el apartado 3 del artículo 17, hay que tener en cuenta que, al tratarse de un contrato administrativo especial, aplica lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la LCSP, en el sentido de que determinados actos serían susceptibles del recurso especial en materia de contratación siempre y cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en su caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios, es decir, superior a 100.000 euros. En otro caso, cabrían los recursos administrativos ordinarios.



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL CALERO DEL VALLE	18/12/2019	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmK8DBUK2DDZW6X2PD6G85ZP725	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **Décimo tercera. Artículo 19.**

En el apartado 2, se utiliza la expresión "solicitudes de participación", sugiriéndose que se emplee el término "ofertas" en concordancia con el artículo 14.

En el apartado 3, se hace referencia a los recursos que procedan contra la resolución de adjudicación. En este punto hay que tener en cuenta lo dicho anteriormente en el artículo 17.3.

## **Décimo cuarta. Artículo 20.**

Lleva por rúbrica "Publicidad de la resolución de adjudicación", cuando también regula la notificación de la resolución de adjudicación.

## **Décimo quinta. Artículo 21.1.c).**

Es de suponer que la cantidad global consignada por la Administración para el sostenimiento de la entidad concertada se correspondería, en rigor, con el precio del contrato, destinada, por tanto, no a mantener al contratista, sino a sufragar la contraprestación a abonar por la Administración por el servicio recibido en ejecución del contrato.

Nada más, por cierto, se prevé en el proyecto acerca del precio del contrato, recomendándose alguna previsión al respecto, en concreto, sobre su determinación.

## **Décimo sexta. Artículo 23.1.**

No parece que los servicios de atención infantil temprana y el precio que hubiera que pagar a la entidad con la que se concertara o contratara su prestación estén previstos en el Anexo del Decreto 5/2017, por lo que, en principio, no le resultaría de aplicación el régimen previsto en dicha disposición. Ello sin perjuicio de la modificación que pudiera acordarse de dicho Decreto y de su Anexo, o de la posibilidad de hacer uso de la habilitación conferida a la Consejería competente en materia de Hacienda en la Disposición adicional segunda del mismo.

## **Décimo séptima. Artículo 24.1.**

Conforme al artículo 202 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, las condiciones especiales de ejecución forman parte del contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares.

## **Décimo octava. Artículo 25.**

Cabe preguntarse si estas estipulaciones o cláusulas sociales y ambientales podrían preverse como criterios de adjudicación y no sólo como criterios para resolver los empates en la valoración de las proposiciones. Es cierto que en el apartado 1 parece admitirse dicha opción, pero la duda surge de la lectura del apartado siguiente, en el que podría interpretarse que se estaría obligando a recoger tales cláusulas en los pliegos y sólo como tales criterios de desempate. Por tanto, se recomienda aclarar el sentido que se le pretende atribuir al precepto.



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL CALERO DEL VALLE	18/12/2019	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmK8DBUK2DDZW6X2PD6G85ZP725	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## Décimo novena. Artículos 27 y 28.

En ambos se recoge la expresión “renovaciones” cuando debería señalarse “prórrogas”.

## Vigésima. Artículo 29.2.

Al referirse a que “las cantidades abonadas por la entidad pública concertante deberán justificarse anualmente mediante la aportación de un informe de auditoría financiera y de cumplimiento de las cuentas de las entidades” debería especificarse que se refiere al “cumplimiento de las cuentas de las entidades concertadas”.

## Vigésimo primera. Artículo 30.3.

Su contenido no está relacionado ni con la rubrica ni con el contenido del artículo. Se sugiere su redacción en artículo distinto.

## Vigésimo segunda. Artículo 31.2.

Se sugiere que, en lugar de decir “de forma que la entidad concertada pueda interponer el recurso que estime procedente”, se diga “de forma que la entidad concertada pueda interponer el recurso que proceda”.

Es todo cuanto se ha de informar.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos firmo la presente.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN  
CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL CALERO DEL VALLE	18/12/2019	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	PK2jmK8DBUK2DDZW6X2PD6G85ZP725	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE FAMILIAS SOBRE ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA EN ANDALUCÍA.**

Con fecha de 31 de octubre de 2019 se publicó en el BOJA número 211, la Resolución de 26 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana. Así mismo a través de acuerdo de apertura de trámite de audiencia, información pública e informes de la Secretaría General Técnica, se da curso a todas las actuaciones administrativas necesarias, de conformidad con lo establecido en la Instrucción n.º 1/2017, de la Viceconsejería de Salud y Familias, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general. Una vez transcurrido el plazo establecido en la Instrucción Cuarta, Tres, B.1 de la instrucción 1/2017, de la Viceconsejería de Salud y Familias, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se informa sobre las alegaciones recibidas.

Han formulado alegaciones o emitido informe al proyecto de decreto referido las siguientes personas y entidades, por orden de recepción en este centro directivo:

- Informe de la Unidad de Género de la Consejería de Salud y Familias. (6/11/2019)
- Informe de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios de la Consejería de Salud y Familias. (6/11/2019)
- Fundación Antonio Guerrero. (8/11/2019)
- Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Andalucía (CERMI Andalucía). (14/11/2019)
- Federación Síndrome de Down Andalucía (AndaDown). (14/11/2019)
- Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía. (14/11/2019)
- Sindicato de Enfermería de Andalucía. (18/11/2019)
- Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo (FAECTA). (20/11/2019)
- Plena Inclusión Andalucía. (20/11/2019)
- Informe de la Dirección General de Presupuestos. (25/11/2019)
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. (2/12/2019)
- Colegio Profesional de Fisioterapeutas. (11/12/2019)
- Informe del Servicio Andaluz de Salud. (11/12/2019)
- Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa. (19/12/2019)
- Asociación de Centros de Atención Infantil Temprana de Málaga (ACAIT Málaga). (20/12/2019)
- ASpace Andalucía. (20/12/2019)
- Consejería de Educación y Deporte. (20/12/2019)
- Dirección General de Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. (20/12/2019)



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	1/25

A continuación, se especifican las alegaciones que han sido aceptadas y respecto de las no aceptadas, se exponen brevemente las razones que justifican su no aceptación.

### 1. Informe de la Unidad de Género de la Consejería de Salud y Familias.

El Informe de la Unidad de Igualdad de Género estima que el proyecto de Decreto es pertinente al género e incorpora el principio de igualdad de forma transversal respecto a aquellos aspectos que se refieren a la ejecución de la norma y su seguimiento, en relación con el desarrollo de medias específicas para reducir las posibles desigualdades entre mujeres y hombres en el contexto de la intervención. Asimismo, estima que el proyecto de Decreto incorpora medidas compensatorias para paliar las desigualdades de género que hubiere o que se pudieran ocasionar como consecuencia de su aplicación. Finalmente, felicita al Centro Directivo por la utilización de un lenguaje inclusivo.

Se aceptan las alegaciones relativas a la ausencia de mención expresa de datos desagregados por sexo e indicadores de género relevantes para conocer la situación de mujeres y hombres en el contexto de intervención de la norma y se incorporan al Informe respectivo.

### 2. Informe de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios de la Consejería de Salud y Familias.

La Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios propone realizar una serie de modificaciones en los artículos que se relacionan a continuación, a fin de que en el texto del proyecto normativo queden plasmadas de forma clara e inequívoca las funciones correspondientes a la Inspección de Servicios Sanitarios en el seguimiento del concierto social. En este sentido realizan las siguientes consideraciones:

#### Al Artículo 3. "Principios Básicos".

En relación con el apartado i) considera que la expresión "*control público de la gestión*" no resulta acertada, en la medida que si bien la Inspección de Servicios Sanitarios es el servicio encargado del control público de la gestión de los servicios concertados, su ámbito competencial se restringe al control y auditoría de calidad asistencial prestada por los servicios concertados referidas al cumplimiento de las normas sanitarias asistenciales y de la calidad asistencial prestada, en virtud de la reglamentación vigente y/o de los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Se acepta y se especifica que el mismo corresponderá a las personas físicas o jurídicas designadas al efecto por la Consejería competente en materia de salud, sin perjuicio de las funciones propias que en este ámbito puedan corresponder a la Inspección de Servicios Sanitarios.

#### Al artículo 29. "Control de los servicios concertados".

Se propone en relación con lo previsto en su apartado 1, que se especifique el órgano o servicio encargado de la "*comprobación de la adecuada ejecución del contrato*", en la medida en que tales tareas exceden las funciones propias encomendadas a la Inspección de Servicios Sanitarios por el propio Decreto 224/2005. Se acepta y se aclara la redacción de dicho artículo.

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2018
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	2/25

Y en relación con el apartado 2, del mencionado artículo, se reitera la necesidad de especificar el órgano encargado de supervisar la auditoría financiera exigida como documentación justificativa anual. Se acepta y se matiza la redacción de dicho artículo.

En sentido análogo, en el apartado 3 del citado artículo se propone especificar el órgano competente para efectuar el control económico administrativo y técnico de los servicios concertados. No se acepta pues se entiende que con las modificaciones efectuadas y la armonización de las redacciones de los citados artículos quedan suficientemente delimitadas las funciones correspondientes a ese Centro Directivo.

**3. Fundación Antonio Guerrero.**

Se realizan las siguientes alegaciones:

Al artículo 8. "Requisitos de acceso al concierto social".

Se alega que el requisito de haber prestado el servicio de Atención Infantil Temprana de manera continuada entra en conflicto con la libertad de establecimiento, competencia, expansión y libre mercado, suponiendo una vulneración de derechos. No se acepta esta interpretación pues en este artículo se hace referencia a la experiencia previa en la prestación de servicios de Atención Infantil Temprana, siendo en el pliego de cláusulas administrativas particulares donde se especifique las condiciones que han de concurrir para la acreditación de este requisito.

No obstante, se modifica la redacción de este artículo para clarificar su contenido.

Al artículo 12. "Inicio y convocatoria del procedimiento".

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 3 relativo a la obligación de las entidades licitadoras de ofertar la totalidad de plazas que tengan capacidad de atender. No se acepta por ser materia de regulación en el pliego de cláusulas administrativas particulares que acompañe a la convocatoria.

Al artículo 15. "Criterios de preferencia en la adjudicación del concierto social".

Se alega que la prioridad en la adjudicación a las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, cuando las ofertas presentadas tengan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social supone una discriminación respecto al resto de entidades. No se acepta pues esta previsión deriva de la propia Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las personas con discapacidad en Andalucía (artículo 34.5).

Al artículo 17. "Análisis, admisión y valoración de las ofertas".

Se alega que lo dispuesto en el apartado 5 respecto a los criterios específicos de valoración relacionados en el artículo 15 resulta discriminatorio. No se acepta pues esta estipulación deriva del artículo 34.5 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre.

Al artículo 22. "Obligaciones de la entidad concertada".

Se propone la inclusión diferenciada "del abuso sexual" en el apartado v) de dicho artículo relativo a la obligación de la entidad concertada de disponer de un protocolo de detección y



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	3/26

atención del maltrato infantil. No se acepta pues el abuso sexual es una forma de maltrato que debe estar incluida en el citado protocolo.

**4. Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Andalucía (CERMI Andalucía).**

Se efectúan las siguientes alegaciones:

Al artículo 3. "Principios Básicos".

Se alega que deberían incorporarse en el texto del proyecto normativo los principios de actuación establecidos en el artículo 5 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Intervención Integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, en aras de una mayor claridad de la norma. Se rechaza por no ajustarse a las Directrices de Técnica Normativa. Según el apartado j) se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance. En cuanto a su uso puede justificarse su utilización cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad.

Por lo que se refiere al apartado m) del citado artículo se propone incorporar in fine la expresión "activa participación de las familias". Se acepta en base al papel esencial que los nuevos modelos en Atención Temprana basados en la evidencia científica otorgan a la familia, valorando especialmente su importancia como agente activo en la generalización de aprendizajes y competencias en los diferentes contextos, y por tanto, considerando esencial su capacitación para liderar los recursos y apoyos que requieran sus hijas o hijos.

Al artículo 8. "Requisitos de acceso al régimen de concierto social".

Se alega que no se especifica en el apartado e) del citado artículo las entidades que están obligadas a tener un Plan de Igualdad, proponiéndose que se especifique que serán aquellas que cuenten con más de doscientas cincuenta personas trabajadoras.

Se rechaza en base a las consideraciones efectuadas por el Servicio de Legislación de la Consejería de Salud y Familias en su Informe sobre dicho proyecto normativo de fecha 22 de octubre de 2019, y en el que considera que a pesar de la posible contradicción existente entre la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, modificada por el Real Decreto-Ley 6/2019, de medidas urgentes para garantía de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, y la Ley de 9/2007, de Contratos del Sector Público, debe realizarse una interpretación teleológica de la finalidad que el legislador ha pretendido con la citada regulación y, como consecuencia, ha de entenderse que la prohibición para contratar con la Administración se aplica en el caso de empresas de 50 o más personas trabajadoras que no dispongan de un plan de igualdad.

Análogamente, se alega una indefinición de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad en función de la plantilla de las entidades concertantes, solicitándose que se incluya el porcentaje establecido al respecto en el artículo 42.1 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. No se acepta en base a las recomendaciones incluidas en el citado informe del Servicio de Legislación de la



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	4/25

Consejería de Salud y Familias al proyecto normativo citado anteriormente, en virtud de las cuales se propone efectuar en este artículo una remisión a la normativa vigente para evitar la obsolescencia del proyecto de Decreto como consecuencia de cambios normativos que puedan producirse con posterioridad.

Se propone incorporar un nuevo requisito de acceso relativo a la disposición por parte de las entidades, en el momento de la presentación de la oferta, de medios materiales y personales suficientes para la prestación del servicio ofertado. No se acepta ya que la exigencia en el apartado f ) del citado artículo de disponer de la correspondiente autorización de funcionamiento al centro que gestione la entidad licitadora, conlleva haber acreditado con carácter previo a su obtención, la suficiencia de medios personales y materiales para la prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2 de la Orden 13 de diciembre de 2016, por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil Temprana para su autorización. Por otra parte la solvencia técnica o profesional a la que se refiere la Ley de Contratos del Sector Público, entendida como la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general, deben ser superiores a los exigidos para simplemente contar con la autorización de funcionamiento constituye contenido propio del pliego de cláusulas administrativas particulares que acompañará a la convocatoria y será de conocimiento previo por parte de las entidades licitadoras.

Al artículo 9. "Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social".

Se propone incluir una definición del término proximidad. No se acepta pues ya está establecida en el artículo 3 relativo a los Principios Básicos. Por otra parte, en el artículo 9 se utiliza el término aproximación, haciéndose una remisión a su concreción en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija el correspondiente procedimiento de contratación.

Al artículo 10. "Medios y Recursos materiales y personales."

Se propone modificar la redacción del artículo 10 incluyendo la expresión "debidamente comprobable" en relación con la documentación acreditativa exigida para la acreditación de los medios personales y materiales. No se acepta por innecesaria, pues en el marco de la obligación de las Administraciones Públicas de velar por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, establecida en la Ley 40/ 2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, se incluyen las funciones de comprobación y verificación de aquellos hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4.

Al artículo 12. "Inicio y convocatoria del procedimiento".

Se alega que en relación con la capacidad de los CAIT de realizar la prestación en la zona de referencia de residencia de la persona usuaria debería aclararse el concepto de zona de referencia. No se acepta pues se entiende que esta delimitación debe ser objeto de regulación en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que acompañen a la convocatoria, atendiendo a criterios de sectorización geográfica y de la población infantil de su entorno sanitario susceptible de este tipo de prestación.

Se propone añadir un punto más en relación con la determinación del contenido de cada uno de los lotes, de manera que quede asegurada la distribución equitativa de los recursos



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	5/25

planificados para la prestación del servicio en los anteriores Acuerdos Marco. No se acepta pues el contenido de los lotes es materia de regulación en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rijan el correspondiente procedimiento de contratación, que contemplará la distribución equitativa de los recursos en base a la planificación de los mismos en este nuevo modelo de gestión para la prestación de la Atención Infantil Temprana, atendiendo a la tendencia de la demanda de este tipo de intervenciones.

Al artículo 15. "Criterios de preferencia en la adjudicación del concierto social."

Se propone la inclusión en el articulado del texto del proyecto normativo de determinados aspectos aduciendo su importancia para la calidad y la diferenciación del servicio prestado. No se acepta por constituir contenido propio del pliego de cláusulas administrativas particulares que acompañe a la convocatoria.

Al artículo 22. "Obligaciones de la entidad concertada".

Se propone la supresión del apartado h) relativo a la obligación de comunicación a la entidad pública concertante de cualquier subvención, donación o aportación privada, cuyo objeto sea la financiación de mejoras de mantenimiento del centro. No se acepta ya que debe tenerse en cuenta que dicha comunicación es sólo a efectos informativos. Cabe destacar que las entidades concertadas pasan a formar parte del sistema sanitario público con lo cual la Administración está legitimada para conocer cómo se financian las mejoras de los centros donde se presta el servicio a fin de garantizar los intereses públicos concurrentes.

No obstante, se incluye un nuevo apartado relativo a la obligación de comunicación de cualquier subvención obtenida con la misma finalidad.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado w) en este mismo artículo estableciendo la prohibición por parte de la entidad concertada de subcontratar los servicios terapéuticos objeto del concierto. No se acepta pues las estipulaciones relativas a la subcontratación son objeto de regulación en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 22 bis. en el que se recoja la obligación de las familias o personas que ostenten la tutela de las personas menores perceptoras de los servicios de Atención Infantil Temprana de asistir a las sesiones programadas y participar en los planes de intervención establecidos.

No se acepta por entenderse que el objeto de este Decreto es establecer el procedimiento para hacer efectivo el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana y no la regulación de derechos y deberes de las personas usuarias del servicio concertado.

Al artículo 24. "Condiciones especiales de ejecución del concierto social".

Se alega la inconcreción dada a la redacción de este artículo y se propone su supresión.

No se acepta pues el establecimiento de condiciones especiales de ejecución del contrato está previsto en el artículo 202 de la Ley 9/2007, con carácter potestativo para el órgano de contratación siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos. No obstante, dicho artículo establece la obligatoriedad de incluir en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares al menos una condición especial de ejecución relativa a consideraciones económicas relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental de tipo social o relativas al empleo. Por tanto, al estar incluidas en el pliego de cláusulas

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEN2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEN2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	6/25

administrativas particulares que acompaña a la convocatoria, serán de conocimiento general para las entidades con carácter previo a la formulación de la declaración responsable que deben acompañar a su propuesta.

Asimismo, en el proyecto normativo que nos ocupa debe de tenerse en cuenta lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 1 del mencionado artículo "los pliegos correspondientes a los contratos cuya ejecución implique la cesión de datos por las entidades del sector público al contratista será obligatorio el establecimiento de una condición especial de ejecución que haga referencia a la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, advirtiéndose además al contratista de que esta obligación tiene el carácter de obligación contractual esencial de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211".

Al artículo 26. "Modificaciones del concierto social".

Se propone una nueva redacción del artículo 26 incluyendo la posibilidad de modificar el concierto en función del desarrollo normativo que lo regule, en la medida que puede influir en el precio del servicio.

No se acepta pues la propia LCSP establece que el contrato solo podrá ser modificado por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en los artículos 203 a 207 de la LCSP.

Por tanto, el Decreto la única cuestión que debe garantizar y así lo hace, es que si se producen, obedezcan a razones de interés público y que así se justifique.

No obstante, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se indicará la posibilidad o no de modificación del contrato, detallándose, en caso afirmativo, de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance, límites y naturaleza de dichas modificaciones, con expresa indicación del porcentaje del precio del contrato al que como máximo pueda afectar, que no podrá superar el veinte por ciento del precio inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la LCSP. Estas modificaciones no podrán alterar la naturaleza global del contrato conforme al apartado 2 del artículo 204 de la LCSP.

Al artículo 28. "Renovación y prórroga del concierto social".

Se alega que con carácter previo a la formalización de la renovación del concierto social en los casos en que proceda, la declaración responsable presentada por la entidad concertada en relación con el cumplimiento de los requisitos y criterios que determinaron en su momento la formalización del concierto debe ser acreditada documentalmente. No se acepta pues la declaración responsable está prevista en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, como un medio que permite el reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas, lo que supone que éstas pueden en cualquier momento requerir que se aporte la documentación.

Además, en el apartado 2 se prevé que en función de la documentación presentada se resolverá favorable o desfavorablemente y de forma motivada la citada renovación.

Al artículo 29. "Control de los servicios concertados".

Se alega la supresión de este artículo aduciendo su carácter marcadamente fiscalizador. Se acepta parcialmente y se matiza la obligación de justificar las cantidades percibidas por la entidad concertada mediante un informe de auditoría externa que podrá coincidir con el

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	7/25

informe de auditoría externa general de la entidad, al considerar que puede resultar excesivamente gravoso para este tipo de entidades. No obstante, puesto que el Decreto regula la colaboración público-privada para la prestación de un servicio público y la Administración de la Junta de Andalucía debe establecer el marco de financiación y las relaciones financieras con la colaboración privada, se mantiene la obligación de justificar las cantidades percibidas mediante la aportación de un informe de auditoría financiera y de cumplimiento de las cuentas del año anterior, a fin de garantizar que las cantidades abonadas a la entidad concertada son destinadas al fin previsto.

Al artículo 30. "Causas de extinción del concierto social".

Se alega matizar la redacción del apartado o) de este artículo añadiendo la expresión "a los usuarios de los servicios incluidos en la prestación concertada."

No se acepta pues a los efectos de este concierto se entenderán como Centros de Atención Infantil Temprana aquellos que, de forma exclusiva, ofrezcan atención ambulatoria individualizada a los menores incluidos en su ámbito de aplicación en los términos que se establezcan en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

##### 5. Federación Síndrome de Down Andalucía (Anda Down).

Esta Federación realiza las siguientes alegaciones:

Se alega que no se especifica en el apartado e) del citado artículo las entidades que están obligadas a tener un Plan de Igualdad, proponiéndose que se especifique que serán aquellas que cuenten con más de doscientas cincuenta personas trabajadoras.

Se rechaza en base a las consideraciones efectuadas por el Servicio de Legislación de la Consejería de Salud y Familias en su Informe sobre dicho proyecto normativo de fecha 22 de octubre de 2019, y en el que considera que a pesar de la posible contradicción existente entre la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, modificada por el Real Decreto-Ley 6/2019, de medidas urgentes para garantía de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, y la Ley de 9/2007, de Contratos del Sector Público, debe realizarse una interpretación teleológica de la finalidad que el legislador ha pretendido con la citada regulación y, como consecuencia, ha de entenderse que la prohibición para contratar con la Administración se aplica en el caso de empresas de 50 o más personas trabajadoras que no dispongan de un plan de igualdad.

Análogamente, se alega una indefinición de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad en función de la plantilla de las entidades concertantes, solicitándose que se incluya el porcentaje establecido al respecto en el artículo 42.1 del Texto Refundido de la ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. No se acepta en base a las recomendaciones incluidas en el citado informe del Servicio de Legislación de la Consejería de Salud y Familias al proyecto normativo citado anteriormente, en virtud de las cuales se recomienda efectuar en este artículo una remisión a la normativa vigente para evitar la obsolescencia del proyecto de Decreto como consecuencia de cambios normativos que puedan producirse con posterioridad.

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	8/25

Se propone incorporar un nuevo requisito de acceso relativo a la disposición por parte de las entidades en el momento de la presentación de la oferta, de medios materiales y personales suficientes para la prestación del servicio ofertado. No se acepta ya que la exigencia en el apartado f ) del citado artículo de disponer de la correspondiente autorización de funcionamiento al centro que gestione la entidad licitadora, conlleva haber acreditado con carácter previo a su obtención, la suficiencia de medios personales y materiales para la prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2 de la Orden 13 de diciembre de 2016, por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil Temprana para su autorización. Por otra parte la solvencia técnica o profesional a la que se refiere la Ley de Contratos del Sector Público, entendida como la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general deben ser superiores a los exigidos para simplemente contar con la autorización de funcionamiento serán establecidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares que acompañará a la convocatoria y serán de conocimiento previo por parte de las entidades licitadoras.

**6. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.**

En dicho informe se realizan las siguientes alegaciones:

**Consideración general.**

Se expresa la necesidad de una norma con rango de Ley que regule la Atención Infantil Temprana. No se acepta pues no es objeto del presente borrador de Decreto, que no regula la Atención Infantil Temprana de forma íntegra, sino la figura del concierto social como fórmula de gestión de la prestación de la Atención Infantil Temprana.

**Al Preámbulo.**

Se expresa la necesidad de introducir en el Preámbulo el trámite de audiencia al Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía. No se admite dicha alegación, ya que con fecha de 29/10/2019, la Secretaría General Técnica de esta Consejería acordó la apertura del trámite de Audiencia, Información Pública e Informes del proyecto de Decreto, incluyéndose en la relación de organismos a los que se solicita informe el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, habiéndose dado así mismo la publicidad correspondiente del citado acuerdo en el portal web de la Consejería de Salud y Familias.

**Al art.3. "Principios Básicos".**

Se propone redactar el apartado 1.b como sigue: *"vinculación afectiva, o terapéutica, considerando los aspectos familiar, educativo, convivencia o profesional"*. Se acepta la alegación y se mejora la redacción del artículo incluyéndose como *"vinculación afectiva, o terapéutica, considerando los aspectos familiar, del desarrollo de la persona menor, de relación con el entorno o profesional"*.

No se corrige la errata detectada pues el artículo ha sido modificado en su redacción en base a otras alegaciones efectuadas.

**Al artículo 8. "Requisitos de acceso al régimen de concierto social".**

Se considera la necesidad de definir la expresión de manera "continuada". Alegan que en la práctica podría convertirse en una barrera para el acceso a la prestación del servicio a instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, en tanto y cuanto se permite la prestación del servicio por parte de entidades privadas. No se admite la alegación ya que en virtud del art. 15.1 se le dará prioridad a las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales y a las entidades sin ánimo de lucro con acreditada experiencia en la prestación de estos servicios. No obstante, la redacción de este artículo se ha modificado.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	9/25

Alegan también la inclusión en el art 8.1 los siguientes requisitos:

- La exigencia de acreditar, respeto de las entidades licitadoras, los miembros de sus órganos de gobierno y los responsables de los centros, la inexistencia de sentencia firme que los condene por la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores, mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Penados de estos delitos. No se acepta, ya que esta pretensión se considera incluida en el apartado n) del art. 22. 2 del borrador de Decreto donde se recoge como una de las obligaciones de la entidad concertada cumplir con la normativa de protección jurídica del menor y la normativa reguladora del Registro Central de Delincuentes Sexuales o normativa vigente en la materia.
- La obligación de acreditar la suscripción de un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto de concierto, así como todas las prestaciones técnicas y complementarias que lo integran. No se acepta ya que ello se regula en el art.18.4.
- La necesidad de acreditar la disposición de los requisitos materiales, funcionales y personales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 2016. No se admite ya que ello queda regulado en el art.10 del borrador de Decreto.

Al art.9. "Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social".

Se alega citar expresamente la normativa reglamentaria en la que se recogen los estándares de calidad a los que se hace referencia, o en su defecto, que se establezca un plazo para acometer dicho desarrollo reglamentario. No se admite, ya que, en virtud de la Disposición Transitoria Única, hasta que no se desarrolle el sistema de certificación de calidad, lo previsto en el art 9.3 se entenderá cumplido mediante lo establecido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

Al art.10. "Medios y recursos materiales y personales".

Se alega que la declaración responsable no es el medio más adecuado para acreditar la disposición y suficiencia de los medios y recursos materiales y personales con que cuentan las entidades licitadoras, en base a la propia naturaleza del servicio que se presta (de índole sanitaria), resultando aconsejable que se concrete en el precepto que nos ocupa las condiciones y la documentación acreditativa con que deben acreditarse tales circunstancias. Se aduce riesgo claro en la prestación del servicio al menor, incidiendo en la seguridad y salud de este. No se acepta, ya que la declaración responsable está prevista en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, como un medio que permite el reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas, lo que supone que éstas pueden en cualquier momento requerir que se aporte la documentación. Así mismo, en el apartado f) del art 8.1 se establece que la entidad licitadora deberá contar con la debida autorización de funcionamiento debidamente inscrita en el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Al art.11. "Prohibiciones para contratar".

Se alega la inclusión de la prohibición de contratar de aquellas personas o entidades que sean declaradas (bien ellas, bien sus administradores o representantes) penalmente responsables mediante sentencia firme de la comisión de delitos contra la libertad y la indemnidad sexual, trata y explotación de menores. Ídem con aquellos supuestos en que hayan sido sancionadas con carácter firme por la comisión de infracción grave o muy grave en materia de defensa y protección de los consumidores y usuarios.

Código Seguro de Verificación:VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATÁ RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	10/25

No se acepta pues se puede establecer como una causa de exclusión en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

Al art.14. "Presentación de ofertas".

Consideran la pertinencia de suprimir el apartado tercero del precepto, resultando que expresamente se establezca la documentación que debe acreditarse la falta de concurrencia de las circunstancias que determinen la imposibilidad de contratar de acuerdo con lo estipulado en el art. 11 del borrador del Decreto. No se acepta pues la declaración responsable está prevista en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, como un medio que permite el reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas, lo que supone que éstas pueden en cualquier momento requerir que se aporte la documentación.

Al art.15. "Criterios de preferencia en la adjudicación del concierto social".

Manifiestan inquietud por la apuesta por un modelo que permite la prestación de los servicios de Atención Infantil Temprana por parte de entidades privadas. Apuestan por un modelo gestionado directamente por el Servicio Andaluz de Salud o mediante conciertos o acuerdos con entidades sin ánimo de lucro, y que acrediten su capacitación y comprobada experiencia en la materia. Ello debe ser considerado siempre como la primera opción y atender al concierto con entidades privadas solo cuando lo aconsejen así circunstancias de idoneidad por inexistencia de centros de naturaleza pública o sin ánimo de lucro. No se acepta pues se entiende que lo que se alega ya está contemplado en la redacción del art 15.1, donde se pretende dar prioridad a las entidades sin ánimo de lucro.

Al art.16. "Comisión de valoración".

En cuanto a la Comisión de Valoración, se insta a que se determine el número de personas que componen la Comisión de Valoración, así que todas ellas sean personal funcionario y en el caso de presidencia, ostente al menos rango de jefatura de Servicio, a efectos de asegurar la imparcialidad e independencia de los miembros. Se acepta parcialmente la alegación y se modifica la redacción del artículo en base a esta y otras alegaciones.

Al art.18. "Documentación previa a la adjudicación del concierto social".

Respecto al apartado 1, se propone la inclusión del momento a partir del cual comenzará a contar el plazo de 15 días hábiles al que se hace referencia. Se acepta y se mejora la redacción del artículo incluyendo la expresión "*siguientes al del envío del requerimiento*".

Se alega que procede la adaptación de los apartados segundo y cuarto de modo que resulte obligatoria la constitución de garantía a los efectos de asegurar el posible incumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad concertada ante la entidad pública concertante, así como la suscripción de un seguro de responsabilidad civil. No se acepta, por ser contenido propio del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Se propone en relación con el apartado 3 establecer como preceptiva la aportación de certificados relativos al cumplimiento de las normas de garantía de calidad. No se acepta por ser una materia que debe especificarse en su caso detalladamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Al art. 22. "Obligaciones de la entidad concertada".

En relación con las obligaciones de la entidad concertada se sugiere la modificación de la redacción del apartado primero: "*la entidad concertada estará obligada a cumplir con la normativa reguladora de los CAIT, vigente en el momento de la licitación y a proveer el*

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	11/25

*servicio en las condiciones establecidas en el art. 9º.* Se propone la concreción y desarrollo de los conceptos de calidad asistencial en la prestación del servicio, su eficacia y rentabilidad social. No se acepta, en concordancia con la resolución de la alegación quinta.

En cuanto al apartado 2a) se interesa la adición del término calidad. Se acepta la alegación. *“Proporcionar a las personas usuarias una atención adecuada y de calidad interdisciplinar...”*. Se acepta y se incorpora.

En cuanto al apartado 2 r) se solicita completar su contenido en los siguientes términos: *“cumplir con las disposiciones vigentes en materia de protección de las personas consumidoras y usuarias, y en particular, poner a disposición de las personas usuarias....* Se acepta la alegación.

Al artículo 24. *“Condiciones especiales de ejecución del concierto social”*.

Se alega que en el apartado 3 deberían recogerse las consecuencias de incumplimiento de una obligación de carácter esencial o efectuar una remisión a la disposición que lo establezca. No se acepta pues la tipificación del incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución es contenido propio del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Se propone la modificación del artículo cuarto en el sentido de sustituir la declaración responsable prevista por documentación acreditativa sobre el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución. No se acepta, ya que la declaración responsable está prevista en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, como un medio que permite el reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas, lo que supone que éstas pueden en cualquier momento, requerir que se aporte la documentación.

Al art.28. *“Renovación y prórroga del concierto social”*-

Se propone la incorporación al precepto de la obligación de publicar la renovación de los conciertos en el Perfil del Contratante del órgano concertante y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. No acepta la alegación. Se remite a la normativa regulatoria específica al respecto. De facto las prórrogas se están publicando en el Perfil del Contratante de la Junta de Andalucía.

Al artículo 29. *“Control de los servicios concertados”*.

Se propone que se concrete y desarrolle el modo y la periodicidad con que el órgano competente de inspección en materia de servicios sanitarios de la Administración de la Junta de Andalucía debe llevar a cabo el control y auditoría de los CAIT, concretando la obligación de publicar una memoria de carácter anual con los resultados de las campañas de inspección llevadas a cabo. No se acepta la alegación. Se remite a la normativa regulatoria de la inspección en materia de servicios sanitarios de la Administración de la Junta de Andalucía.

Solicitan herramientas que permitieran a las organizaciones de consumidores una participación efectiva tanto en la posibilidad de realizar propuestas en los distintos planes de inspección, así como de evaluación de las memorias publicadas. No se acepta la alegación, por no considerarse materia de regulación de este proyecto normativo y se remite a la normativa regulatoria de la inspección en materia de servicios sanitarios de la Administración de la Junta de Andalucía.

## 7. Sindicato de Enfermería de Andalucía.

Se realizan alegaciones:

Al art. 8. *“Requisitos de acceso al régimen de concierto social”*.

Código Seguro de Verificación:VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	12/25

Alegan la necesidad de que las entidades cuenten con un plan de Prevención de Riesgos Laborales. No se acepta dicha alegación en tanto y cuanto, en el apartado 1 c) del citado artículo se establece que las entidades licitadoras deben acreditar que su organización actúa con pleno respeto y cumplimiento de la normativa laboral, mediante la articulación de medidas orientadas a la estabilidad laboral y calidad del empleo, justificando las medidas documentalmente.

En este mismo apartado, se expresa que se veta la concesión de licitación a entidades que no hayan prestado el Servicio de Atención Infantil Temprana de manera continuada previsto como requisito de acceso. Se alega que sería necesario que se incluyese en el Decreto el tiempo concreto de acreditación. No se tiene en cuenta dicha pretensión en tanto y cuanto ello será objeto de regulación en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. No obstante, se ha modificado la redacción de este artículo a efectos de clarificar su sentido.

Al art.10. "Medios y recursos materiales y personales".

Se solicita que se expresen las categorías sanitarias que las entidades deben acreditar en su platilla como requisito básico para su licitación, debiendo garantizarse la presencia del graduado en enfermería. No se acepta pues la composición de dicho equipo básico está establecida en la Orden de 13 de diciembre de 2016.

Alegan que en el Decreto 85/2016 no se recoja la categoría del graduado en enfermería ni en la composición del CAIT ni en la del Equipo de Orientación Educativa. No se admite dicha alegación, pues no es objeto de este Decreto regular la intervención integral de la Atención Infantil Temprana sino la fórmula para su gestión.

Al artículo 15. "Criterios de preferencia en la adjudicación del concierto social".

Se solicita que se amplíen las licitaciones a organizaciones sin ánimo de lucro sin experiencia, para garantizar los servicios públicos a esta población. No se admite dicha alegación ya que en virtud del art.8.1, la determinación de la forma y tiempo en que se acredite esa experiencia es contenido propio del pliego de cláusulas administrativas particulares.

#### **8. Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo (FAECTA).**

Consideración genérica. Se pretende la inclusión dentro del espectro de Atención Infantil Temprana, a los menores con graves problemas de conducta. No se acepta por no ser objeto de regulación del presente borrador de Decreto, donde únicamente se regula la forma de gestión de la prestación de la Atención Infantil Temprana a través del concierto social.

Art. 9. "Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social".

Se propone que se especifique en qué consiste la aproximación de recursos, si supone poner transporte a la persona usuaria, si supone habilitar un espacio en la zona de proximidad, si supone traslado de los profesionales.... No se acepta ya que ello será materia de regulación en el pliego de cláusulas administrativas particulares que acompañe a la convocatoria y que, por tanto será de conocimiento general para las entidades licitadoras con carácter previo a la presentación de sus ofertas.

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	13/25

Alegan que en los casos de atención directa en el lugar de referencia de los menores, debe establecerse la obligación de justificar adecuadamente dicha intervención, y una vez justificada, diferenciar el precio de estas UMATS de las llevadas a cabo en el propio CAIT, con el fin de sufragar el sobre coste de dichos desplazamientos, en aras de la prestación del servicio en las adecuadas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social. No se acepta ya que ello será materia de regulación en pliego de cláusulas administrativas particulares.

Proponen que en la adjudicación de los conciertos deben tener preferencia las entidades de Economía Social, como empresas socialmente comprometidas, haciendo referencia a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, concretamente a su art 1.3, en el que se dispone que se facilitará el acceso a la contratación pública de las empresas de economía social y la incorporación preceptiva de criterios sociales y medioambientales, favoreciendo una mejor relación calidad precio y una mayor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. No se acepta por entender que debe ser en el pliego de cláusulas administrativas particulares se establezcan, en su caso, las condiciones para facilitar dicho acceso.

#### Art.10. Medios y recursos materiales y personales.

Se propone contemplar como UMATS diferentes el tiempo empleado a la generación de documentación del expediente de los menores:

- Tiempo dedicado a las valoraciones iniciales y de seguimiento.
- Corrección de pruebas de evaluación.
- Elaboración de planes de intervención
- Reuniones de coordinación del equipo del CAIT
- Reuniones de coordinación con EPAT, UAIT, EOE, consultores/as AT provinciales.

Así como la figura de Coordinador/a de gestión, responsable de velar por el cumplimiento de las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social.

No se acepta, ya que ello es objeto de los correspondientes pliegos.

#### Art.12. Inicio y convocatoria del procedimiento.

Se alega que el órgano de contratación tendrá en cuenta la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público atendiendo a empresas de Economía Social destacando sus características y sus principios de responsabilidad social como la generación y el empleo de calidad. No se acepta pues el órgano de contratación ha de regirse en todo momento por lo dispuesto en la LCSP, siendo en el pliego de cláusulas administrativas particulares donde deben regularse detalladamente estos extremos.

#### Art. 15. Criterios de preferencia en la adjudicación del concierto social.

Se propone incluir a las entidades de economía social, como son las cooperativas de trabajo, como entidades de prioridad en la adjudicación de los conciertos, por los motivos que se establecen a continuación:

1. En el artículo 116 de la Ley 14/2011 de Cooperativas Andaluzas se recogen las "*Medidas especiales de promoción cooperativa*", todas ellas dirigidas a favorecer e impulsar el acceso de las cooperativas a las licitaciones y contrataciones públicas.

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	14/25

2. Según el art.116 de la citada ley en el punto anterior, en sus puntos 2 y 6 refleja: *“Las sociedades cooperativas gozarán de preferencia, en caso de empate, en la adjudicación de contratos de las administraciones públicas andaluzas.”*

No se acepta pues se considera que la relación de entidades que pueden gozar de preferencia, en caso de que varias proposiciones se encuentren igualadas, debe establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

**9. Plena Inclusión Andalucía.**

Esta entidad efectúa las siguientes alegaciones:

Al artículo 3. “Principios Básicos”.

Se propone incluir un nuevo principio relativo a la prioridad en la atención. No se acepta pues los criterios de priorización serán objeto de establecimiento en el pliego de prescripciones técnicas que rija el correspondiente procedimiento de contratación y que se publicará con la convocatoria y, por tanto, será de conocimiento general de las entidades licitadoras con carácter previo a la presentación de sus ofertas por lo que no concurre inseguridad jurídica.

Al artículo 8.2. “Requisitos de acceso al concierto social”.

Alegan que la Consejería pueda establecer condiciones no previstas expresamente en la ley, suponiendo una previsión de discrecionalidad e inseguridad jurídica.

No se acepta pues en este apartado se hace a una remisión al pliego de cláusulas administrativas particulares que se publica junto con la convocatoria de manera que estos requisitos serán de conocimiento general de las entidades licitadoras con carácter previo a la presentación de sus ofertas, obviándose cualquier posible discrecionalidad y/o situación de inseguridad jurídica.

Al Artículo 22. “Obligaciones de la entidad concertada”.

Se alega cierta imprecisión en la redacción del apartado 2.o) de este artículo en relación con la obligación exigida a las entidades concertantes de cumplir el código deontológico en general. Se acepta y se matiza la redacción.

Se propone clarificar la redacción del apartado 2. v) especificando si las entidades concertadas deben contar con un protocolo único e idéntico para todas. No se acepta pues lo que se pretende es que las entidades cuenten con alguna herramienta que les permita prevenir y detectar este tipo de situaciones.

Al artículo 24. “Condiciones especiales de ejecución del concierto social”.

Estas condiciones especiales de ejecución tienen carácter potestativo para el órgano de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley 9/2017,

Por tanto, en caso de que fueran incluidas en la documentación técnica que acompañe a la convocatoria, serán de conocimiento general para las entidades con carácter previo a la formulación de la declaración responsable que deben acompañar a su propuesta, quedando garantizada la seguridad jurídica.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WX8Z6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WX8Z6R3	PÁGINA	15/25

Al artículo 29. "Control de los servicios concertados".

Se alega que la exigencia de un Informe de auditoría financiera externa puede resultar excesivamente gravoso para este tipo de entidades. Se acepta y se modifica la redacción del artículo en base a estas y otras alegaciones.

**10. Dirección General de Presupuestos.**

Este Centro Directivo informa que en el proyecto de presupuesto de gastos 2020 realizado por la Consejería de Salud y Familias se ha consignado crédito adecuado y suficiente para atender los compromisos generados por la sustitución de los Acuerdos Marco por los conciertos sociales que derivan de este proyecto normativo, así como para atender el gasto derivado de la delegación de competencia, debiendo ser afrontados por dicha Consejería, con cargo, en todo caso, a las dotaciones que finalmente se aprueben en la correspondiente Ley de Presupuesto.

Respecto a los créditos necesarios para prestar el Servicio de Atención Infantil Temprana en el ejercicio 2021, dicho Centro Directivo informa que el incremento presupuestario previsto debe acomodarse a la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española establecida por el Ministerio de Economía, de manera que los excesos sobre estos ratios de referencia deberán ser financiados en la elaboración del anteproyecto del año en cuestión por parte de la Consejería competente en materia de Salud, mediante disminuciones en otros créditos de menor prioridad y siempre en el marco del escenario presupuestario que se contemple en ese momento para la sección presupuestaria directamente implicada en la prestación del servicio, debiendo en todo caso, acomodarse a las disponibilidades presupuestarias anuales.

Finalmente, se indica que, en caso de que el texto sometido a informe fuese objeto de modificaciones o desarrollo posterior que afectasen a su contenido económico financiero, será necesario realizar una Memoria económica complementaria que contemple el análisis económico financiero de los cambios efectuados.

**11. Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.**

El citado Centro Directivo realiza las siguientes alegaciones:

Al artículo 8." Requisitos de acceso".

Se propone modificar la expresión "en los términos que reglamentariamente se determinen" en la medida en que puede resultar confusa, pudiendo interpretarse como la necesidad de una regulación normativa posterior, cuando se trata de una materia ya regulada en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las autorizaciones sanitarias y se crea el Registro andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios. Se acepta a fin de dotar al proyecto normativo de mayor claridad y se sustituye por la expresión "de conformidad con lo establecido en la normativa vigente".

Se alega que la expresión "contar con la debida autorización de funcionamiento vigente y estar inscrito en el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios" puede resultar confusa por lo que se propone modificar la redacción de esta expresión de



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	16/25

manera que quede claro que no se trata de dos requisitos independientes. Se acepta, y se mejora la redacción del artículo sustituyendo la citada expresión por "debidamente inscrita".

Se propone sustituir la expresión "deberá acreditar" por otra más adecuada. Se acepta en tanto que acreditar significa probar la certeza o realidad de algo, siendo en este apartado suficiente con que la entidad esté en posesión de la preceptiva autorización de funcionamiento, por lo que se sustituye por el término "contar".

Por último, se propone suprimir en el último inciso de este artículo el término "administrativa" que acompaña al vocablo autorización de funcionamiento por resultar superflua. Se acepta y se suprime dicho vocablo.

Al artículo 16. "Comisión de Valoración".

Se alega que la indefinición tanto de la composición como del procedimiento de designación de las personas titulares, como de las que en su caso, deban sustituirlos, no se ajusta ni a las determinaciones contenidas en los artículos 89 a 92 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía ni a las del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, lo que puede provocar diferencias para la adjudicación del concierto social.

Se acepta. Y se incluye un apartado en relación con la composición de este órgano colegiado.

Respecto al régimen de funcionamiento de esta comisión de valoración previsto en el apartado tercero de este artículo, se propone modificar su redacción al objeto de precisar los preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público aplicables con carácter específico a esta Comisión de valoración. Se acepta.

Asimismo, en relación con las prescripciones previstas en los artículos 88 a 96 de la Ley 9/2007 de 8 de octubre, se alega que éstos no son los únicos preceptos del articulado de dicho texto legal referidos a los órganos colegiados, sino que también existen otros como los que se refieren concretamente a la exigencia de representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados (ex artículos 18 y 19), proponiéndose la inclusión de dicho aspecto en la redacción del artículo 16.3º del proyecto de Decreto. Se acepta.

Al Artículo 31. "Procedimiento de Resolución del concierto social".

Se propone ajustarse al régimen general del cómputo del plazo para adoptar y notificar la resolución establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para los procedimientos iniciados de oficio sustituyendo fecha de inicio de dicho cómputo "desde la notificación del acuerdo de iniciación" por "desde la fecha del acuerdo iniciación".

Se acepta.

Se alega que debe modificarse la redacción del apartado quinto del mencionado artículo, a fin de que se indique expresamente en el texto del proyecto normativo los efectos derivados de la falta de notificación expresa en plazo de la resolución del procedimiento, que en el caso que nos ocupa derivaría en la caducidad del mismo, Se acepta.

12. Ilustre Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía.

Esta corporación realiza las siguientes consideraciones:



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	17/25

Manifiesta su conformidad con la iniciativa de regular la prestación de la Atención Infantil Temprana a través de la figura del concierto social.

Propone asimilar en cuanto a la prioridad en la adjudicación a las asociaciones, instituciones y fundaciones sin ánimo de lucro y a las entidades privadas, cuando las ofertas presentadas tengan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, aduciendo que en muchos CAIT privados cuentan en su plantilla con fisioterapeutas con discapacidad con dilatada experiencia y trayectoria profesional. No se acepta pues este criterio deriva de lo dispuesto en la propia Ley 4/2017, de 25 de septiembre (art.34.5).

**13. Servicio Andaluz de Salud.**

Al artículo 9.3.

Se propone la inclusión en el apartado 3 de este artículo de una referencia a la edición vigente del Manual de estándares de calidad de los Centros de Atención Infantil Temprana publicado por la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía. No se acepta pues las previsiones relativas al control de calidad son objeto propio de regulación de los pliegos de prescripciones técnicas que rijan el correspondiente procedimiento de contratación que acompañe a la convocatoria. No obstante, se modifica la redacción del artículo en este sentido.

Al artículo 16. "Comisión de valoración".

Se propone la adición de un párrafo final relativo a la inclusión en la composición de la Comisión de valoración de profesionales de reconocida experiencia en atención temprana y adscrita a la Consejería competente en materia de salud.

Se acepta pero se advierte que ya se ha modificado el articulado del proyecto normativo especificando la composición de la Comisión de valoración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 a 92 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, previéndose la posibilidad de que a la Comisión de valoración pueda asistir personal técnico especializado que actuará con voz pero sin voto.

A la Disposición Transitoria Única.

Se propone añadir una referencia explícita al Manual de estándares de calidad de los Centros de Atención Infantil Temprana publicado por la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía. No se acepta por los mismos motivos explicitados para las alegaciones formuladas al artículo 9.3.

**14. Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa.**

Esta Comisión realiza las siguientes alegaciones:

Al artículo 2. "Ámbito de aplicación".

Se alega que si el concierto social solo se prevé cuando se contrate con entidades titulares de Centros de Atención Infantil Temprana se recoja expresamente en el proyecto de Decreto. Se acepta y se modifica la redacción del artículo.



Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	18/25

Al artículo 3. "Principios Básicos".

En relación con el apartado 1.j), se alega que resultaría más adecuado aludir al perfil del contratante de la Consejería competente en materia de salud. Se acepta y se sustituye la expresión "*perfil del contratante que corresponda*" por "*perfil del contratante de la Consejería competente en materia de salud*".

Se indica que la publicidad en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía no se hace necesaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Se acepta y se suprime dicha publicación.

Se indica que en caso de que se alcancen los umbrales determinantes para considerar un contrato sujeto a regulación armonizada, la publicidad debe llevarse a cabo también el Diario Oficial de la Unión Europea. Se acepta y se incluye una precisión en este sentido.

Al artículo 5. "Órganos competentes para la convocatoria y formalización del concierto social".

Se propone que se utilice la misma expresión "*Consejería competente en materia de salud*" durante todo el articulado. Se acepta.

Al artículo 6. "Régimen financiero del concierto social".

Se propone utilizar una redacción más rigurosa, desde un punto de vista técnico jurídico, en este artículo en orden a reflejar que la Consejería competente en materia de salud realiza las actuaciones procedentes para logra la disponibilidad presupuestaria suficiente para la financiación de los conciertos sociales.

Se acepta y se modifica la redacción del artículo.

Al artículo 7. "Régimen jurídico del concierto social".

Se propone citar igualmente la Ley 4/2017, de 4 de septiembre, de Derechos y al Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía y el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula Intervención Integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

Se acepta.

Al artículo 8. "Requisitos de acceso al concierto social".

Se propone suprimir la referencia a los pliegos de prescripciones técnicas tanto del apartado 1 como del 2, por regularse en ambos contenidos propios del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Se acepta y se eliminan dichas referencias.

Se alega que el apartado 3 de este artículo constituye un requisito más exigible a las entidades licitadoras, proponiéndose integrarlo como una letra más del apartado 1. Se acepta y se incorpora en dicho apartado como letra e).

Al artículo 9. "Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social".

Se recomienda eliminar la referencia a los pliegos de prescripciones técnicas en el apartado 1, pues los requisitos adicionales constituyen contenido propio de los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Se acepta.

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MÁTA RICO	FECHA	23/12/2018
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	19/25

En el apartado 5 se propone que se especifique que dichos criterios de adjudicación se establecerán en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Se acepta y se sustituye la expresión "*respectivos pliegos*" por "*pliego de cláusulas administrativas particulares*".

Se alega que la autorización sanitaria de funcionamiento que se exige en el artículo 8.1. f) como requisito de acceso al régimen de concierto social, no puede preverse en este apartado como criterio para su especial valoración. No se acepta, pues la autorización de funcionamiento a la que se hace referencia en el artículo 8 se refiere a la necesaria e imprescindible autorización que se exige por la normativa vigente para funcionar y prestar servicios de Atención Infantil Temprana, en tanto que la prevista en el artículo 15 se trata de una autorización referida a una unidad asistencial adicional que permita a aquellos CAIT que cuenten con ella, llevar a cabo esa aproximación de recursos y dar cobertura de atención temprana en determinadas zonas en las que se haya detectado una carencia en la prestación del servicio, motivo por el cual se pretenden ponderar positivamente en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

Respecto a la capacidad del CAIT para aproximar recursos a la zona de referencia de residencia de la persona usuaria se advierte que en el Decreto 85/2016, de 26 de abril, se alude al domicilio. Se acepta y se sustituye el término residencia por domicilio familiar.

Se alega que deben aclararse el alcance atribuido a la acreditación de la capacidad del CAIT para llevar a cabo la aproximación de recursos. Se acepta y se armonizan las redacciones de los artículos 9 y 12. 3 en este sentido.

Al artículo 12. "Inicio y convocatoria del procedimiento".

Se alega sustituir la expresión "*el certificado de existencia de crédito*" por "*el documento que acredite la existencia de crédito*". Se acepta.

Se propone eliminar la referencia al pliego de prescripciones técnicas en el apartado 2. Se acepta.

Se alega que en el apartado 4 no se hace mención a la aprobación de los pliegos. Se acepta y se incorpora dicha mención.

Al artículo 13. "Publicidad de la convocatoria".

Se alega que al no operar en este tipo de contrato la transferencia de riesgo operacional, se debería omitir la remisión al artículo 20.1 de la LCSP y mencionar los apartados b) y c) del artículo 22.1 de la LCSP. Se acepta.

Al artículo 15. "Criterios de preferencia en la adjudicación del concierto social".

Se alega que es la Consejería competente en materia de salud la entidad pública concertante y no las Administraciones Públicas. Se acepta.

Se alega que la Ley 4/2017, en su artículo 34.5 no exige acreditada experiencia, y que conforme al artículo 8.1a) cualquier licitador debería demostrar la misma. No se acepta pues se entiende como integración aclaratoria de ambos artículos.

Se indica que debe deslindarse adecuadamente la valoración de la experiencia y trayectoria acreditada como criterio de adjudicación y la exigencia de un tiempo mínimo de prestación de servicios como requisito de acceso al concierto social. Dicha diferenciación se recogerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares que acompañe a la convocatoria, y que

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	20/25

será de conocimiento general de todas las entidades licitadoras con carácter previo a la presentación de sus ofertas.

Al artículo 16. "Comisión de valoración".

Se alega que el órgano al que hace referencia este artículo en realidad es una Mesa de Contratación y se propone cambiar la denominación. Se acepta.

Se señala que debe especificarse que la Administración o entidad concertante es la Consejería competente en materia de salud. Se acepta, pero se advierte que ya se ha modificado la redacción del artículo en base a otras alegaciones presentadas.

Se propone que en el apartado 3 de dicho artículo relativo al régimen de funcionamiento de la citada Comisión de valoración se aluda al Decreto 39/2011, de 22 de febrero. Se acepta.

Al artículo 17. "Análisis, admisión y valoración de las ofertas".

Se alega que los apartados 1 y 3 de este artículo, se atribuyen al órgano de contratación unas competencias que son propias de la Comisión de valoración, tales como el análisis y admisión de las ofertas o la elaboración de una relación de entidades admitidas y excluidas con expresa mención de las causas de inadmisión. Se acepta y se sustituye la expresión "Órgano de contratación" por "Mesa de Contratación".

Se alega que, al tratarse de un contrato administrativo especial, además de los recursos administrativos ordinarios, determinados actos serían susceptible de recurso especial en materia de contratación. Se acepta.

Al artículo 19. "Resolución de Adjudicación del concierto social".

Se propone la utilización de la expresión "ofertas" en lugar de "solicitudes de participación". Se acepta.

Respecto al apartado 3 se propone que se tenga en cuenta lo alegado para el artículo 17.3 en relación con el recurso especial en materia de contratación, en los supuestos en que proceda. Se tiene en cuenta, pero no se modifica la redacción del artículo en este sentido al entender que la expresión "los recursos que procedan" engloba tanto a los recursos ordinarios como al especial.

Al artículo 20. "Publicidad de la resolución de adjudicación".

Se alega que en la rúbrica solo se menciona la publicidad de la resolución cuando también hace referencia a la notificación de la misma. Se acepta y se cambia la rúbrica del artículo incluyendo el término "notificación".

Al artículo 21. "Formalización del concierto social".

Respecto al apartado 1.c) se alega que la expresión cantidad global consignada por la Administración para el sostenimiento de la entidad concertada hace referencia al precio del contrato. Se acepta y se sustituye por esa expresión.

Se recomienda que se haga alguna previsión sobre la determinación del precio. Se acepta y se incluye.

Al artículo 23. "Obligaciones de la entidad pública concertante".



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	21/25

Respecto a su apartado 1 se alega que los servicios de Atención Infantil Temprana no parecen estar previstos en el Anexo del Decreto 5/2017, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, por lo que no le resultaría de aplicación. No se acepta pues está incluida en dicho Decreto, pudiendo encuadrarse en dos Secciones de dicho Anexo:

#### I. Sector Sanitario

I.c) De conformidad con el artículo 42.e): Asistencia contratada con entidades o profesionales ajenos al Sistema Público Sociosanitario.

#### III. Servicios Sociales.

1. Relación de gastos cuyo pago se garantiza en 20 días, siempre que tengan su origen en la prestación de servicios públicos en centros de atención social sostenidos con fondos públicos, gestionados tanto en el ámbito de los programas presupuestarios destinados al plan sobre drogodependencias, atención a la infancia, bienestar social, atención a la dependencia, envejecimiento y discapacidad, justicia juvenil y asistencia a víctimas, protección contra violencia de género, acciones de igualdad y promoción de la mujer, promoción y servicios a la juventud, tanto en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía como en el de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

Al artículo 24. "Condiciones especiales de ejecución del concierto social".

Se alega que las condiciones especiales de ejecución constituyen contenido propio del pliego de cláusulas administrativas particulares. Se acepta y se modifica la redacción.

Al artículo 25. "Cláusulas sociales y ambientales".

Se alega que debe aclararse el sentido en que se prevén las cláusulas sociales y ambientales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, como criterios de adjudicación o únicamente como criterios de desempate. Se acepta parcialmente pues se contemplan con ambos alcances. Se modifica la redacción del apartado 2 para clarificar y armonizar la redacción del artículo.

A los artículos 27 y 28. "Duración del concierto social" y "Renovación y prórroga del concierto social".

Se propone sustituir la expresión "renovaciones" por "prórrogas".  
Se acepta y se modifica la redacción del artículo.

Al artículo 29. "Control de los servicios concertados".

En relación con el apartado 2. Se propone incluir la especificación de que el cumplimiento de las cuentas se refiere a las entidades concertadas. Se acepta y se incluye dicha expresión en la redacción del artículo.

Al artículo 30. "Causas de extinción del concierto social".

Se propone la inclusión del apartado 3 en artículo distinto. Se acepta. Y se redacta un nuevo artículo con la rúbrica "Suspensión del concierto social".

Al artículo 31. "Procedimiento de resolución del concierto social".

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	22/25

Respecto al apartado 2 se sugiere que en la expresión “de forma que la entidad concertada pueda interponer el recurso que estime procedente” se sustituya por la expresión “el recurso que proceda”. Se acepta y se modifica la redacción del artículo.

**15. ACAIT Málaga.**

Esta asociación presenta las siguientes alegaciones:

Al artículo 3. “Principios Básicos”.

Proponen incluir expresamente el principio de gratuidad del servicio de Atención Temprana ya contemplado en el Decreto 85/2016, de 26 de abril. No se acepta por considerarse suficiente la remisión efectuada en dicho artículo, de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa.

Respecto al apartado h) alegan que la coordinación y cooperación previstas se extiendan a las entidades prestadoras de servicios. No se acepta por entender que esos cauces de participación deben establecerse en la norma que regule el modelo organizativo de la Intervención Integral en Atención Infantil Temprana, no siendo objeto de este proyecto normativo, que únicamente regula la vía de gestión para su prestación.

Proponen incluir como principio general de actuación la sostenibilidad. No se acepta en concordancia con lo argumentado en relación con el principio de gratuidad.

Proponen incluir un apartado nuevo en el que se recojan las obligaciones de las familias y tutores de los menores. No se acepta por entenderse que el objeto de este Decreto es establecer el procedimiento para hacer efectivo el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana y no la regulación de derechos y deberes de las personas usuarias del servicio concertado

Al artículo 8. “Requisitos de acceso al régimen de concierto social”.

En relación con el apartado a) alegan que la experiencia como entidad es esencial para la prestación de este tipo de servicios y proponen que se concrete como requisito de acceso una experiencia de tres años en la prestación de servicios de Atención Temprana concertada. No se acepta por constituir contenido propio del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Al artículo 22. “Obligaciones de la entidad concertada”.

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo relativo a la prohibición de subcontratación por parte de la entidad concertada de servicios terapéuticos, debiendo el pliego de licitación recoger los límites de subcontratación de servicios auxiliares. No se acepta pues las estipulaciones relativas a la subcontratación son objeto de regulación en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Se Propone modificar la redacción del apartado s) incluyendo al inicio la expresión “Disponer de un seguro para indemnizar...” No se acepta pues tal previsión se recoge en el artículo 18.4.

**16. Federación ASPACE Andalucía.**

Esta Federación realiza las siguientes alegaciones:

Al artículo 3. “Principios Básicos”.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBZCGYYM9WBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBZCGYYM9WBZ6R3	PÁGINA	23/25

Alegan que para mayor claridad deberían incorporarse los Principios reflejados en el Decreto 85/2016, de 26 de abril. No se acepta por considerarse suficiente la remisión efectuada a dicho Decreto, de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa.

En relación con el apartado m) de dicho artículo proponen sustituir la redacción original por "*Atención integral y de calidad centrada en la persona usuaria, su familia entorno con activa participación de las familias*". Se acepta, pero se advierte que ya ha sido modificado dicho artículo en base a otras alegaciones presentadas.

Al artículo 12. "Inicio y convocatoria del procedimiento".

Alegan que no queda muy claro el significado de zona de referencia de residencia de la persona usuaria y proponen la incorporación de un apartado más a dicho artículo "*Se determinará el contenido de cada uno de los lotes que integran la contratación, asegurando la distribución equitativa de los recursos planificados por la prestación del servicio en los anteriores Acuerdos Marco de Atención Temprana.*"

No se acepta pues el contenido de los lotes es materia de regulación en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rijan el correspondiente procedimiento de contratación, que contemplará la distribución equitativa de los recursos en base a la planificación de los mismos en este nuevo modelo de gestión para la prestación de la Atención Infantil Temprana, atendiendo a la tendencia de la demanda de este tipo de intervenciones.

Al artículo 15. "Criterios de preferencia en la adjudicación del concierto social".

Se propone la inclusión en el articulado del texto del proyecto normativo de determinados aspectos aduciendo su importancia para la calidad y la diferenciación del servicio prestado. No se acepta por constituir contenido propio del pliego de cláusulas administrativas particulares que acompañe a la convocatoria.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado w) en este mismo artículo estableciendo la prohibición por parte de la entidad concertada de subcontratar los servicios terapéuticos objeto del concierto. No se acepta pues las estipulaciones relativas a la subcontratación son objeto de regulación en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 22 bis, en el que se recoja la obligación de las familias o personas que ostenten la tutela de las personas menores perceptoras de los servicios de Atención Infantil Temprana de asistir a las sesiones programadas y participar en los planes de intervención establecidos.

No se acepta por entenderse que el objeto de este Decreto es establecer el procedimiento para hacer efectivo el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana y no la regulación de derechos y deberes de las personas usuarias del servicio concertado.

Al artículo 26. "Modificaciones del concierto social".

Se propone una nueva redacción del artículo 26 incluyendo la posibilidad de modificar el concierto en función del desarrollo normativo que lo regule, en la medida que puede influir en el precio del servicio.

No se acepta pues la propia LCSP establece que el contrato solo podrá ser modificado por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en los artículos 203 a 207 de la LCSP.

Por tanto, el Decreto la única cuestión que debe garantizar y así lo hace, es que si se producen obedezcan a razones de interés público y que así se justifique.

Código Seguro de Verificación: VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATÁ RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	24/25

No obstante, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se indicará la posibilidad o no de modificación del contrato, detallándose, en caso afirmativo, de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance, límites y naturaleza de dichas modificaciones, con expresa indicación del porcentaje del precio del contrato al que como máximo pueda afectar, que no podrá superar el veinte por ciento del precio inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la LCSP. Estas modificaciones no podrán alterar la naturaleza global del contrato conforme al apartado 2 del artículo 204 de la LCSP.

Al artículo 29. "Control de los servicios concertados".

Se alega que la realización de un informe de auditoría externa exclusivamente destinado a la aplicación de los fondos percibidos por parte de la entidad concertada en concepto de abono del concierto social supone una carga económica para las entidades que reciben otra financiación de la Administración Pública y que ya cuentan con las obligaciones de realizar auditoría externa. Se acepta y se sustituye por la obligación de justificar las cantidades percibidas por la entidad concertada mediante un informe de auditoría externa que puede coincidir con el informe de auditoría externa general de la entidad.

Al artículo 30. "Causas de extinción del concierto social".

Se alega matizar la redacción del apartado o) de este artículo añadiendo la expresión "a los usuarios de los servicios incluidos en la prestación concertada."

No se acepta pues a los efectos de este concierto se entenderán como Centros de Atención Infantil Temprana aquellos que, de forma exclusiva, ofrezcan atención ambulatoria individualizada a los menores incluidos en su ámbito de aplicación en los términos que se establezcan en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

**17. Consejería de Educación y Deporte.**

Esta Consejería informa que no hay observaciones que presentar.

**18. Dirección General de Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.**

La Dirección General de Infancia considera que el proyecto de Decreto carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y las niñas.

En Sevilla a la fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VHSDPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/12/2019
ID. FIRMA	VHSDPWGH4QWEH2EZBCGYM9WXBZ6R3	PÁGINA	25/25

499

**ASUCIÓN LORA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**

**CERTIFICA**

Que en cumplimiento del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de la Transparencia de Andalucía, la Resolución de esta Secretaría General Técnica de 26 de octubre de 2019, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana (BOJA núm. 211 de 31 de octubre de 2019), ha sido publicada junto con el texto del mencionado Decreto en la dirección electrónica del portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía.

Y para que conste, firmo la presente en Sevilla a la fecha de la firma.



Código Seguro de Verificación: VH5DP5YCHDJZMHHEST96YKLMBAXRF. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	VH5DP5YCHDJZMHHEST96YKLMBAXRF	PÁGINA	1/1

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS  
Secretaría General Técnica

Expte.: 105/19

**INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

Disposición: Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

**I. Título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

El artículo 9.2 de la Constitución Española determina que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Así mismo, el art. 43.2 establece que corresponde a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, reconociéndose en el art. 49 el derecho de las personas con discapacidad a la atención especializada.

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por el Estado Español el 23 de noviembre de 2007, en su artículo 7.1 establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. El artículo 25, en la letra b), determina que los Estados partes proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores. Así mismo en el artículo 26, apartado 1.a), se establece que los programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de salud, el empleo, la educación y los servicios sociales comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona. Por último, en el artículo 25, letra c), se reconoce que se proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza la defensa de los derechos sociales, especialmente, en el ámbito de los sectores más débiles y vulnerables de la sociedad. En particular, dispone, en su artículo 18.1, que las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para el bienestar en el ámbito familiar, escolar y social,

Avda. de la Innovación, Efc. Arena I. 41071 Sevilla  
Teléf. 955 00 63 00.

1

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V	PÁGINA	1/7

**CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**  
Secretaría General Técnica

así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes. A su vez, en su artículo 22.3 se determina que las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes, estableciéndose con arreglo a la ley los términos, condiciones y requisitos del ejercicio de estos derechos.

Por su parte, el artículo 55.2 del citado Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, entre otros, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, socio sanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población y la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

Asimismo, el artículo 47.1.4.<sup>a</sup> del citado Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la organización a efectos contractuales, de la Administración propia y el apartado 2.3.<sup>a</sup> del mismo artículo, la competencia compartida en materia de contratos.

## II. Justificación y necesidad de la norma.

En ejercicio de sus competencias en materia sanitaria, la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, cuyo artículo 6.2 dispone, que las personas menores de edad, ancianas, con enfermedades mentales u otras crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes.

En este sentido, el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, estableció en su artículo 28. bis, la implantación del Programa de Apoyo Familiar en Atención Infantil Temprana, para hacer frente a los problemas que plantea dentro de la familia, el nacimiento de personas menores que presentan alteraciones en el desarrollo o riesgo de padecerlas.

En la misma línea, el artículo 14 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, al regular el Derecho de las personas en situación de especial vulnerabilidad en Andalucía establece que: *“Las personas menores, las mayores, las que se encuentren en situación de dependencia, las personas con discapacidad física, intelectual o sensorial, las que soporten situación o riesgo de exclusión social, las que sufran enfermedad mental, las que estén en situación terminal, las que padezcan enfermedades crónicas y discapacitantes, las diagnosticadas de enfermedades raras o de baja incidencia en la población, las personas*

Código Seguro de Verificación: VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCIÓN LORA LOPEZ	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V	PÁGINA	2/7

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS  
Secretaría General Técnica

*con prácticas de riesgo, las mujeres y menores víctimas de violencia tendrán derecho a programas de salud pública específicos o adaptados a sus necesidades especiales”.*

Así pues, la citada Ley 16/2011, de 23 de diciembre, en su artículo 60.2.q) estableció como prestación de salud pública, la Atención Infantil Temprana dirigida a la población infantil menor de seis años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos.

Esta prestación ha sido desarrollada mediante el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que la define en su artículo 3.a) como el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presenta la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos.

En el marco de este concepto, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en el apartado primero de su artículo 17, reconoce la Atención Infantil Temprana como un derecho que asiste a la población infantil menor de seis años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, previendo, en el apartado cuarto de dicho artículo la posibilidad de utilizar la figura del concierto social como fórmula para la prestación del mencionado servicio, conforme a lo establecido en su artículo 34. El citado artículo 34, en su apartado cuarto, dispone que los procedimientos para la formalización de estos instrumentos de colaboración se someterán a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación. Y, en su apartado quinto, establece que en los conciertos sociales serán considerados de manera preferente, en igualdad de condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

Asimismo, el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Atención Infantil Temprana en Andalucía, regula en su artículo 22.2 la posibilidad de organizar la Atención Infantil Temprana a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público. Por su parte, en este mismo Decreto se definen en el artículo 17.1 a) los Centros de Atención Infantil Temprana, como unidades asistenciales especializadas, con infraestructura adecuada y personal multidisciplinar, para prestar en estrecha coordinación con el resto de recursos sanitarios, sociales y educativos, una mejor atención integral al menor, su familia y su entorno, estableciéndose en la Orden de la Consejería de Salud de 13 de diciembre de 2016, las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil Temprana para su autorización.

Por otra parte, las novedades jurídicas introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que determinan, por un lado, la desaparición de la figura del contrato de gestión de servicios públicos y, por tanto, de la regulación de algunas formas de gestión indirecta como el concierto, y, contemplan, de otro, una nueva y más precisa regulación de los

Avda. de la Innovación, Etc. Arena I. 41071 Sevilla  
Teléf. 955 00 63 00.

3

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V	PÁGINA	3/7

**CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**  
Secretaría General Técnica

denominados "servicios a las personas", entre los que se encuadra la Atención Infantil Temprana, permitiendo abrir nuevas posibilidades respecto a la organización de dichos servicios, aconsejan redefinir la fórmula de prestación de dicho servicio, en aras de avanzar en una gestión más eficaz y eficiente así como dotar al sistema de mayor calidad, estabilidad y continuidad, primando aspectos como la atención personalizada, la implicación de la comunidad o la continuidad, entre otros.

Por lo tanto, se hace necesario establecer reglamentariamente los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la ley, siendo éste precisamente el contenido de este Decreto.

Por otro lado, y en cumplimiento de los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se regula la incorporación en los conciertos sociales de cláusulas sociales y ambientales, a través de las cuales la Administración andaluza impulse las oportunidades en el empleo, el trabajo digno, el cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa y en los convenios colectivos, la inclusión social, la igualdad de oportunidades y de género, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas, la responsabilidad social de las entidades concertantes y el respeto al medio ambiente y al ciclo de vida. El concierto social debe servir para dotar de mayor calidad, estabilidad y continuidad al conjunto de servicios de Atención Infantil Temprana que se prestan por parte de las entidades, reconociendo el papel esencial de las entidades de la iniciativa social en la prestación de los Servicios de Atención Infantil Temprana, de acuerdo con el carácter prioritario que le otorga la Ley.

Todo ello en el ámbito de la aplicación de las normas de contratación generales, ya que el concierto social se configura como un contrato administrativo especial que garantiza la forma más idónea para satisfacer los intereses generales y los de los colectivos destinatarios de los servicios prestados.

### III. Rango de la norma.

El artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que al Consejo de Gobierno le corresponde aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

Por ello, la disposición que se informa debe adoptar necesariamente el rango de Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la mencionada Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Avda. de la Innovación, Etc. Arena I. 41071 Sevilla  
Teléf. 955 00 63 00.

4

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V	PÁGINA	4/7

#### IV. Estructura de la disposición.

El proyecto de decreto consta de un Preámbulo, 33 artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

- artículo 1: *Objeto del Decreto y definición del concierto social.*
- artículo 2: *Ambito de aplicación.*
- artículo 3: *Principios básicos.*
- artículo 4: *Ambito objetivo del concierto social.*
- artículo 5: *Órganos competentes para la convocatoria y formalización del concierto social.*
- artículo 6: *Régimen financiero del concierto social.*
- artículo 7: *Régimen jurídico del concierto social.*
- artículo 8: *Requisitos de acceso al régimen del concierto social.*
- artículo 9: *Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social.*
- artículo 10: *Medios y recursos materiales y personales.*
- artículo 11: *Prohibiciones para contratar.*
- artículo 12: *Inicio y convocatoria del procedimiento.*
- artículo 13: *Publicidad de la convocatoria.*
- artículo 14: *Presentación de ofertas.*
- artículo 15: *Criterios de preferencia en la adjudicación del concierto social.*
- artículo 16: *Mesa de Contratación.*
- artículo 17: *Análisis, admisión y valoración de las ofertas.*
- artículo 18: *Documentación previa a la adjudicación del concierto social.*
- artículo 19: *Resolución de adjudicación del concierto social.*
- artículo 20: *Publicidad y notificación de la resolución de adjudicación.*
- artículo 21: *Formalización del concierto social.*
- artículo 22: *Obligaciones de la entidad concertada.*
- artículo 23: *Obligaciones de la entidad pública concertante.*
- artículo 24: *Condiciones especiales de ejecución del concierto social.*
- artículo 25: *Cláusulas sociales y ambientales.*
- artículo 26: *Modificaciones del concierto social.*
- artículo 27: *Duración del concierto social.*
- artículo 28: *Prórroga del concierto social.*
- artículo 29: *Control de los servicios concertados.*
- artículo 30: *Causas de extinción del concierto social.*
- artículo 31: *Suspensión del concierto social.*
- artículo 32: *Procedimiento de resolución del concierto social.*
- artículo 33: *Efectos de la extinción del concierto social.*

Disposición transitoria única: Condiciones de calidad.

Disposición derogatoria única: Derogación normativa.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Avda. de la Innovación, Efc. Arena I. 41071 Sevilla  
Teléf. 955 00 63 00.

5

Código Seguro de Verificación: VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V	PÁGINA	5/7

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

#### V. Procedimiento de elaboración.

Se ha seguido el procedimiento aplicable a los proyectos de reglamentos establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en sus normas complementarias y de desarrollo.

Según el estado de tramitación, del examen de la documentación remitida consta junto con el proyecto de decreto, informe del centro directivo sobre las alegaciones a la consulta pública previa realizada al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; memoria justificativa referida al contenido global del proyecto de decreto; informe de evaluación de impacto de género, en los términos y con el contenido que se establece en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género; informe de evaluación del impacto del proyecto de Decreto en los derechos de la infancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 y siguientes del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno; una memoria económica según lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera; informe de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas; informe en el que se indica que el decreto proyectado no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios; documento sobre los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3. 1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia; memoria justificativa de la adecuación del proyecto de decreto a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo consta que el procedimiento se inicia, a propuesta de la Secretaría General de Familias, por acuerdo de la persona titular de la misma de fecha 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y habida cuenta de que el contenido del decreto proyectado afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, consta en el expediente acuerdo de la Secretaría General Técnica de apertura de trámite de audiencia e informes, así como de información pública de 26 de octubre de 2019, dicho acuerdo se acompaña de anexo comprensivo de la relación de entidades a las que se les concede audiencia, así como de la relación de organismos a los que se les solicita informe, así mismo consta en el expediente diligencia de 29 de octubre de 2019, emitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia en la que se expone que tanto el texto como las memorias e informes del decreto proyectado, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Avda. de la Innovación, Etc. Arena I. 41071 Sevilla  
Teléf. 955 00 63 00.

6

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V	PÁGINA	6/7

**CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**  
Secretaría General Técnica

En relación con los informes, se han incorporado al expediente los informes de este Servicio de Legislación, de 9 de julio de 2018 emitido de conformidad con la Instrucción cuarta, apartado 1, de la Instrucción N°1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, así como la solicitud de los siguientes informes preceptivos, de conformidad con la Instrucción cuarta, apartado 3 de la citada Instrucción.

Por último, las observaciones, consideraciones y sugerencias formuladas en la tramitación del procedimiento han sido objeto de valoración por el centro directivo proponente, quedando constancia en el expediente, en sus informes de 25 de octubre de 2019, en relación al informe emitido por el Servicio de Legislación, y de 26 de diciembre de 2019 de valoración sobre las observaciones recibidas en el trámite de información pública, de audiencia y de informes preceptivos.

**VI. Conclusión.**

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el texto del Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Asunción Lora López

Avda. de la Innovación, Efc. Arena I, 41071 Sevilla  
Teléf. 955 00 63 00.

7

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	VH5DPJFFG5MCEYSV8VN8V2MRPYZL5V	PÁGINA	7/7

**INFORME SSCC2020/2 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA.**

**Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: salud. Concierto social para la prestación de la atención infantil temprana. Naturaleza jurídica del concierto social.**

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de diciembre de 2019, se ha remitido proyecto de Decreto referenciado, adjuntándose el expediente mediante un consigna.

**SEGUNDA.-** Con fecha 20 de enero de 2020 y a petición de esta Asesoría Jurídica, se ha recepcionado vía correo electrónico Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, dado que no constaba en el expediente administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular el concierto social para la prestación de la atención infantil temprana. Según la Memoria Justificativa:

*“(...) las novedades jurídicas introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (...) que determinan por un lado, la desaparición de la figura del contrato de gestión de servicios públicos y, por tanto, de la regulación de algunas formas de gestión indirecta como el concierto, y contemplan de otro, una nueva y más precisa regulación de los denominados <<servicios a personas>>, entre los que se encuadra la Atención Infantil Temprana, permitiendo abrir nuevas posibilidades respecto a la organización de dichos servicios, aconsejan redefinir la fórmula para la prestación de este servicio, en aras a avanzar en una gestión más eficaz y eficiente, así como dotar al sistema de mayor calidad, estabilidad y continuidad, donde primen aspectos como la atención personalizada, la implicación de la comunidad o la continuidad, entre otros.*

*Por tanto, el presente proyecto de Decreto resulta necesario al requerirse una regulación completa y detallada de la nueva fórmula de gestión del servicio de Atención Infantil Temprana, a través de la figura del concierto social, como paso previo a su adjudicación, regulando los aspectos y criterios a los que ha de someterse, tales como requisitos previstos, tramitación de la solicitud, formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, vigencia o duración máxima del concierto y sus*



<b>Código:</b>	43Cve03266MLZLnLXkmvanili0Yy8_	<b>Fecha</b>	28/01/2020	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/8	

*causas de extinción, condiciones para su renovación o modificación, obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración otorgante, la sumisión al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la ley”.*

Respecto al texto remitido, se reproduce en gran parte y de forma literal el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, por lo que sólo se efectuarán consideraciones jurídicas o de técnica normativa sobre las peculiaridades introducidas en el presente proyecto, así como aquellas que no se habrían adaptado al Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, al no haberse remitido informe de valoración a las consideraciones contenidas en el mismo.

**SEGUNDA.-** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía, según el cual *“Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos (...)”.*

El artículo 47.1.1ª determina que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (...)”*, indicando el apartado 2.3ª como competencia compartida *“los contratos”*.

Junto a las competencias enunciadas, dentro del Capítulo II del Título I del Estatuto de Autonomía, en el que se regulan los *“Derechos y deberes”*, el artículo 18.1 preceptúa que *“Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes”*.

Así mismo el artículo 21.10 del Estatuto dispone que *“Las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a su efectiva integración en el sistema educativo general de acuerdo con lo que dispongan las leyes”*.

Por último, el artículo 22 establece que *“1. Se garantiza el derecho constitucional previsto en el artículo 43 de la Constitución Española a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal (...) 3. Las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes”*.



<b>Código:</b>	43CVe03266MLZLnlXkmvanili0Yy8_	<b>Fecha</b>	28/01/2020
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/8



En consecuencia, entendemos que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias para el dictado del proyecto que nos ocupa.

**TERCERA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, comenzando por el ámbito internacional, la Convención de Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en su artículo 24 garantiza “*el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud*”.

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, de 13 de diciembre de 2006, en su artículo 25.a) prevé que los Estados Partes en particular: “*Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades*”.

Por otro lado, el artículo 26 de la citada Convención dispone que “*Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona*”.

Dentro de la normativa estatal, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 11.2 señala que serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos “*a) La supremacía del interés del menor (...) c) Su integración familiar y social. d) La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal*”.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en su Disposición Adicional Decimotercera, establece que “*Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 3 años acreditados en situación de dependencia*”.

El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en el apartado 6.1.6 de su Anexo II, se contempla como atención y servicio específico dentro de los servicios



<b>Código:</b>	43CVe03266MLZLnLXkmvanili0Yy8_	<b>Fecha</b>	28/01/2020
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/8



de atención a la infancia, la “*Detección de los problemas de salud, con presentación de inicio en las distintas edades, que puedan beneficiarse de una detección temprana en coordinación con atención especializada*”.

Descendiendo a nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, contempla en su artículo 3.1 el principio de que “*Primará el interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo*”.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su artículo 6.2 establece que “*Los niños (...) tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes*”.

La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, preceptúa en su artículo 14 que “*Las personas menores (...) tendrán derecho a programas de salud pública específicos o adaptados a sus necesidades especiales*”, añadiendo en su artículo 60.2.q) como prestación de salud pública “*La atención temprana dirigida a la población infantil de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos*”.

El Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, establece en su artículo 28.bis que “*Se implantará el Programa de Apoyo Familiar en Atención Temprana, para hacer frente a los problemas que plantea dentro de la familia el nacimiento de niños/as que presentan alteraciones en el desarrollo, o riesgo de padecerlas*”.

En desarrollo de todo lo anterior fue dictado el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que en su artículo 22.2 dispone que “*La Consejería competente en materia de salud podrá organizar la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público*”.

Posteriormente a la entrada en vigor de dicho Decreto se aprobó la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad de Andalucía, que en su artículo 17 señala que “*La prestación del servicio de atención infantil temprana se podrá organizar a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público, y conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta ley*”, según el cual “*Los servicios sociales destinados a las personas con discapacidad que sean prestados por la iniciativa privada podrán llevarse a cabo a través de conciertos sociales como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público. En cualquier caso, los procedimientos para la formalización de estos instrumentos de colaboración se someterán a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación*”.

Por último, en materia de contratos resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



<b>Código:</b>	43Cve03266MLZLnLXkmvanili0Yy8_	<b>Fecha</b>	28/01/2020	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/8	

**CUARTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de decreto consta de 33 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

**QUINTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Sobre el trámite de audiencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, al que se remite el artículo 43.5, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- Por lo que se refiere a la intervención del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*”. Dado que se está ejecutando el artículo 17 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, procede recabar dicho dictamen.

**SEXTA.-** Con carácter previo hemos de referirnos a la naturaleza del concierto social que se regula en el proyecto, articulándose dicho concierto a través de la figura del contrato administrativo especial. Para ello, nos remitimos a lo expuesto en el Informe SSPI00055/17, de 14 de noviembre, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, respecto al proyecto de decreto regular la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo destacar que:

*“Con todo, parece que la falta de claridad de la norma debe llevar a la interpretación más prudente, según la cual, los contratos de servicios sociales estarían sometidos, no sólo a las Directivas y principios comunitarios en las condiciones antes expuestas, sino también a la LCSP, aun teniendo en cuenta también las normas especiales que ésta prevé para dichas figuras, y ello resultando indiferente el nomen iuris que el legislador autonómico empleara para identificar esos contratos, si es que responden al concepto delimitado como tal en la norma estatal. Así vendría a garantizarse una visión integradora de los dos planos que confluyen en la materia, es decir, el comunitario y el estatal, pues de lo contrario habría que distinguir según superaran un umbral económico o concurriera un interés transfronterizo para estar o no a normas de contratación, respecto a las europeas y como antes veíamos, siempre que el servicio social en cuestión se considere como SIEG - Servicio de Interés Económico General- ”.*



<b>Código:</b>	43CVe03266MLZLnLXkmvanili0Yy8_	<b>Fecha</b>	28/01/2020	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	5/8	

Teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en en este Informe, el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 58/2018, de 7 de febrero, concluyó que:

*“Acogiendo el criterio del Gabinete Jurídico, el Proyecto de Decreto sustituye la inicial calificación del concierto social como “modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público” (art. 1.3 de los sucesivos borradores del Proyecto de Decreto anteriores al referido informe) por la de “contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.b) de la LCSP.*

*(...) Formalmente, la calificación del concierto social como contrato administrativo especial lo situaría como una forma de gestión indirecta, y esto parece reñido con la clasificación que realiza el propio legislador en la Ley 9/2016, y con lo que se expresa en los artículos 17.4 y 34.4 de la Ley 4/2017, en la que se insiste en la consideración de los conciertos sociales como <<modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público>>. Sin embargo, ese dato formal no puede considerarse concluyente.*

*(...) En cualquier caso, lo cierto es que en la calificación contenida en el Proyecto de Decreto no desvirtúa la finalidad esencial perseguida por la regulación de la Ley 9/2006, pues la conceptualización del concierto social como contrato administrativo especial no empaña la visión de las singularidades propias de esta figura ni anula la necesidad de configurar un régimen jurídico ad hoc, sino que reconduce la disciplina del concierto social a una categoría conocida, con perfiles propios, en el seno de la cual pueda satisfacerse los requerimientos que llevaron a concebir el concierto social como una “modalidad diferenciada” de las recogidas en la normativa de contratos del sector público.*

*(...) la calificación del concierto social como contrato administrativo especial permite satisfacer plenamente los objetivos del legislador al mismo tiempo que se reconduce la figura a una categoría conocida y con perfiles mucho más nítidos que los que presenta el concierto social como tertium genus. Entendido como contrato administrativo especial, el concierto social puede ver colmadas las lagunas que presenta en la actualidad, algo que es común en la normativa de otras Comunidades Autónomas.*

*(...) En suma, a la vista de la regulación contenida en la LCSP y de las especialidades de regulación de los contratos administrativos de referencia, cabe afirmar que la calificación del concierto social como contrato administrativo de naturaleza especial permite la integración del mismo en la disciplina contractual, mediante instrumentos y técnicas conocidas, sin desvirtuar la finalidad prevista en la Ley de Servicios Sociales, todo ello sin perjuicio de la recomendación que se realiza en aras del perfeccionamiento técnico de la institución mediante una reforma legal”.*

En consecuencia y conforme a lo expuesto, la configuración del concierto social para la prestación de la atención infantil temprana, como un contrato administrativo especial según el Artículo 1.2 del proyecto, es conforme a derecho.



<b>Código:</b>	43Cve03266MLZLnLXkmvanili0Yy8_	<b>Fecha</b>	28/01/2020	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/8	

**SÉPTIMA.-** En cuanto a las consideraciones jurídicas sobre el articulado, se realizan las que se detallan a continuación:

7.1.- **Artículo 6.** La redacción del precepto debería ser acorde a las consideraciones efectuadas en el Informe de la Comisión Consultiva, debiendo puntualizar que la Consejería competente en materia de salud no es la competente para consignar los gastos de la prestación, sino que ello se materializa en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

7.2.- **Artículo 8.** En el apartado 1.a) surgen diversas dudas que deberían resolverse. En primer término, si la experiencia previa constituye un requisito o condición esencial para concurrir a la licitación o se trata de un criterio de adjudicación, sin perjuicio de lo que se dirá para el Artículo 15.2.e); respecto de la experiencia previa, habría de especificarse si se exige a la entidad licitadora o al CAIT; y por último, en caso de que el CAIT sea específico, si será necesario que también acredite experiencia en el ámbito generalista.

7.3.- **Artículo 9.** En el apartado 5 interpretamos que la frase “*siempre que concurren especiales circunstancias relativas a la falta de proximidad de los CAIT o situaciones de especial vulnerabilidad de la persona menor o , en su caso, de su entorno*”, supone que sólo se valorará especialmente la capacidad del CAIT para gestionar la aproximación de los recursos de la zona de referencia del domicilio familiar, cuando concorra la anterior circunstancia y no en otros casos. De todos modos téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.g) del Decreto 85/2016, de 26 de abril, “*Los recursos para la intervención integral en la Atención Infantil Temprana deben estar próximos a la zona de referencia del domicilio familiar*”.

Como ya indicó el Informe de la Comisión Consultiva, debería aclararse el alcance de la acreditación de la capacidad del CAIT para gestionar la aproximación de los recursos de la zona de referencia del domicilio familiar, dado que el artículo 12.3 la prevé como un posible criterio de preferencia en la adjudicación en el pliego de prescripciones técnicas.

La mención a la necesidad de contar con la debida “*autorización sanitaria*” debería suprimirse, pues ya se requiere como requisito de acceso en el Artículo 8.1.f).

7.4.- **Artículo 15.** En el apartado 1 debería determinarse cómo se llevará a cabo la prioridad en la adjudicación cuando concurren al procedimiento tanto entidades sin ánimo de lucro “*promovidas por personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales*”, como entidades sin ánimo de lucro “*con acreditada experiencia en la prestación de estos servicios*”. Entendemos que estas últimas serán distintas de aquéllas, en cuanto a que no estarán promovidas por personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales. No obstante, en todo caso y conforme a lo dispuesto en el artículo 34.5 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, las primeras mencionadas tendrían preferencia absoluta sobre las segundas.



<b>Código:</b>	43Cve03266MLZLnLXkmvanili0Yy8_	<b>Fecha</b>	28/01/2020	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	7/8	

En el mismo apartado 1 manifestamos que la “*acreditada experiencia*” ya constituye un requisito de acceso al concierto social, según lo previsto en el Artículo 8.1.a).

En el apartado 2.e) es enuncia como criterio de preferencia la experiencia, cuando sin embargo el Artículo 8.1.a) lo contempla como un requisito esencial para participar en la licitación, lo que tendría que aclararse.

7.5.- **Artículo 23.** En el apartado 3 y como señala el Informe de la Comisión Consultiva, debería suprimirse la remisión al Decreto 5/2017, de 16 de enero, al no ser aplicable en principio el régimen previsto en dicha disposición.

7.6.- **Artículo 25.** Al hilo del Informe de la Comisión Consultiva, debería aclararse si las estipulaciones sociales y medioambientales, será únicamente un criterio para establecer un orden de prioridad en casos de empate o si, además, constituirá un criterio de adjudicación.

7.7.- **Artículo 30.** En el apartado 2.ñ) debería aclararse que la causa de resolución consistente en “*La solicitud de abono a los usuarios de la prestación*”, deriva de que dicha prestación tiene carácter gratuito.

**OCTAVA.-** Sobre las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes apreciaciones:

8.1.- **Artículo 3.** En el apartado 2 el uso de la expresión “*persona menor*” resulta reiterativo, por lo que recomendamos se revise la redacción.

8.2.- **Artículo 8.** En el apartado 1a) donde dice “*letras g y h*” habría de indicar “*párrafos g) y h)*”, lo que se reitera para el resto del proyecto.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.  
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.



<b>Código:</b>	43Cve03266MLZLnLXkmvanili0Yy8_	<b>Fecha</b>	28/01/2020	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	8/8	

**INFORME POR EL QUE SE VALORAN LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA.**

Visto el Informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía con fecha 31 de enero de 2020 ( SSPI00002/20), se ha de concluir que, en general, se han incluido las observaciones contenidas en el mismo. No obstante ello, sobre las observaciones y consideraciones que se exponen a continuación se ha de significar:

**1) Consideración jurídica primera:**

En el cuarto párrafo el Sr. letrado indica lo siguiente *“Respecto al texto remitido, se reproduce en gran parte y de forma literal el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, por lo que sólo se efectuarán consideraciones jurídicas o de técnica normativa sobre las peculiaridades introducidas en el presente proyecto, así como aquellas que no se habrían adaptado al Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, al no haberse remitido informe de valoración a las consideraciones contenidas en el mismo.”*

En relación a la redacción in fine de dicho apartado, resaltada en negrita, es preciso señalar que la contestación a las alegaciones realizadas por la Comisión Consultiva de Contratación Pública se encuentra en el punto 14 del informe de la Sra. Secretaria General de fecha 23 de diciembre de 2019, denominado *“Informe de la Secretaría General de Familias sobre alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de Atención Infantil Temprana en Andalucía.”*

**2) Consideración jurídica quinta:**

Indica el Sr. letrado que *“5.1.- Sobre el trámite de audiencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, al que se remite el artículo 43.5, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.”*

Sobre ello debe indicarse que, en general, se ha consultado en el trámite de audiencia a las entidades que representan intereses de la ciudadanía, corporativos, empresariales y de los profesionales, grandes protagonistas en este Proyecto de Decreto, a través de los agentes sociales y los respectivos Colegios Profesionales, Así pues se ha dado dicho trámite a las siguientes entidades:



Código Seguro de Verificación:VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z	PÁGINA	1/4

- a) Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
- b) Unión General de Trabajadores (UGT).
- c) Comisiones Obreras (CC.OO.).
- d) Sindicato de Enfermería (SATSE).
- e) Sindicato Médico Andaluz.
- f) Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos.
- g) Consejo Andaluz de Enfermería.
- h) Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental
- i) Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental.
- j) Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Andalucía.
- k) Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Sanidad Andaluza – ASTISA

### 3) Consideración jurídica séptima:

#### a) Apartado 7.3. artículo 9:

Expone el Sr. letrado que *“En el apartado 5 interpretamos que la frase “siempre que concurren especiales circunstancias relativas a la falta de proximidad de los CAIT o situaciones de especial vulnerabilidad de la persona menor o, en su caso, de su entorno”, supone que sólo se valorará especialmente la capacidad del CAIT para gestionar la aproximación de los recursos de la zona de referencia del domicilio familiar, cuando concorra la anterior circunstancia y no en otros casos. De todos modos téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.g) del Decreto 85/2016, de 26 de abril, “Los recursos para la intervención integral en la Atención Infantil Temprana deben estar próximos a la zona de referencia del domicilio familiar.”*

*Como ya indicó el Informe de la Comisión Consultiva, debería aclararse el alcance de la acreditación de la capacidad del CAIT para gestionar la aproximación de los recursos de la zona de referencia del domicilio familiar, dado que el artículo 12.3 la prevé como un posible criterio de preferencia en la adjudicación en el pliego de prescripciones técnicas.*

*La mención a la necesidad de contar con la debida “autorización sanitaria” debería suprimirse, pues ya se requiere como requisito de acceso en el Artículo 8.1.f).”*

En cuanto a la consideración relativa a la conveniencia de aclarar el alcance de la acreditación de la capacidad del CAIT para gestionar la aproximación de los recursos a la zona de referencia del domicilio familiar, se acepta y se mejora la redacción del artículo mediante la inclusión del expresión *“mediante la correspondiente Unidad Asistencial debidamente autorizada.”*

Respecto a la recomendación de suprimir la mención a la debida autorización que se requiere para la llevar a cabo la aproximación de estos recursos, al considerar que al exigirse la autorización sanitaria de funcionamiento como requisito de acceso al régimen de concierto social en el artículo 8.1. f) no puede preverse en este apartado como criterio para su especial valoración, debe indicarse, tal y como ya se hizo en el correspondiente informe de valoración de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, que *“La autorización de funcionamiento a la que se hace referencia en el artículo 8 se refiere a la necesaria e imprescindible autorización que se exige por la normativa vigente para funcionar y prestar servicios de Atención Infantil Temprana, en tanto que la prevista en el artículo 15 (antes art. 9) se trata de una autorización*



Código Seguro de Verificación: VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z	PÁGINA	2/4

referida a una unidad asistencial adicional que permita a aquellos CAIT que cuenten con ella, llevar a cabo esa aproximación de recursos y dar cobertura de atención temprana en determinadas zonas en las que se haya detectado una carencia en la prestación del servicio, motivo por el cual se pretenden ponderar positivamente en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.”

**b) Apartado 7.4. artículo 15:**

**a. Apartado 1.** Establece el Sr. letrado que “...debería determinarse cómo se llevará a cabo la prioridad en la adjudicación cuando concurran al procedimiento tanto entidades sin ánimo de lucro “promovidas por personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales”, como entidades sin ánimo de lucro “con acreditada experiencia en la prestación de estos servicios”. Entendemos que estas últimas serán distintas de aquéllas, en cuanto a que no estarán promovidas por personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales. No obstante, en todo caso y conforme a lo dispuesto en el artículo 34.5 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, las primeras mencionadas tendrían preferencia absoluta sobre las segundas.”

Sobre ello se ha de indicar que, tal y como concluye el Informe del Servicio de Legislación de esta Consejería de Salud y Familias (Expte 105/19) en relación a este proyecto de Decreto “Habría que tener en cuenta a la hora de priorizar a las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro promovidas con personas con discapacidad, que la Atención Infantil Temprana no sólo se presta a estas personas con discapacidad, sino también a las personas que presenten trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos”, siendo, tal y como se razona en ese mismo Informe, asimilables ambos estados o situaciones .... “Así pues, mediante este proyecto de Decreto se desarrolla reglamentariamente, mediante concierto social, como contrato administrativo especial, la prestación de la Atención Infantil Temprana, tal y como está previsto en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, la cual no sólo se aplica a las personas con discapacidad sino que a efectos del reconocimiento del derecho a los servicios y actuaciones que tiendan a prevenir la aparición o intensificación de discapacidades, se asimilarán a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una limitación en la actividad o desemboquen en alguna discapacidad, que es precisamente el objeto de la prestación de la Atención Infantil Temprana.”

Por tanto a partir de estas consideraciones se entiende que la asimilación de ambos estados o situaciones - la de discapacidad y estados previos que puedan llegar a ocasionar una limitación en la actividad o desemboquen en alguna discapacidad- sería aplicable a las entidades prestadoras del servicio, de manera que la prioridad en la adjudicación no sólo debe restringirse a las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales sino que debe hacerse extensiva al resto de entidades sin ánimo de lucro que cumplan con los requisitos de acceso al concierto social.



Código Seguro de Verificación: VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z	PÁGINA	3/4

**b. Apartado 2.e).** Expone el Sr. Letrado que “se enuncia como criterio de preferencia la experiencia, cuando sin embargo el Artículo 8.1.a) lo contempla como un requisito esencial para participar en la licitación, lo que tendría que aclararse.”

Sobre ello se ha de significar que se ha procedido a aclarar la redacción de dicho apartado en el sentido de que la experiencia será valorable y aplicable como un criterio de adjudicación, una vez excluido el periodo mínimo de experiencia previa exigido como requisito de acceso en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

**c) Apartado 7.5. artículo 23:**

Señala el Sr. letrado que “En el apartado 1 y como señala el Informe de la Comisión Consultiva, debería suprimirse la remisión al Decreto 5/2017, de 16 de enero, al no ser aplicable en principio el régimen previsto en dicha disposición.”

Sobre ello se ha de indicar que dicha consideración fue efectuada en los mismo términos en el Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de fecha 18 de diciembre de 2019 y desestimada en el Informe de la Secretaría General de Familias sobre alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de Atención Infantil Temprana en Andalucía, de fecha 23 de diciembre de 2019 por los motivos que se exponen a continuación:

... “No se acepta pues está incluida en dicho Decreto, pudiendo encuadrarse en dos Secciones de dicho Anexo :

**I. Sector Sanitario.**

1.c) De conformidad con el artículo 42.c): Asistencia contratada con entidades o profesionales ajenos al Sistema Público Sociosanitario.

**III. Servicios Sociales.**

1. Relación de gastos cuyo pago se garantiza en 20 días, siempre que tengan su origen en la prestación de servicios públicos en centros de atención social sostenidos con fondos públicos, gestionados tanto en el ámbito de los programas presupuestarios destinados al plan sobre drogodependencias, atención a la infancia, bienestar social, atención a la dependencia, envejecimiento y discapacidad, justicia juvenil y asistencia a víctimas, protección contra violencia de género, acciones de igualdad y promoción de la mujer, promoción y servicios a la juventud, tanto en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía como en el de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía”.

En Sevilla a la fecha de la firma electrónica

**LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS**



Código Seguro de Verificación: VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/02/2020
ID. FIRMA	VH5DPKTYNM47VJE4TBWPXWVE3LE57Z	PÁGINA	4/4

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias, EXPONE:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conformaban el expediente del Proyecto de Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, cuando se solicitó dictamen al Consejo Económico y Social, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

**EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla  
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código Seguro de Verificación: VH5DP78J62EKLKMKD45AZZYY56CC3J. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GOMEZ CARBAJO	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	VH5DP78J62EKLKMKD45AZZYY56CC3J	PÁGINA	1/1



**DICTAMEN 2/2020 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA  
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL  
CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL  
TEMPRANA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 2 de marzo de  
2020*

**Índice**

**I. Antecedentes**

**II. Contenido**

**III. Observaciones generales**

**IV. Observaciones al articulado**

**V. Otras observaciones**

**VI. Conclusiones**



## **I. Antecedentes**

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 7 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 7 de febrero de 2020, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

## II. Contenido

El proyecto de decreto que se se dictamina tiene por objeto la regulación del régimen jurídico aplicable al concierto social en materia de Atención Infantil Temprana, en el marco de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, y el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, una vez que la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, estableció como prestación de salud pública, la Atención Infantil Temprana.

Se trata, pues, de establecer las bases jurídicas para, con arreglo a lo establecido en el artículo 22.2 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, organizar la Atención Infantil Temprana a través de la gestión indirecta de servicios públicos mediante los conciertos sociales, modalidad que se configura como un contrato administrativo especial que garantiza la forma más idónea para satisfacer los intereses generales y los de los colectivos destinatarios de los servicios prestados.

La Ley 4/2017, de 25 de septiembre, reconoce la Atención Infantil Temprana como un derecho que asiste a la población infantil menor de 6 años con discapacidad que presente trastornos de desarrollo o riesgo de padecerlos, previendo, en el artículo 17.4, la posibilidad de utilizar la figura del concierto social; mientras que el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, estableció en su artículo 28.bis, la implantación del Programa de Apoyo Familiar en Atención Temprana.

Las bases jurídicas de estos derechos son extensas. Así, el artículo 49 de la Constitución española reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la atención especializada; la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por el Estado español el 23 de noviembre de 2007, establece que los Estados partes proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad; el artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para el bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.

Competencialmente, el proyecto normativo se enmarca en los artículos 47.1.4.<sup>a</sup>, 55.2 y 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía en los que se establece, respectivamente, la competencia exclusiva en materia organizativa a efectos contractuales; la

competencia compartida en materia de sanidad interior y, la exclusiva, en materia de ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población.

El texto normativo consta en su parte expositiva de un preámbulo, y en su parte dispositiva se compone de treinta y tres artículos, organizados en cuatro capítulos; una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

### **CAPÍTULO 1. “DISPOSICIONES GENERALES”** (artículos 1 a 7)

En el mismo se establece el objeto de la norma y se define el concierto social, precisándose el ámbito de aplicación de este con entidades titulares de Centros de Atención Infantil Temprana y los principios básicos que rigen estos conciertos sociales. Además, se fija el ámbito objetivo del concierto social y los órganos competentes para la convocatoria y formalización del mismo, para finalizar con una referencia al régimen financiero y jurídico.

### **CAPÍTULO II. “REQUISITOS PARA CONTRATAR”** (artículos 8 a 11)

#### *Sección 1ª. Acceso al concierto social (artículos 8 a 10)*

En esta sección se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las entidades licitadoras para el acceso al régimen del concierto social, así como las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, y los medios y recursos materiales y personales con los que deben contar, que deberán estar establecidos en los correspondientes pliegos de condiciones administrativas particulares.

#### *Sección 2ª. Prohibiciones para contratar (artículo 11)*

Prohíbe contratar a las personas o entidades prestadoras de Atención Infantil Temprana en las que concurra alguna de las circunstancias que constituyen prohibición para contratar, previstas en la normativa sobre contratos del sector público y en el artículo 13.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía o normativa vigente en la materia.

### **CAPÍTULO III. “PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL”** (artículos 12 a 21)

#### *Sección 1ª. Convocatoria de licitación (artículos 12 a 14)*

Se establece el procedimiento de adjudicación del concierto social, estableciendo el inicio de oficio por el órgano competente y los requisitos mínimos de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que deben regir la contratación, además de otras cuestiones relacionadas con el procedimiento, la publicidad de la convocatoria y la presentación de ofertas.

#### *Sección 2ª. Selección de la entidad (artículos 15 a 17)*

Se fijan unas normas generales sobre los criterios de adjudicación de los conciertos, se regula la mesa de contratación y su composición, así como las funciones de esta en el análisis, admisión y valoración de las ofertas.

#### *Sección 3ª. Adjudicación y formalización del concierto social (artículos 8 a 21)*

Se establece la documentación a requerir y los requisitos previos a cumplir por parte de la entidad seleccionada, la necesidad de emitir resolución de adjudicación debidamente motivada, sus contenidos, la publicidad y notificación de la misma, y la formalización del concierto social.

### **CAPÍTULO IV. “EJECUCIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL”** (artículos 22 a 33)

#### *Sección 1ª. Efectos del concierto social (artículos 22 a 25)*

Se establecen las obligaciones de la entidad concertada y las de la entidad pública concertante, el régimen de las condiciones especiales de ejecución del concierto que se puedan establecer y las cláusulas sociales y medioambientales que, obligatoriamente, se deben incluir, que deberán ser proporcionales y figurar expresamente en la convocatoria de licitación, además de estar vinculadas al objeto del contrato.

#### *Sección 2ª. Modificaciones del concierto social (artículo 26)*

Regula las condiciones en las que podrían introducirse modificaciones al concierto social.

#### *Sección 3ª. Duración y control del concierto social (artículos 27 a 29)*

En base al artículo 28.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y el 40.2.b) del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, establece la duración plurianual del concierto social, así como las posibles prórrogas del mismo y el régimen de inspección en materia de servicios sanitarios para garantizar el control de la calidad asistencial.

*Sección 4ª. Extinción y suspensión del concierto social (artículo 30 a 33)*

Se establecen las causas de extinción del concierto social y las circunstancias de su suspensión. Asimismo, determina el procedimiento de resolución del concierto social y los efectos de la extinción del mismo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** Condiciones de calidad.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICAS.** Derogación normativa.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.* Desarrollo y ejecución.

*Segunda.* Entrada en vigor.

### III. Observaciones generales

#### Primera

El proyecto de decreto que es objeto de dictamen está destinado a regular el régimen jurídico aplicable al concierto social en materia de Atención Infantil Temprana en Andalucía, en el marco de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, y del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

La Atención Infantil Temprana en la actualidad está contemplada en el ordenamiento autonómico en un variado conjunto de leyes y normas reglamentarias de no siempre fácil coordinación y aplicación. En resumida reseña cronológica, fue el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, el que en su artículo 28 bis estableció la implantación del Programa de Apoyo Familiar de Atención Infantil Temprana, para hacer frente a los problemas que plantea dentro de la familia el nacimiento de menores que presentan alteraciones en el desarrollo o en riesgo de padecerlas. Más adelante, el artículo 60.2.q) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, entre las prestaciones de salud pública, vino a incorporar la de “La atención temprana dirigida a la población infantil de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos” . La mencionada prestación fue objeto de desarrollo por el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

En este contexto, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en su artículo 17, viene a reconocer la Atención Infantil Temprana como un derecho que asiste a la población infantil menor de seis años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos; indicando expresamente que tal atención comprenderá actuaciones de información, prevención, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales.

A tenor de lo reseñado, y dada la importancia y trascendencia del bien jurídico protegido a través de la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana, este Consejo considera necesaria la adopción de una medida normativa, que, con el rango de ley, venga a dotar de unidad, coordinación y seguridad a todo lo relativo al régimen jurídico de la Atención Infantil Temprana. Una norma legal específica que regule la Atención Infantil Temprana como un derecho subjetivo que garantice la atención

armonizada en todo el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, como un servicio público, universal, gratuito, integral y sectorializado para todos los niños, niñas, sus familias y entorno, que lo necesiten.

## Segunda

El proyecto de decreto dictaminado, en línea con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, buena parte de cuyo articulado reproduce, viene a configurar el concierto social en materia de Atención Infantil Temprana, cuyo régimen jurídico regula, como *“un contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”* .

En el ordenamiento autonómico, La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, en el marco de la participación de la iniciativa privada en la provisión de servicios del sistema, contempló la posibilidad de que la organización de tales servicios se llevara a cabo en régimen de concierto social (artículo 100.1), definiendo la figura a sus efectos como *“el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos”* (artículo 101.1), e indicando que *“el concierto social se establece como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales, debiendo cumplir los principios informadores de la normativa europea en materia de concertación”* .

Más específicamente en relación con la Atención Infantil Temprana, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, en su artículo 17.5, contempla la posibilidad de que la Atención Infantil Temprana prestada a la población infantil menor con discapacidad se organice *“a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público”* , y conforme a lo establecido en el propio artículo 34 de la ley.

Tanto la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, como la recién mencionada Ley 4/2017, de 25 de septiembre, son anteriores a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por lo que no recogen las novedades jurídicas que tal norma viene a consagrar.

Es en este contexto en el que se aprueba el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, cuyo objeto es la regulación del régimen jurídico del concierto social, en desarrollo de lo establecido en el capítulo II del título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. En esta norma, sin entrar en consideraciones jurídicas no técnicas acerca de su corrección, acogiendo el criterio del Gabinete Jurídico, se sustituye la inicial calificación del concierto como *“modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público”*, por la de *“contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”*.

No obstante lo anterior, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, al tiempo que sanciona positivamente la figura de los conciertos sociales en el ordenamiento jurídico español (disposición adicional 49ª), excluye expresamente de su ámbito de aplicación *“la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”* (artículo 11.6).

La relación cronológica expuesta sirve para demostrar las dificultades técnicas que el concierto social tiene actualmente en el ordenamiento jurídico de nuestra Comunidad Autónoma para su puesta en práctica. La figura del concierto existía con anterioridad a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, como un subtipo dentro de los contratos de gestión de los servicios públicos (artículo 277 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), con caracteres diversos a los del concierto social mencionado en la normas legales andaluzas anteriormente citadas. La aparición de la norma reglamentaria después de la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de las Directivas

comunitarias por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ha dado lugar a una situación ciertamente anómala.

En atención a lo expuesto, este Consejo considera necesario la aprobación de una ley *que* regule el régimen jurídico del concierto social en el ordenamiento de nuestra Comunidad Autónoma.

### **Tercera**

En lo referente a los sujetos destinatarios del servicio de Atención Infantil Temprana y, ante la disparidad de previsiones sobre el particular recogida en la normativa autonómica, desde este Consejo abogamos por un entendimiento amplio del colectivo beneficiario de la prestación, que incluya no solo a la población infantil menor de seis años sino también a su familia y entorno, pues la realidad demuestra que tan importante es la protección del menor en sí mismo como la de quienes en primera instancia se encargan y procuran su desarrollo y bienestar. A tales efectos, es necesario recordar que el artículo 2 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, establece que la finalidad de la atención infantil temprana es favorecer el óptimo desarrollo y la máxima autonomía personal de las personas menores de seis años con trastornos en su desarrollo, facilitando la integración familiar, social y la calidad de vida del niño y la niña y su familia; y que en su artículo 3.a) define dicha atención como el *“conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta, lo más pronto posible, a las necesidades transitorias o permanentes que presenta la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos”* .

### **Cuarta**

Desde otra perspectiva, este Consejo quisiera llamar la atención sobre la fórmula prevista en el proyecto de decreto para la acreditación de la suficiencia de medios materiales y personales para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana, pues el artículo 10.2 prevé, a tales efectos, la de la declaración responsable.

Al respecto, este Consejo considera que existen razones de interés general relacionadas con la seguridad y salud de los consumidores y la protección de los derechos de las personas menores de 6 años, que justifican la existencia de un régimen de intervención administrativa más reforzado y de un control previo al inicio de la prestación del servicio ya descrito, que permita aumentar el nivel de seguridad y protección de la salud de las

personas usuarias; máxime, cuando la realidad viene demostrando una escasez de actuaciones de control a posteriori por parte de la Administración.

### **Quinta**

El proyecto de decreto incorpora en el concierto social las cláusulas sociales y ambientales entre los criterios de adjudicación, en línea con las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en materia de contratos de las Administraciones Públicas. Este hecho comporta que a través de las mismas, la Administración debe impulsar las oportunidades de empleo, el trabajo digno, el cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa laboral y en los convenios colectivos, la inclusión social, la igualdad de oportunidades y de género, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas, la responsabilidad social de las entidades concertantes y el respeto al medio ambiente y el ciclo de la vida.

Esta obligación legal queda definida en el artículo 122.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, donde con total rotundidad y claridad se determina la obligación de los pliegos de las cláusulas administrativas particulares de incluir los criterios sociales, laborales y ambientales, así como la protección de datos. Igualmente, queda establecido que será en los pliegos donde deben hacerse constar como obligaciones esenciales a los efectos del régimen de resolución del contrato, el cumplimiento de tales criterios. Este Consejo considera necesario que en el proyecto de decreto se mencione y remita a lo establecido al respecto en el artículo 122.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

### **Sexta**

En otro orden de consideraciones, y por lo que al proceso de elaboración de la norma respecta, desde el Consejo Económico y Social quisiéramos señalar que el proyecto de decreto objeto de dictamen no ha sido recibido en la Federación Andaluza de Municipios y Provincias para trámite de audiencia, ni tampoco para informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, lo que podría ser contrario a las previsiones recogidas en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA) y, en consonancia, afectar a la validez de la norma reglamentaria.

Debe indicarse que, en determinadas localidades andaluzas y a tenor de lo establecido en el Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación de Atención Infantil Temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas, la prestación del servicio se desarrolla a



través de las delegaciones de competencia a favor de las respectivas entidades locales y que, según documentación que acompaña al expediente administrativo, continuarán tras la entrada en vigor del presente decreto, aunque bajo nuevas condiciones económicas.

Por ello, el proyecto normativo debería haber sido informado por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, tal como preceptivamente impone el artículo 57.2 de la LAULA. Todo ello teniendo en cuenta las competencias locales sobre los Servicios Sociales Comunitarios (artículo 9.3 LAULA), y la participación de estos servicios en la actuación coordinada con los de salud y educación existente en el modelo de Atención Infantil Temprana previsto en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, (ex artículo 17), así como los numerosos Centros de Atención Infantil Temprana de titularidad municipal existentes en nuestra Comunidad.

## IV. Observaciones al articulado

### Artículo 3. Principios básicos

#### Apartado 1

Teniendo en cuenta que este apartado recoge una serie de principios que van a regir el concierto social para la prestación de servicios de la Atención Infantil Temprana que complementan los establecidos en el artículo 5.1 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, se propone la siguiente redacción para dar más claridad a este apartado.

*“1. La consejería competente en materia de salud en lo relativo al concierto social se regirá por los siguientes principios:*

*a) Acceso a los servicios en condiciones de igualdad, de acuerdo con el principio de universalidad.*

*b) Vinculación afectiva o terapéutica, considerando los aspectos familiares, del desarrollo de la persona menor y de relación con el entorno o profesional.*

*c) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados en la planificación del sistema sanitario público de Andalucía.*

*d) Utilización racional y **eficiencia en el uso** de los recursos.*

*e) Servicio efectivo a la ciudadanía.*

*f) Investigación e Innovación en materia de Atención Infantil Temprana **que contribuya a mejorar la calidad de vida y el bienestar de menores de 0-6 años.***

*g) Proximidad a la población de referencia. **Los recursos para la intervención integral en la Atención Infantil Temprana deben estar próximos a la zona de referencia del domicilio familiar, ser accesibles y estar organizados en relación con las necesidades de la persona menor de seis años y su familia.***

*h) Coordinación y cooperación interadministrativa.*

*i) **Gratuidad en el acceso: Cobertura del coste de los recursos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.***

*j) Control público de la gestión de los servicios concertados a través de las persona físicas o jurídicas designadas al efecto por la Consejería competente en materia de salud, sin perjuicio de las funciones que en este ámbito puedan corresponder a la Inspección de Servicios Sanitarios.*

*k) Publicidad, en virtud de la cual, los anuncios de licitación para la adjudicación y formalización del concierto social serán objeto de publicación en el Perfil del Contratante de la Consejería competente en materia de salud, y cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada por superarse el umbral que a tales efectos establece el artículo 22.1 apartados b) y c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la licitación deberá publicarse, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea.*

*l) Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los conciertos vigentes en cada momento.*

*m) Igualdad y no discriminación en el procedimiento de concertación, que garantice la igualdad entre las entidades prestadoras de servicios de Atención Infantil Temprana que opten al mismo.*

*n) Atención integral y de calidad centrada en la persona usuaria, su familia y entorno, con activa participación de las familias.*

***ñ) Sostenibilidad: la intervención integral en Atención Infantil Temprana deberá planificarse para garantizar la permanencia en el tiempo.”***

## **Apartado 2**

En consonancia con lo manifestado en las observaciones generales, sobre que los derechos de las personas menores son exigibles y su provisión es obligatoria, teniendo las Administraciones Públicas la obligación de garantizar los recursos y la financiación suficiente para hacerlos efectivos, consideramos que estos derechos no deben estar supeditados a los recursos de los que se disponga.

Por ello, se propone eliminar en este apartado “... de acuerdo a los recursos disponibles.”

#### **Artículo 4. Ámbito objetivo del concierto social**

Se propone modificar el título del artículo, sustituyendo “*Ámbito objetivo del concierto social*” por “**Objeto del concierto social**” tal y como aparece recogido en el artículo 4 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, ya que se entiende que con ello se clarifica el contenido del artículo.

##### **Apartado 1**

Se propone añadir en este apartado “**a la familia y al entorno**” tras la expresión “*o con riesgo de padecerlos*”, tal y como se recoge en el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

#### **Artículo 8. Requisitos de acceso al régimen del concierto social**

##### **Apartado 1**

En consonancia con el artículo 8.1.b) del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, proponemos incluir una nueva letra después de la letra a):

**“a.bis) Acreditar la presencia en la zona en la que se vaya a prestar el servicio.”**

Asimismo, se propone suprimir el segundo párrafo de la letra b), “*A los efectos de este apartado, se entenderá que la entidad se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas*”, puesto que ya viene recogido en la normativa de aplicación.

Por último, consideramos oportuno la inclusión de una nueva letra:

**“h) Cumplir con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, o normativa vigente en la materia.”**

## **Artículo 9. Condiciones de eficiencia, calidad y rentabilidad social**

### **Apartado 1**

Se propone que las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad y su acreditación sean establecidas, además de en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el pliego de prescripciones técnicas, tal y como se recoge en el artículo 9 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

## **Artículo 10. Medios y recursos materiales y personales**

### **Apartado 2**

Se propone eliminar en el apartado 2, el texto *“en caso que se estime necesario”* .

Consideramos que con ello, se incluye de forma expresa la obligatoriedad de la aportación de la documentación acreditativa de los medios materiales y personales, de modo que sea de obligado cumplimiento que en los pliegos de cláusulas administrativas se indique la documentación acreditativa correspondiente.

### **Nuevo apartado**

Consideramos necesario incluir un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

***“3. Las entidades concertadas deberán garantizar la prestación de los servicios a través de personal cualificado y acreditado.”***

## **Artículo 14. Presentación de ofertas**

### **Apartado 3**

Este apartado hace referencia a que la convocatoria de licitación podrá contemplar la posibilidad de presentar una declaración responsable sobre la aptitud para contratar.

En consonancia con lo indicado en las observaciones generales, este Consejo considera que existen razones de interés general relacionadas con la protección de la salud y los derechos de las personas menores que deben estar sujetas a un control reforzado por parte de la Administración.

En el mismo apartado, en lo que se refiere al término “aptitud para contratar” consideramos que, si bien es un término que se recoge en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es un concepto indeterminado que genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

## **Artículo 15. Criterios de adjudicación**

### **Apartado 1**

A los efectos de este proyecto de decreto se propone especificar y definir con mayor detalle y claridad, qué se considera “instituciones, ya que se trata de un término ambiguo que puede llevar a confusión.

### **Apartado 2**

Observamos que en este apartado se hace referencia a la "*Unidad Asistencial*", entendida como un servicio de atención en el domicilio. Esto es novedoso, no porque no se dé ese servicio, sino por el hecho de que dichas "Unidades Asistenciales" no están reguladas, y sin embargo se contempla como una circunstancia que "se valorará especialmente". En atención a ello, y a fin de evitar incertidumbre e inseguridad jurídica para las empresas e indefensión en las licitaciones, proponemos que se aclare tal aspecto a los efectos de la valoración que se pueda hacer en los pliegos. Por ello, entendemos urgente que se regule esta figura con carácter general, y no en cada pliego.

## **Artículo 18. Documentación previa a la adjudicación del concierto social**

### **Apartado 4**

Se propone la modificación de este apartado para que el seguro de responsabilidad civil sea obligatorio en cualquier caso, proponiendo su redacción en los siguientes términos:

***“4. Asimismo, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se exigirá a las entidades prestadoras, con anterioridad al inicio de la ejecución del concierto social, un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto del concierto, así como todas las prestaciones técnicas y complementarias que lo integran.”***

## Artículo 29. Control de los servicios concertados

### Apartado 1

Sin perjuicio de la labor de la inspección de la consejería con competencia en materia de servicios sanitarios de la Administración de la Junta de Andalucía, se propone que se fije en el articulado la periodicidad de las tareas de control y auditoría de la calidad asistencial de los Centros de Atención Infantil Temprana (CAIT) y, en particular, la adecuación y suficiencia de los medios empleados.

En este sentido, proponemos que estas labores de control se realicen, al menos, con carácter anual. La redacción del artículo quedaría de la siguiente manera:

*“El órgano competente de inspección en materia de servicios sanitarios de la Administración de la Junta de Andalucía, **anualmente** llevará a cabo el control y auditoría de calidad asistencial de los CAIT en orden a garantizar la correcta prestación sanitaria y, en particular, la adecuación y suficiencia de los medios empleados.”*

### Disposición transitoria única. Condiciones de calidad

Se propone completar esta disposición transitoria única, estableciendo un plazo mínimo para el desarrollo de la normativa que establezca los criterios de calidad a los que se refiere el artículo 9.3 del proyecto de decreto, por considerar que no se debe dejar este aspecto de relevancia pendiente de regulación *sine die*.



## **V. Otras observaciones**

Se ha detectado un error en el apartado 1 del artículo 25, en el sentido de que la referencia que se hace al artículo 15.2, en realidad corresponde al artículo 15.3.



Sevilla, 2 de marzo de 2020

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE  
ANDALUCÍA

Vº Bº

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA



Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

**INFORME POR EL QUE SE VALORAN LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA.**

Visto el Informe emitido por el Consejo Económico y Social de Andalucía con fecha 2 de marzo de 2020 se ha de concluir que, en general, se han incluido las observaciones contenidas en el mismo. No obstante ello, sobre las observaciones y consideraciones que se exponen a continuación se ha de significar:

**1) Observación General Primera.**

En el cuarto párrafo el Consejo indica lo siguiente “*Dada la importancia y trascendencia del bien jurídico protegido a través de la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana este Consejo considera necesaria la adopción de una medida normativa que, con rango legal, venga a dotar de unidad, coordinación y seguridad a todo el régimen jurídico relativo a la Atención Infantil Temprana*”.

En relación con esta cuestión ha de reseñarse que desde este Centro Directivo se ha iniciado el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de ley de Atención Temprana de Andalucía, encontrándose en fase de sustanciación el trámite de consulta pública previa de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**2) Observación General Cuarta.**

Considera el Consejo respecto a la declaración responsable prevista en el proyecto de decreto, como fórmula para la acreditación de la suficiencia de medios materiales y personales para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana, que debería preverse un régimen de intervención administrativa más reforzado y de un control previo al inicio de la prestación del servicio que permita aumentar el nivel de seguridad y protección de la salud de las personas usuarias.

Sobre ello debe indicarse que declaración responsable está prevista en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, como un medio que permite el reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas, lo que supone que éstas pueden en cualquier momento, requerir que se aporte la documentación. Por tanto, entendemos que la declaración responsable puede resultar una fórmula suficiente de acreditación por parte de las entidades de que cuentan con los medios personales y materiales necesarios para la ejecución del contrato en el momento de la licitación; si bien la documentación acreditativa de dicha capacidad de aportar o adscribir los medios personales y técnicos suficientes para la ejecución del contrato será exigida a las entidades que resulten propuestas como adjudicatarias, en los términos previstos en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, como requisito previo indispensable para proceder a la adjudicación y formalización del contrato. No obstante, se acepta y matiza la redacción del artículo en el sentido indicado.



Código Seguro de Verificación: VH5DP3BC88NZHCAHLVRPSSTC2ER77K. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/03/2020
ID. FIRMA	VH5DP3BC88NZHCAHLVRPSSTC2ER77K	PÁGINA	1/3

### 3) Observación General Sexta.

Indica el Consejo que se ha omitido en el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto el Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, teniendo este carácter preceptivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía

Sobre ello debe indicarse que con fecha 3 de marzo de 2020 se ha solicitado Informe Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. No obstante, teniendo en cuenta que dicho órgano está compuesto por 15 miembros propuestos por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, coincidiendo diez de ellos con la representación municipal en el Consejo Andaluz de Concertación Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y 6.2 b) de la ley 5/2014 de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, el trámite de audiencia a la FAMP se entiende realizado.

### 4) Observaciones al articulado.

#### a) Apartado 1 artículo 8.

Se propone por parte del Consejo, y en consonancia con lo previsto en el artículo 8.1.b) del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, la inclusión de una nueva letra con el siguiente tenor literal:

#### a. bis) ***Acreditar la presencia en la zona en la que se vaya a prestar el servicio.***

Sobre ello se ha de indicar que se incluye dicho apartado, matizando la forma y la fase del proceso de contratación adecuada para hacer efectiva dicha acreditación.

#### b) Apartado 3 artículo 14.

Considera el Consejo en relación con la posibilidad de que la convocatoria de licitación pueda contemplar la presentación por parte de las entidades de una declaración responsable sobre su aptitud para contratar, que existen razones de interés general relacionadas con la protección de la salud y los derechos de las personas menores que deben estar sujetas a un control reforzado por parte de la Administración.

Respecto a esta indicación nos remitimos a lo argumentado para la observación general cuarta. No obstante, se matiza la redacción del artículo, al objeto de aclarar su contenido.

Asimismo, se indica que el término "*aptitud para contratar*", si bien es un término recogido en la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público es un concepto indeterminado que genera incertidumbre e inseguridad jurídica. Se acepta y se sustituye por el término "*capacidad*".

#### c) Apartado 1 artículo 15.

Se propone por parte del Consejo especificar y definir con mayor detalle y claridad qué se considera "*instituciones*", ya que se trata de un término ambiguo que puede llevar a confusión.

En cuanto a esta consideración se opta por suprimir dicho término de la redacción del artículo, entendiéndose que con los vocablos "*asociaciones y fundaciones*" queda perfectamente delimitado el tipo de entidades priorizadas en la adjudicación.



Código Seguro de Verificación: VH5DP3BC88NZHCAHLVRPSSTC2ER77K. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/03/2020
ID. FIRMA	VH5DP3BC88NZHCAHLVRPSSTC2ER77K	PÁGINA	2/3

En cuanto a la consideración relativa a la conveniencia de aclarar el alcance de la acreditación de la capacidad del CAIT para gestionar la aproximación de los recursos a la zona de referencia del domicilio familiar, se acepta y se mejora la redacción del artículo mediante la inclusión de la expresión “mediante la correspondiente Unidad de atención sanitaria domiciliaria debidamente autorizada.”

**d) Apartado 2. artículo 15:**

Establece el Dictamen del Consejo “...que se hace referencia a la Unidad Asistencial entendida como un servicio de atención en el domicilio. Esto es novedoso, no porque no se dé ese servicio, sino por el hecho de que dichas “Unidades Asistenciales” no están reguladas, y sin embargo se contempla como una circunstancia que se valorará especialmente”.

Sobre ello se ha de indicar que, tales Unidades son objeto de regulación en el Anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, incluyendo la definición de las mismas. Por otra parte, se hace necesario destacar que dicho concepto no es ajeno a las distintas entidades que constituyen el ámbito de aplicación de este proyecto de decreto, en la medida en que las mismas para operar como Centros de Atención Infantil Temprana han debido obtener, a través del oportuno procedimiento establecido en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, la correspondiente autorización de funcionamiento, lo que implica la tramitación de la autorización de, al menos, las tres Unidades Asistenciales que preceptivamente deben figurar en su oferta asistencial para poder funcionar como un Centro de Atención Infantil Temprana (psicología, fisioterapia y logopedia). Por ambos motivos entendemos que no se incurre en inseguridad jurídica en este proyecto de decreto, no obstante, a fin de aclarar la redacción del artículo se detalla el tipo de Unidad Asistencial a la que se hace referencia en el citado artículo.

**e) Apartado 1 Artículo 29.**

Se propone por parte del Consejo que en el articulado se fije una periodicidad anual para las tareas de control y auditoría de la calidad asistencial de los Centros de Atención Infantil Temprana (CAIT) y, en particular, la adecuación y suficiencia de los medios empleados a llevar a cabo por el órgano competente de inspección en materia de servicios sanitarios de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sobre ello se ha de indicar que no resulta posible incluir dicha propuesta en el articulado del proyecto de decreto, habida cuenta de la insuficiencia de medios personales de dicho órgano para llevar a cabo las tareas de control asignadas con la periodicidad sugerida.

**e) Disposición Transitoria Única. Condiciones de calidad.**

Se propone por parte del Consejo establecer un plazo para el desarrollo de la normativa que establezca los criterios de calidad referidos en el artículo 9.3 del proyecto normativo. Se acepta estableciéndose un plazo de un año.

En Sevilla a la fecha de la firma electrónica.

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS



Código Seguro de Verificación: VH5DP3BC88NZHCAHLVRPSSTC2ER77K. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/03/2020
ID. FIRMA	VH5DP3BC88NZHCAHLVRPSSTC2ER77K	PÁGINA	3/3



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 216/2020

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regula el Concierto Social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

SOLICITANTE: Consejería de Salud y Familias.

PONENCIA: Gallardo Castillo, María Jesús  
Martín Moreno José Luis. Letrado

**Presidenta:**

Gallardo Castillo, María Jesús

**Consejeras y Consejeros:**

Álvarez Civantos, Begoña  
Dorado Picón, Antonio  
Gorelli Hernández, Juan  
Moreno Ruiz, María del Mar  
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

**Secretaria:**

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de abril de 2020, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 6 de abril de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 1/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente, y de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo tercero el plazo para su emisión es de quince días, ya que en el oficio de remisión se hace constar la urgencia en la emisión del dictamen.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

**1.-** El 24 de septiembre de 2019 la Viceconsejería de Salud y Familias elabora la siguiente documentación:

- Borrador inicial del Proyecto de Decreto "por el que se regula el Concierto Social para la prestación de Atención Infantil Temprana en Andalucía".

- Diligencia haciendo constar que el Proyecto de Decreto ha sido sometido a la consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía, por un período de consulta de quince días hábiles (desde el día 24 de julio al 13 de agosto de 2019).

- Informe de valoración de las aportaciones realizadas durante la fase de consulta pública previa.

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma.

- Informe de evaluación de impacto de género

- Informe de evaluación relativo a los derechos de la infancia.

- Informe económico de estimación del coste.

- Test de evaluación de la competencia.

- Memoria en la que se concreta que la disposición en tra-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 2/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

mitación no restringe la libertad de establecimiento ni afecta a la libre prestación de servicios.

- Propuesta sobre innecesariedad del trámite de audiencia, sin perjuicio del oportuno trámite de información pública.

- Informe de valoración de cargas administrativas.

- Memoria justificativa de la adecuación a los principios de buena regulación.

- Diligencia haciendo constar que el proyecto de Decreto afecta exclusivamente a las competencias ejercidas por la Consejería de Salud y Familias.

2.- Con fecha 22 de octubre de 2019, el Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica remite informe sobre el Proyecto de Decreto a la Secretaría General de Familias, junto con el texto alternativo propuesto.

3.- El 25 de octubre de 2019 la Secretaría General de Familias remite al Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica un nuevo borrador del Proyecto de Decreto, titulado "versión 2 adaptada informe Sv. Legislación". Se remiten dos copias, una resaltando las modificaciones y otra en limpio, para la práctica del trámite de audiencia e información pública

4.- A la vista de la citada documentación, el Excmo. Sr. Consejero acuerda, el 25 de octubre de 2019, iniciar el procedimiento para la tramitación del citado Proyecto de Decreto con aplicación del procedimiento de urgencia.

5.- La Secretaría General Técnica de la Consejería acuerda la apertura del trámite de audiencia el 26 de octubre de 2019,

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 3/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

sometiendo el Proyecto de Decreto a examen de las entidades que se relacionan en el apartado I, por un periodo de siete días hábiles (considerando la urgencia en la tramitación), así como solicitar los informes que se relacionan en el apartado II del anexo de dicho acuerdo. Dicha resolución se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 211, de 31 de octubre de 2019.

Con fecha 29 de octubre de 2019, el responsable de la Unidad de transparencia hace constar mediante diligencia que tanto el texto como las memorias e informes que conforman el expediente del Proyecto de Decreto han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**6.-** Con fecha 28 de octubre de 2019, y con el fin de que expongan su parecer mediante las observaciones y sugerencias que consideren oportunas, la Secretaría General Técnica remite el Proyecto de Decreto a los siguientes órganos y entidades: Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud; Dirección General de Infancia; Comisión Consultiva de Contratación Pública; Secretaría General para la Administración Pública; Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación; Consejería de Educación y Deporte; Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Sanidad Andaluza -ASTISA-; Sindicato Médico Andaluz -SMA-; Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental; Sindicato de Enfermería de Andalucía -SATSE-; Unión General de Trabajadores -UGT-; Comisiones Obreras -CC.OO.-; Consejo Andaluz de Colegios de Médicos; Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería; Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental; Confederación de Empresarios de Andalucía -CEA-; Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía; Unidad de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 4/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Igualdad de Género; Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía y Secretaría General de Familias.

En este trámite consta que se han recibido observaciones con la siguiente procedencia: Inspección de Servicios Sanitarios (31 de octubre de 2019); Unidad de Igualdad de Género (31 de octubre de 2019); Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (5 de noviembre de 2019); Asociación Comité de Entidades Representantes de personas con discapacidad de Andalucía -CERMI-Andalucía- (12 de noviembre de 2019); Federación Andaluza de Asociaciones para el Síndrome de Down -DOWN Andalucía. ANDADOWN- (11 de noviembre de 2019); Sindicato de Enfermería de Andalucía -SATSE- (13 de noviembre de 2019); Plena Inclusión Andalucía y Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo -FAECTA- (12 de noviembre de 2019); Asociación Malagueña de Padres de Paralíticos Cerebrales Amapace (8 de noviembre de 2019); Federación Andaluza Aspace (8 de noviembre de 2019); Asociación Interprofesional de Atención Temprana de Andalucía (8 de noviembre de 2019); Asociación de Centros de Atención Infantil Temprana de Málaga (8 de noviembre de 2019); Consejería de Educación y Deporte (12 de noviembre de 2019); Fundación Antonio Guerrero (8 de noviembre de 2019); Colegio profesional de Fisioterapeutas de Andalucía (11 de noviembre de 2019) y Servicio Andaluz de Salud (8 de noviembre de 2019).

7.- Asimismo, en este momento procedimental se emitieron los siguientes informes:

- De la Dirección General de Infancia, informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia (11 de noviembre de 2019).

- Dirección General de Presupuestos de la Consejería de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 5/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Hacienda, Industria y Energía (21 de noviembre de 2019), en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

- Secretaría General para la Administración Pública (13 de noviembre de 2019), en el que se formulan diversas consideraciones al texto, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía.

**8.-** Con fecha 23 de diciembre de 2019, la Secretaría General de Familias elabora informe sobre las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, redactando a continuación el tercer borrador del Proyecto Decreto, con tachaduras y negritas, y el cuarto borrador, en limpio. Ambos borradores se remiten al Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica para que continúe con la tramitación.

**9.-** Con fecha 27 de diciembre de 2019, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias certifica que en cumplimiento del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Resolución de 26 de octubre de 2019, por la que se acuerda someter a información pública el Proyecto de Decreto (BOJA núm. 211, de 31 de octubre de 2019), ha sido publicada junto con el texto del mencionado Decreto en la dirección electrónica del portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 6/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**10.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Secretaría General Técnica de la Consejería emite, con fecha 27 de diciembre de 2019, su preceptivo informe.

**11.-** El 18 de diciembre de 2019 la Comisión Permanente de la Comisión Consultiva de Contratación Pública emite informe en relación al Proyecto de Decreto. Seguidamente consta valoración de las observaciones contenidas en dicho informe, así como el texto que se envió a la Secretaría General Técnica.

**12.-** Con fecha 28 de enero de 2020, el Gabinete Jurídico emite su preceptivo informe, en el que se formulan diversas consideraciones. Las mismas fueron valoradas en informe de 6 de febrero de 2020.

**13.-** Figura a continuación el nuevo borrador del Proyecto de Decreto propuesto por la Secretaría General de Familias tras informe del Gabinete Jurídico (borrador número 5, con tachaduras y negritas, y borrador número 6 en limpio).

**14.-** Mediante diligencia de 10 de febrero de 2020 se pone de manifiesto nuevamente que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, tanto el texto como las memorias e informes que conforman el expediente del Proyecto de Proyecto se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 7/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

15.- El 3 de marzo de 2020 se solicita informe razonado del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en relación al Proyecto de Decreto.

16.- En sesión celebrada el día 2 de marzo de 2020 se somete a informe del Consejo Económico y Social el texto del Decreto (borrador número 4), conforme a lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997 de 26 de noviembre. Las observaciones fueron valoradas en informe de 23 de marzo de 2020.

17.- La disposición proyectada fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión de 19 de marzo de 2020, que acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía

18.- Consta a continuación el Proyecto de Decreto en formato "Decisión" sometido a dictamen de este Consejo Consultivo, que consta de preámbulo, treinta y tres artículos distribuidos en cuatro capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I**

La Consejería de Salud y Familias solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el "Proyecto de Decreto por el que se regula el Concierto Social para la prestación de la Atención Infantil Temprana".

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 8/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Según se desprende del expediente examinado, el concierto social con este específico objeto se concibe como un instrumento que garantiza a la población infantil hasta los seis años diferentes actuaciones asistenciales, no sólo terapéuticas. Concretamente, se trata de " un conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de seis años, a la familia y al entorno; actuaciones que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos".

En efecto, así se define la atención infantil temprana en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía [art. 4, párrafo s)] que la reconoce como un derecho de los menores de seis años con discapacidad que presenten o puedan presentar dichos trastornos con el alcance previsto en su artículo 17.1: actuaciones de información, prevención, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales. El mismo artículo establece en su apartado 4 que la prestación del servicio de atención infantil temprana se podrá organizar a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público, y conforme a lo establecido en el artículo 34 de la propia Ley 4/2017.

En cuanto al contenido del Proyecto de Decreto sometido a dictamen, hay que señalar que su capítulo I ("disposiciones

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 9/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

generales”) establece el objeto de la disposición proyectada y la definición del concierto social, concebido como “ *el instrumento por medio del cual se produce la prestación de la Atención Infantil Temprana a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos* ” (art. 1.2). El concierto social se configura como un “contrato administrativo especial”. Asimismo, dicho capítulo regula el ámbito de aplicación, ceñido a los conciertos sociales que la Consejería competente en materia de salud formalice con entidades titulares de Centros de Atención Infantil. Seguidamente se enuncian los principios básicos que informan la actuación en este ámbito de la Consejería competente en materia de salud; principios que se suman a los ya previstos en el artículo 5 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía. La regulación contenida en este primer capítulo se completa precisando los siguientes extremos: objeto del concierto social; órgano competente para su convocatoria y formalización; régimen financiero y régimen jurídico del concierto social.

A su vez, el capítulo II regula los requisitos de acceso al régimen del concierto social; las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social; los medios, recursos materiales y personales y las prohibiciones para contratar.

El capítulo III se ocupa del “procedimiento para la adjudicación del concierto social”, regulando su iniciación, el contenido mínimo del pliego de cláusulas administrativas particulares; la publicidad de la convocatoria y presentación de ofertas, los criterios de adjudicación, la composición y régimen de funcionamiento de la Mesa de Contratación; la admisión,

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 10/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

análisis y valoración de solicitudes de ofertas; la "documentación previa" que han de presentar las entidades adjudicatarias del concierto social y la resolución de adjudicación, así como la publicidad y notificación de la misma y la formalización del concierto social.

Finalmente, el capítulo IV regula la ejecución del concierto social, estableciendo las obligaciones de la entidad concertada y las de la entidad pública concertante. Asimismo, dicho capítulo regula las condiciones especiales de ejecución del concierto social y las cláusulas sociales y ambientales. También se abordan en él las eventuales modificaciones del concierto social, su duración y prórroga, así como el control de los servicios concertados, las causas de extinción del concierto social, su procedimiento y los efectos de la misma.

Dicho lo anterior, hay que hacer notar que buena parte del contenido del Decreto y su estructura coinciden con lo previsto en el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, que fue dictaminado por este Consejo Consultivo en fase de Proyecto (dictamen 58/2018). En efecto, *mutatis mutandis*, damos por reproducidas las consideraciones que se hicieron en el dictamen 58/2018, en el que se realiza un extenso análisis de la regulación del concierto social en otras Comunidades Autónomas y se expone la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en esta materia. En dicho dictamen se reproducen algunas consideraciones formuladas por este Consejo Consultivo en su dictamen 826/2015, destacando tanto el reconocimiento expreso de las fórmulas no contractuales, como la flexibilización del régimen contractual de los servi-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 11/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cios a las personas en las vigentes directivas sobre contratos públicos: Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

Dichas consideraciones se reiteran en el dictamen 947/2018 de este Consejo Consultivo, sobre el entonces "Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo a lto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía". En los siguientes párrafos traemos a colación el resumen del dictamen 58/2018 que en él se realiza, dada su relevancia para comprender la opción a favor de la configuración del concierto social para la prestación de la atención infantil temprana como contrato administrativo especial.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) afirma en su exposición de motivos que *" los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea nece-*

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 12/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

*sario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación".*

Como se advierten en el dictamen 947/2018, el párrafo antes transcrito viene a reproducir lo indicado en los párrafos primero y cuarto del considerando 114 de la Directiva 2014/24/UE y la disposición adicional cuadragésima novena de la LCSP (bajo el título de "Legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social") establece que lo previsto en la LCSP " *no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social".*

Aunque la regulación objeto de dictamen se refiere a una prestación de naturaleza sanitaria, como en este caso, el dictamen 947/2018 señala que algunas Comunidades Autónomas han regulado diversas fórmulas no contractuales en el ámbito de los servicios sociales (concierto social y gestión delegada, entre ellas), que representan una novedad en la gestión indirecta de servicios públicos; fórmulas que no siempre presentan unos perfiles nítidos que las distingan de las fórmulas contractuales (de hecho se emplean elementos más propios de estas fórmulas, como son los pliegos que rigen la prestación).

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 13/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El dictamen 58/2018 se remite al considerando 6 de la Directiva 2014/24 y a los considerandos 54 de la Directiva 2014/23/UE y 114 de la Directiva 2014/24/UE, con el fin de subrayar que los Estados miembros y las autoridades públicas siguen siendo libres de prestar ellos mismos estos servicios o de organizar los servicios sociales sin asignar concesiones (Directiva 2014/23/UE), ni celebrar contratos públicos (Directiva 2014/24/UE), por ejemplo a través de la simple financiación de los mismos, o mediante la concesión de licencias y autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan unas condiciones establecidas de antemano por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, sin imponer límites o cuotas y siempre que se garantice una publicidad suficiente y se respeten los principios de transparencia y no discriminación.

Sin perjuicio de lo anterior, como indica el dictamen 947/2018, este Consejo Consultivo hace notar en su dictamen 58/2018 que los dos considerandos que se acaban de mencionar advierten que, al determinar los procedimientos que hayan de utilizarse para la adjudicación de contratos de servicios a las personas, los Estados miembros deben tener en cuenta el artículo 14 del TFUE y el Protocolo número 26, añadiendo la siguiente precisión: *"...los Estados miembros también deben perseguir los objetivos de simplificación y reducción de la carga administrativa de poderes adjudicadores y operadores económicos; es preciso aclarar que ello también puede suponer basarse en disposiciones aplicables a los contratos de servicios no sometidos al régimen específico "*. El párrafo transcrito se destaca en el dictamen por su significación a la hora de ponderar las diversas posibilidades de organización de la presta-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 14/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción (en la regulación entonces dictaminada referida a servicios sociales). En relación con lo anterior, el dictamen precisa que la justificación y alcance del régimen específico que introducen las Directivas citadas se comprende en el contexto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre contratos de servicios a las personas. A este respecto, el dictamen 58/2018 se refiere a la sentencia del TJUE de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-113/13, Azienda sanitaria locale n. 5 «Spezzino» y otros; San Lorenzo società cooperativa sociale y otros), junto al precedente constituido por la sentencia de 17 de junio de 1997 (asunto C-70/1995, Sodemare, S.A., y otros), y a la sentencia de 28 de enero de 2016 (asunto C-50/14, Consorzio Artigiano Servizio Taxi e Autonoleggio -CASTA- y otros).

Asimismo, el dictamen 58/2018 destaca que la disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 9/2017 no va más allá del reconocimiento desde la perspectiva del reparto competencial de lo que las Directivas reconocen a los Estados miembros, es decir, la posibilidad de articular dichos servicios mediante fórmulas no contractuales (considerandos 54 de la Directiva 2014/23/UE y 114 de la Directiva 2014/23/UE, ya citados). En este sentido, el dictamen apunta (en el mismo sentido que lo hizo el Gabinete Jurídico), que el análisis de las enmiendas sobre dicha disposición y el contraste entre el texto primitivo y el texto enmendado podrían llevar a realizar una interpretación generosa sobre las posibilidades con que cuentan las Comunidades Autónomas de configuración del concierto social como fórmula excluida de la LCSP, y ello más por lo que se deja de señalar que por lo que se indica en dicha disposición. Sin embargo, el referido dictamen señala que dicha dis-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 15/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

posición adicional no aporta nada al debate sobre la naturaleza de los conciertos sociales, que ni siquiera se mencionan como tales, y añade que en el marco de sus competencias el legislador básico podría haberse decantado por la reconducción de las diferentes regulaciones de los conciertos sociales al marco de la LCSP, proclamando expresamente su naturaleza contractual, no de manera arbitraria, sino bajo la premisa de que dichas regulaciones responden, en esencia, a la noción de contrato público, pues la legislación básica sobre contratos abarca con naturalidad no sólo el contenido positivo de la relación negocial subsumible en dicho concepto, sino también la delimitación negativa, especificando supuestos de no sujeción, siempre que con ello no se invadan las competencias autonómicas. Del mismo modo, el dictamen reitera que las Directivas en la materia contemplan la posibilidad de que los objetivos que se persiguen en este ámbito puedan lograrse aplicando las disposiciones contractuales. Por ello avala la consideración del concierto social previsto en los artículos 100 a 107 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía como "contrato administrativo especial". En este sentido, el dictamen precisa que la conceptualización del concierto social como contrato administrativo especial no empaña la visión de las singularidades propias de esta figura ni anula la necesidad de configurar un régimen jurídico *ad hoc*, sino que reconduce la disciplina del concierto social a una categoría conocida, con perfiles propios, en el seno de la cual pueda satisfacerse los requerimientos que llevaron a concebir el concierto social como una "modalidad diferenciada" de las recogidas en la normativa de contratos del sector público.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 16/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Estas mismas consideraciones pueden trasladarse al presente caso, aunque la regulación sometida a dictamen vaya referida a una prestación sanitaria.

Expuesto lo anterior, hay que significar que el Proyecto de Decreto identifica correctamente los preceptos constitucionales y estatutarios que enmarcan una regulación de estas características (arts. 9.2, 43.2 y 49 de la Constitución Española; y 18.1 y 22.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía). No obstante, en paralelo con la cita del artículo 9.2 de la Constitución debería mencionarse también el artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía que impone la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Asimismo, la regulación examinada responde a las exigencias de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006 [arts. 7.1, 25, párrafos b) y c), y 26.1, párrafo c)].

Por otra parte, la regulación examinada no suscita problemas desde el punto de vista competencial. El Proyecto de Decreto constituye el desarrollo de la fórmula prevista en el artículo 17.4 de la Ley 4/2017 y se dicta de conformidad con lo establecido sobre la atención infantil temprana en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía [arts. 14 y 60.2.q)] y con el Decreto 85/2016; disposiciones concordantes con la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía (art. 6.2).

En este sentido, basta con señalar que la Comunidad Autónoma ostenta competencia compartida en materia de sanidad in-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 17/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

terior, en virtud de lo previsto en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía, según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma *“en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos...”*. Como el Consejo Consultivo ha expresado en numerosas ocasiones (dictámenes 32/1995, 48/1996, 51/1997, 483/2011, 118/2017 y 718/2017, entre otros) se trata de una competencia que debe ajustarse a la normativa dictada por el Estado al amparo del artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que le atribuye la competencia exclusiva sobre *“bases y coordinación general de la sanidad”*, entendida como *«sanidad interior»*.

Dado que se regula una fórmula contractual para la prestación de referencia, el título competencial antes dicho opera en conexión con el artículo 47.2.3<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía, según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de contratos y concesiones. El mismo artículo, en su apartado 1.4<sup>a</sup>, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre organización a efectos contractuales de la Administración propia. Asimismo, determinados aspectos de la regulación encuentran fundamento en la competencia que el artículo 47.1.1.<sup>a</sup> reconoce a la Comunidad Autónoma sobre *“procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma...”*.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 18/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En suma, sin perjuicio de las observaciones particulares que, en su caso, puedan realizarse, cabe concluir que la Comunidad Autónoma cuenta con competencias suficientes para adoptar la disposición reglamentaria dictaminada, correspondiendo su aprobación al Consejo de Gobierno, en virtud de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía y los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, tampoco suscita duda alguna, el carácter preceptivo del dictamen solicitado, ya que la disposición reglamentaria proyectada constituye desarrollo del artículo 17.4 de la Ley 4/2017. La emisión de este dictamen (solicitado con carácter urgente) no se ve afectada por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. En efecto, aunque su disposición adicional tercera establece la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público mientras esté vigente el estado de alarma, y algunas interpretaciones han considerado que no se han de emitir informes y dictámenes mientras se mantenga vigente el estado de alarma, dicha interpretación no resulta aceptable porque la suspensión de plazos no equivale a la paralización de la actividad administrativa ni a la detención de trámites en cualesquiera procedimientos. Es posible que la literalidad de la norma haya podido dar pie a esas interpretaciones, al establecer que el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 19/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo. Sin embargo, la norma puede y debe interpretarse atendiendo a su sentido y finalidad, de manera que pueden y deben llevarse a cabo los actos de ordenación e instrucción que no resulten incompatibles con el estado de alarma o menoscaben los bienes jurídicos que el Real Decreto 463/2020 trata de proteger al establecer la suspensión de plazos en los términos dichos y, entre ellos, los derechos de los interesados que podrían quebrantarse si se practicaran trámites que les afectan cuando no están en condiciones de cumplir sus obligaciones o ejercitar sus derechos. Observando estas cautelas nada obsta a la práctica de trámites que favorecen el interés general insito en todo procedimiento sin menoscabo de los derechos de los interesados. Esta interpretación contribuye al mantenimiento de la actividad administrativa (en la generalidad de los casos llevada a cabo mediante teletrabajo), que de otro modo quedaría paralizada cuando se requiere que sea celeré y eficaz, superando una interpretación excesivamente literalista de la disposición adicional tercera antes citada.

Sin perjuicio de que esta interpretación deba ajustarse a la compleja casuística que puede presentarse en cada caso, la conclusión a la que llegamos sobre el impulso de la tramitación con carácter general resulta más pacífica en la tesitura de emitir o no un dictamen que por su propio significado y naturaleza y por el momento procedimental en que se solicita (una vez concluida toda la tramitación e inmediatamente antes de la aprobación de actos administrativos o normas jurídicas)

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 20/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

difícilmente puede poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por la suspensión de plazos bajo el estado de alarma. Y si esta consideración resulta lógica en la generalidad de los casos, mucho más lo es cuando estamos, como en el presente caso, en un procedimiento para la elaboración de una disposición reglamentaria, ya concluido, a expensas del acuerdo de aprobación que se adopte una vez emitido el dictamen correspondiente; máxime si se considera que, como regla de principio, estos procedimientos deben considerarse indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, una de las excepciones a la suspensión de plazos introducidas en la redacción dada a la norma comentada por el artículo único del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El hecho de que el presente dictamen haya sido solicitado con urgencia lleva a ratificar la conclusión de que su emisión no resulta afectada por la suspensión de plazos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

II

Sentado lo anterior, cabe anticipar que, sin perjuicio de las observaciones que después se realizan, el examen de la documentación remitida a este Consejo Consultivo lleva a concluir que la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y normas concordantes.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 21/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tes, así como a las contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula “la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”), en los términos de la STC 55/2018, de 24 de mayo, cuya síntesis se realizó en el dictamen 475/2018.

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Salud y Familias para la elaboración del Proyecto de Decreto, hay que señalar que el procedimiento se inició por acuerdo del Consejero de Salud y Familias (25 de octubre de 2019), a propuesta de la Viceconsejería, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la referida Ley 6/2006. Dicho acuerdo está precedido por la consulta pública previa, materializada en el Portal de la Junta de Andalucía (de 24 de julio a 13 de agosto de 2019, ambos inclusive), de conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015. En relación con dicho trámite consta un informe de valoración de las aportaciones realizadas en dicha consulta.

Junto al acuerdo de inicio del procedimiento figura la documentación exigida por el artículo 45.1.a) de la misma Ley: primer borrador del Proyecto de Decreto; informe justificativo de la necesidad y oportunidad de la citada norma y memoria económica sobre la incidencia económico-financiera del Decreto proyectado.

También se han incorporado al expediente los informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias (27 de diciembre de 2019), de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; del Gabinete Jurídico de

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 22/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la Junta de Andalucía (28 de enero de 2019), emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (21 de noviembre de 2019), en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera; test de evaluación de la competencia, en el que se manifiesta que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía e informe de valoración de cargas administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. Asimismo consta informe del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (5 de noviembre de 2019), emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se ha emitido informe sobre evaluación del impacto por razón de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración, y al que la unidad de igualdad de género de la Consejería formula diversas observaciones en informe de fecha 6 de noviembre de 2019.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 23/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Asimismo, se ha emitido el informe sobre el Enfoque de Derechos de la Infancia (11 de noviembre de 2019), de conformidad con lo establecido en el artículo 7, del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula. Sin embargo dicho informe se limita a indicar (pág. 320 del expediente) que tras el estudio del Proyecto de Decreto "se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas". Quizá existe cierta confusión sobre el contenido y finalidad de dicho informe, ya que estamos ante un supuesto diferente del que contempla el artículo 4 del referido Decreto (disposiciones "no susceptibles de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas"). Siendo evidente que una disposición relativa a la prestación de la atención infantil temprana tiene una clara repercusión sobre la población infantil concernida y sus familias, recordamos que el objeto de dicho informe no es constatar que la norma no repercute negativamente sobre los infantes (en este caso menores de seis años). En efecto, el artículo 1.2 del Decreto 103/2005 señala que la finalidad del informe es garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos, cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y las niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. En este sentido se echa en falta un análisis más detenido sobre las diversas soluciones que se incorporan desde el punto de vista del mayor acierto de la disposición en tramitación.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 24/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Además de los ya citados consta el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (3 de marzo de 2020), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. La Comisión Consultiva de Contratación Pública emitió informe con fecha 20 de enero de 2020. Por su parte, el Consejo Económico y Social de Andalucía examinó el texto en su dictamen 2/2020 (aprobado en sesión de 2 de marzo), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 5/ 1997 de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Del mismo modo se acredita que se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, así como el sometimiento del texto a información pública, que se acordó mediante resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante (26 de octubre de 2019), publicada en el BOJA núm. 211, de 31 de octubre de 2019).

La disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (19 de marzo de 2020), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Dicho lo anterior, hay que hacer notar que la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias deja constancia de que tanto el texto del Proyecto de Decreto como las memorias e informes que conforman el expediente han sido obje-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 25/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

to de la publicidad establecida por el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En este plano de análisis, el Consejo Consultivo debe destacar positivamente el hecho de que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas por el Centro Directivo encargado de la tramitación, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen, con expresa indicación de las que se asumen y las que se rechazan. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

**III**

En cuanto atañe al examen del Proyecto de Decreto, cabe señalar que la labor de este Consejo Consultivo se ve en gran medida facilitada por el hecho -ya referido- de que su contenido coincide en lo sustancial con lo previsto en el Decreto 41/2018 y se ha tenido en cuenta, *mutatis mutandis*, lo expuesto por este Consejo Consultivo en su dictamen 947/2018, especialmente la observación referida a la necesidad de adecuar la regulación a la naturaleza contractual del concierto social, revisando la terminología empleada y completando su régimen jurídico de manera acorde con dicha calificación.

En este sentido, recordamos que dicho dictamen señaló que era necesario revisar la disposición entonces examinada para

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 26/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



armonizarla con el marco contractual, siquiera sea mediante la remisión a los preceptos de la LCSP que se ocupan de las diversas vicisitudes de los contratos, comenzando por los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que han de aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella; pliegos que constituyen la "lex contractus" y vinculan tanto a la Administración como a las entidades que concurren al procedimiento de contratación. En la misma dirección hemos de destacar las observaciones que se han hecho en el expediente ahora examinado y se reflejan en el Proyecto de Decreto objeto de dictamen. No obstante lo anterior después aludiremos a la necesidad de revisar algunos términos no adaptados a la naturaleza contractual del concierto social objeto de regulación.

**1.- Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto.**

Aunque, en términos generales, puede afirmarse que estamos ante una redacción esmerada y correcta, resulta aconsejable realizar una última revisión del texto, cuidando especialmente los aspectos sintácticos y ortográficos, susceptibles de mejora. Así, en el párrafo segundo del preámbulo no debería emplearse coma tras aludir al artículo 25.b). Lo mismo cabe decir sobre la coma que se emplea en la mención a los artículos 25.c) y 26.1.a). Por el mismo motivo, no resulta correcta la coma que se introduce en el párrafo séptimo del preámbulo, tras citar el artículo 28.bis.

Por otro lado, algunas expresiones que figuran enteramente escritas con letra minúscula deberían escribirse con mayúscula inicial. Así, en el artículo 7 debería escribirse Derecho Privado y no derecho privado. De ese modo se distingue una rama

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 27/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

del Derecho de un derecho subjetivo como el que menciona el párrafo primero del preámbulo, esto es, el derecho de las personas con discapacidad a la atención especializada. Por la misma razón debería escribirse Derecho Administrativo y no derecho administrativo.

En los supuestos donde se admitan distintas alternativas de escritura para una misma expresión debería optarse por seguir la fórmula escogida en todo el texto. A título de ejemplo: en los párrafos primero, segundo y quinto del preámbulo se escribe "así mismo" (equivalente a también), pero en el resto del texto se escribe "asimismo".

Por otro lado, en relación con la expresión "12 meses" (empleada en la disposición transitoria única), hay que recordar que los números que pueden expresarse en una sola palabra se escriben con letras (doce meses) y no con arábigos.

**2.- Preámbulo.** El **párrafo noveno** debería comenzar con la siguiente expresión u otra similar. "En concordancia con lo anterior..." En cuanto al tiempo verbal empleado en este mismo párrafo, en vez de "estableció" debería escribirse establece (se alude a una norma vigente).

Por otro lado, la sistemática del preámbulo mejoraría si después de aludir a las normas constitucionales y estatutarias que inspiran la regulación se mencionaran las normas legales y reglamentarias dictadas en relación con la atención infantil temprana, para terminar con los títulos competenciales en los que se ampara el Proyecto de Decreto.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 28/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En el **párrafo decimoquinto** debería revisarse el inciso “ y en cumplimiento de los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se regula la incorporación en los conciertos sociales de cláusulas sociales y ambientales ”, ya que con la redacción actual puede transmitirse una idea no exacta sobre la significación de tales cláusulas en la LCSP. Por la misma razón debería revisarse la expresión “ y con respeto del ordenamiento jurídico español configurado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre...”, contenida en el **antepenúltimo párrafo**. Bastaría con introducir la locución adverbial “en particular” tras el participio “configurado”.

En el párrafo final, inmediatamente antes de la fórmula de promulgación, se indica lo siguiente: “En cuanto al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, esta modificación no supone incremento ni de los gastos, ni de los ingresos públicos presentes o futuros”. No parece adecuada la alusión a los ingresos presentes o futuros, en los términos en los que se hace. Si la disposición no supone aumento de gastos presentes o futuros no puede ponerse en peligro la sostenibilidad financiera, entendida como la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros. En este contexto, la exigencia del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, puede entenderse cumplida señalando de modo más preciso que la disposición no supone incremento de gastos presentes o futuros, ni disminución de ingresos (un aumento de ingresos manteniéndose constante el gasto no podría producir ningún desequilibrio).

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 29/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En lo que respecta a la fórmula de promulgación, cabe señalar que no debería citarse el artículo 22.2 del Decreto 85/2016, ya que este precepto no opera como norma habilitante. El fundamento legal que justifica el desarrollo reglamentario viene dado por el artículo 17.4 de la Ley 4/2017.

**3.- Artículo 2.** Según esta norma, las disposiciones del Decreto "se aplicarán a los conciertos sociales que la Consejería competente en materia de salud, como entidad pública concertante". Hay que recordar que en nuestro Derecho el término "entidad pública" se reserva para supuestos de personificación de estructuras administrativas. Como deriva de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la Consejería es un órgano superior y complejo al que corresponde la gestión de uno o varios sectores de actividad; un órgano que conforma la estructura básica de la Administración de la Junta de Andalucía (ésta sí, con personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines) y al que, en su caso, pueden adscribirse entidades instrumentales.

**4.- Artículo 3, apartado 1, en particular párrafos f) e i), y apartados 2 y 3.**

Ante todo, cabe señalar que el término "principio" se repite al comienzo del apartado 1, por lo que debería suprimirse la última mención que se realiza de este sustantivo. Por otra parte, debería homogeneizarse el modo de exponer dichos principios, en consonancia con lo que debe entenderse por principios. En efecto, en algunos casos sólo se enuncia el principio como tal [ej. en el párrafo h), coordinación y cooperación interadministrativa]. Se trata de principios fácilmente reconocibles como tales en el ámbito jurídico. En otros casos se

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 30/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

pretende enunciar el principio y se especifica su significado y contenido [ej. en el párrafo g), en que no sólo se enuncia el principio de proximidad, sino que se explicita en qué consiste].

El **párrafo f) del apartado 1** se refiere al principio de investigación e innovación en materia de atención infantil temprana que contribuya a mejorar la calidad de vida y el bienestar de "menores de 0-6 años". La expresión entrecomillada debería sustituirse por "menores de seis años". También debería mejorarse la redacción del **párrafo i)** que aparece redactado del siguiente modo: "Gratuidad en el acceso: Cobertura del coste de los recursos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía". Aunque los dos puntos se utilizan con función explicativa, sería más precisa una redacción que explicara la causa de la gratuidad en los siguientes o similares términos: "Gratuidad en el acceso, por cubrir el coste de la prestación la Administración de la Junta de Andalucía".

Lo mismo que sucede con el principio de sostenibilidad, en el párrafo n).

Por otro lado, el **apartado 2** figura redactado del siguiente modo: "La primacía del interés superior de la persona menor será el principio fundamental en esta materia, que deberá asegurar el respeto completo y efectivo de sus derechos, así como su atención integral las prestaciones que precisen tanto ésta como su familia, tal y como establecen la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, y la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia". En la dirección

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 31/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



arriba expuesta, como puede verse, el llamado principio de “primacía del interés superior de la persona menor” va acompañado de una larga explicación, más propia de la parte expositiva o de una memoria. El Consejo Consultivo ha subrayado en diversas ocasiones que los principios si son verdaderos principios y se formulan como tales pueden expresarse con muy pocas palabras. En este caso la simple alusión al “interés superior del menor” sería bastante.

El **apartado 3** dispone que las entidades prestadoras de servicios de Atención Infantil Temprana que intervengan a través del concierto social en la provisión de estos servicios actuarán con pleno respeto a los principios de universalidad, igualdad, equidad, atención personalizada e integral y calidad en la atención. Tal y como está enunciada de esta norma puede afirmarse que estamos ante una obligación y no ante un principio, de esta manera debería ubicarse en el artículo 22, precisamente dedicado a plasmar las obligaciones de la entidad concertada.

**5.- Título y contenido del artículo 4.** La referencia a la “convocatoria y formalización del concierto social”, que se realiza tanto en el título como en el contenido del artículo, sería más precisa si se aludiera a la convocatoria de la licitación o del procedimiento de adjudicación.

**6.- Artículo 8, apartado 2.** Este precepto dispone lo siguiente: *“De acuerdo con la naturaleza jurídica de la prestación de los Servicios de Atención Infantil Temprana a concertar, la entidad pública concertante establecerá requisitos adicionales que acrediten las condiciones de eficacia, calidad y rentabi-*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 32/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lidad social, en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.

Teniendo en cuenta que estamos ante requisitos de acceso al régimen de concierto social, la norma debe ser más precisa al contemplar la posibilidad de establecer requisitos adicionales por razones de seguridad jurídica.

La referencia a las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social resulta demasiado vaga. Debería aclararse si se está pensando en una habilitación para que el titular de la Consejería competente en materia de salud desarrolle el Decreto en este punto o la concreción de tales requisitos en el pliego correspondiente. Por otro lado, la alusión a la entidad pública concertante puede sembrar confusión (quizá podría explicarse en el contexto del Decreto 41/2018, en el que los conciertos sociales pueden convocarse y formalizarse por los titulares de entidades instrumentales), ya que el Decreto proyectado sólo se aplica a conciertos sociales cuya licitación y formalización corresponden a la Consejería competente en materia de salud, que es un órgano superior y no una entidad, como se ha dicho en la observación al artículo 2.

**7.- Artículo 10, apartado 2.** Se refiere este precepto a una serie de documentos que deben ser aportados por las entidades propuestas como adjudicatarias, “ *sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*”. Si el inciso entrecomillado se está refiriendo, como pensamos, al derecho de los interesados a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuan-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 33/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

te o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, la remisión sería más precisa aludiendo directamente al apartado 2 del artículo 28 citado.

**8.- Artículo 11, apartado 2.** Según dispone este precepto, la apreciación, procedimiento de declaración, competencia, alcance y duración de las prohibiciones para contratar se regirá por lo establecido en la normativa de contratos del sector público. Ningún reparo puede suscitar la remisión a lo que disponga dicha normativa. El problema es el modo en que se articula dicha remisión, porque se hace como si la norma examinada -de carácter reglamentario- pudiera configurar el régimen de las prohibiciones de contratar en un sentido diferente, colocándose en una posición de supraordinación. Para evitar esa lectura, podría modificarse la redacción en el siguiente o similar sentido: "El órgano concertante velará por la aplicación de las prohibiciones para contratar establecidas en la normativa de contratos del sector público, ajustándose a lo previsto en ella para la apreciación, procedimiento de declaración, competencia, alcance y duración de dichas prohibiciones".

**9.- Título del artículo 12, y apartados 2 y 3.** La lectura de este artículo lleva a formular varias observaciones.

**A)** El título sería más completo y preciso si aludiera al "Inicio y convocatoria del procedimiento de adjudicación".

**B)** En lo que respecta al **apartado 2**, se debería sustituir "contendrá" por "contemplará". Además se echa en falta la alusión a las modificaciones previstas, dada la importancia que tiene en el nuevo régimen de modificaciones contractuales la

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 34/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

previsión de las modificaciones en el pliego (en los términos del artículo 204 de la LCSP).

**C)** El **apartado 3** dispone lo siguiente: "El órgano de contratación podrá señalar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, una valoración especial en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas entidades que, en el momento de acreditar su calidad asistencial, declaren las posibilidades de que disponen para realizar la prestación, mediante la aproximación de recursos, en la zona de referencia del domicilio familiar, en las condiciones y en los supuestos que se establezcan en el pliego de cláusulas administrativas particulares". Por razones de seguridad jurídica debería concretarse tanto el presupuesto del que se parte (aproximación de recursos en la zona de referencia) como la trascendencia valorativa de su concurrencia (una "valoración especial").

**10.- Artículo 15, apartado 3.** Al regular los criterios de adjudicación, el **apartado 3** señala que la adjudicación del concierto social "se realizará de acuerdo con los principios y prioridades que se establezcan en el pliego de cláusulas administrativas particulares". Debería corregirse la redacción, ya que lo que el pliego ha de establecer son criterios de valoración, los cuales no pueden confundirse con "principios y prioridades", aunque se reflejen en aquéllos.

**11.- Artículo 16.** Este precepto regula la Mesa de Contratación señalando en su apartado 2 (entre otros extremos) que sus integrantes no tendrán " *vínculos ni relación mercantil con las entidades licitadoras*". Lo anterior puede dar lugar a confu-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	15/04/2020	PÁGINA 35/52
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

sión, ya que lo trascendente no es que tengan o no relación de naturaleza mercantil, sino que se observen las normas de abstención y recusación partiendo del concepto de conflicto de intereses, mucho más amplio que el que la norma comentada baraja. En efecto, recordamos que el artículo 64 de la LCSP establece lo siguiente:

*"1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.*

*2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.*

*Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación."*

Por otro lado, en lo que atañe a la composición de la Mesa, dado que se aborda una concreta regulación, y sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, debería contemplarse que en ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemen-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 36/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

te cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate (en el sentido previsto en el artículo 326 de la LCSP, aunque dicho precepto se declara no básico).

**12.- Artículo 17, apartados 2 y 5.** En primer lugar respecto al **apartado 2**, teniendo en cuenta que estamos ante un requerimiento de documentación aclaratoria o complementaria, surge la duda de si estamos ante un "nuevo plazo", como se dice en este apartado, o se trata de la ampliación del plazo anterior.

Por otra parte, en relación al **apartado 5**, dada la depuración técnica que se ha producido durante la tramitación, en consonancia con la proclamada naturaleza del concierto social como contrato administrativo especial se aconseja sustituir la expresión "elevatorá al órgano convocante la propuesta de resolución de adjudicación..." por "elevatorá al órgano de contratación la propuesta de resolución...".

**13.- Artículo 18, apartados 2, 4 y 5.** La lectura de este artículo suscita las tres observaciones que siguen a continuación.

**A)** En lo que respecta al **apartado 2**, el precepto parece contemplar la garantía definitiva de manera discrecional, según se haya previsto o no en el pliego. Sin embargo, dada su naturaleza y función, la exención de garantía definitiva no debe convertirse en norma, sino en excepción motivada, en concordancia con la regulación de la LCSP.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 37/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**B)** Por otra parte, el **apartado 4** se encuentra desubicado, ya que en él se exige lo siguiente: " *En el pliego de cláusulas administrativas particulares se exigirá a las entidades prestadoras, con anterioridad al inicio de la ejecución del concierto social, un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto del concierto, así como todas las prestaciones técnicas y, en su caso, complementarias que lo integran.* " Siendo así, lo lógico es que esta norma se llevara al artículo 12.2, en el que se regula el contenido mínimo de dicho pliego.

**C)** El **apartado 5** se refiere a los efectos del incumplimiento del requerimiento (en singular) en el plazo señalado. Entendemos que el requerimiento está referido a la presentación de la documentación prevista en todos los apartados anteriores. Si es así debería especificarse para mayor claridad del precepto. **(TL)**

**14.- Artículo 19, apartado 2, párrafo a), y apartado 3.** En lo que atañe al apartado 2.a), debe añadirse el artículo "El" al sustantivo "listado", a fin de mantener la homogeneidad con respecto a la redacción del resto del precepto.

Por otro lado, el **apartado 3** se refiere a la resolución de adjudicación señalando que el plazo para emitir y notificar esta resolución será de tres meses, a contar desde la finalización del plazo de presentación de "solicitudes de participación". La expresión entrecomillada debería sustituirse por "ofertas", en consonancia con la terminología que se adopta en el artículo 14.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 38/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**15.- Artículo 21.** Los extremos previstos en este artículo (Determinación del objeto del concierto y estimación del volumen global de actividad, duración, extinción, precio, procedimiento de modificación...) deberían constar también en el pliego correspondiente.

**16.- Artículo 22, apartado 3.** Según este precepto " *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo podrá dar lugar a las penalidades que se establezcan en la correspondiente convocatoria de licitación* ". Es en el pliego de condiciones administrativas particulares donde deben indicarse los incumplimientos que puedan dar lugar a la imposición de penalidades, así como el importe de las mismas, por lo que esta materia debe formar parte del contenido mínimo del pliego regulado en el propio Proyecto de Decreto.

**17.- Título y apartado 2 del artículo 23.** En primer lugar, por las razones ya expuestas en este dictamen, no tiene sentido que el **título de este artículo** se refiera a las "obligaciones de la entidad pública concertante" (este título tiene sentido en el contexto del Decreto 41/2018, del que está tomado). Lo lógico es que se hable de las obligaciones del órgano concertante o directamente de las obligaciones de la Consejería competente en materia de salud, único órgano concertante, según el artículo 2 del Proyecto de Decreto.

Por otro lado, en lo que concierne al **apartado 2**, en vez de emplear el término renovación, debería hablarse de prórroga, que es el que se emplea en el artículo 27, apartado 2.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 39/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**18.- Artículo 24, apartados 3 y 4 .** La lectura de este artículo lleva a formular dos observaciones.

**A)** En lo que toca al **apartado 3**, hay que señalar que el precepto incorpora el trámite de audiencia al interesado, pero se limita a hacerlo utilizando la siguiente expresión: “ *con audiencia al interesado*”. El precepto no establece plazo para hacerlo ni momento. Téngase en cuenta que la normativa reguladora del procedimiento no establece un solo y exclusivo momento preclusivo para hacerlo. Así por ejemplo, la propia Ley 39/2015 establece dos momentos distintos según el tipo de procedimiento: bien antes de la propuesta de resolución [en el procedimiento administrativo común, como deriva del artículo 82.1)] o bien después de ésta [en el procedimiento sancionador, según el artículo 89.2)]. Esta falta de regulación en extremos tan básicos como los que acaban de indicarse es susceptible de generar problemas interpretativos y soluciones divergentes en los operadores jurídicos así como producir un menoscabo en la seguridad jurídica de los interesados. Tampoco establece si es posible prescindir del trámite de audiencia en algún caso. La pormenorización de estas especificaciones en el ejercicio del trámite de audiencia no es baladí porque no sólo ofrece seguridad al interesado ni certeza en su aplicación a la Administración sino que constituye un importante parámetro para determinar la trascendencia de su omisión, esto es, si genera indefensión y, con ello, sus consecuencias invalidantes.

**B)** El **apartado 4** exige que se acompañe a la solicitud de participación en la convocatoria la declaración responsable, pero no establece la menor especificación sobre su contenido,

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 40/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lo que no favorece la seguridad jurídica. Esta lacónica regulación o bien debe completarse o bien remitirse al artículo 69 de la Ley 39/2015, que establece una regulación más completa.

**19.- Artículo 25, aparta dos 1, 2, 3 y 4.** Formulamos tres observaciones en relación con este artículo.

**A)** El contenido prescriptivo del **apartado 1** se reduce a lo siguiente: "...el concierto social, incluirá cláusulas sociales y ambientales entre los criterios de adjudicación previstos en el artículo 15.3, siempre que estén vinculadas al objeto del mismo, sean proporcionales y figuren expresamente determinados en la convocatoria de licitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 122.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre".

Antes puede leerse un extenso prolegómeno: " 1. Siendo obligación de la Consejería de Salud y Familias, el impulso de las oportunidades de empleo, el trabajo digno, el cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa laboral y en los convenios colectivos, la inclusión social, la igualdad de oportunidades y de género, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas, la responsabilidad social de la entidades concertantes y el respeto al medio ambiente y el ciclo de la vida... ". Aunque pueda ser indicativo del porqué de la inclusión de este tipo de cláusulas, la redacción que se acaba de ver es más propia del preámbulo o de una memoria justificativa que de la parte dispositiva del Decreto. Además, dicha redacción resulta alambicada. Por los motivos indicados, considera este Consejo Consultivo que la parte antes señalada puede suprimirse sin que con ello se difi-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 41/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

culte el entendimiento del precepto o bien sustituirse por una expresión más genérica que integre tales "obligaciones" (por ejemplo, "en el marco de las obligaciones de esta Consejería...").

**B) El apartado 2 dispone que:** *"En caso de que dos o más proposiciones se encuentren igualadas en base a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, tendrán preferencia las entidades que cumplan las cláusulas sociales y ambientales a las que hace referencia el apartado 1, debiendo establecerse, asimismo, entre ellas un orden de prelación para los casos en que persista el empate entre las proposiciones".* Debe mejorarse la redacción por razones de seguridad jurídica. En primer lugar, debe quedar claro el significado del inciso final "debiendo establecerse... un orden de prelación"; orden que debe venir predeterminado por criterios fijados en los pliegos. Tampoco queda claro el presupuesto fáctico de la preferencia ("entidades que cumplan las cláusulas..."), pues según el artículo 22.2.h) del propio Proyecto de Decreto, el cumplimiento de las cláusulas sociales y ambientales es una de las obligaciones de la entidad concertada.

**C)** Con respecto al **apartado 3**, hay que señalar que la expresión "obligaciones a cumplir por" debería sustituirse por "obligaciones que deberán cumplir...".

**D)** El **apartado 4** queda redactado como siguen: *"Dado que la ejecución del contrato requiere la cesión de datos por parte de la Consejería de Salud y Familias a los contratistas se especifica que la finalidad del tratamiento de los datos que*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 42/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



sean cedidos será exclusivamente para la realización de los servicios que son objeto de la contratación, de manera que se considera confidencial toda información derivada del seguimiento y tratamiento de las personas menores y sus familias, teniendo en cuenta además que los profesionales que realicen el objeto del contrato se encuentran sujetos al secreto profesional, siendo la duración de este deber de confidencialidad de carácter indefinido". De nuevo nos encontramos con una norma cuya primera parte es explicativa o justificativa, de manera que ésta debería suprimirse o llevarse al preámbulo. El precepto comentado podría quedar reducido a lo siguiente: " Toda la información derivada del seguimiento y tratamiento de las personas menores y sus familias está sometida al cumplimiento del deber de confidencialidad con carácter indefinido ". Por otra parte, dado que la materia resulta de crucial importancia no sería ocioso añadirle la remisión a la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos, con lo que se añade seguridad jurídica y facilita su correcta aplicación a los destinatarios del precepto.

**20.- Artículo 26, apartado 2.** La lectura de estos preceptos lleva a formular dos observaciones:

**A)** En primer lugar se establece que el procedimiento de modificación " se iniciará en todo caso de oficio , bien por propia iniciativa de la entidad pública concertante o bien a instancia de la concertada" . Entiende este Consejo Consultivo que la redacción examinada utiliza una expresión contradictoria e incorrecta, pues incurre en la confusión entre "acordar de oficio" e "iniciar de oficio". Podría entenderse que se inicia de oficio si solo lo es a propia iniciativa de la entidad pública concertante. Pero si, como prevé el precepto, tam-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 43/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

bién cabe la posibilidad de que lo sea a instancia de la entidad concertada, ya no es posible entender que se inicia de oficio, porque a la postre se estaría contemplando la iniciación a instancia de dicha entidad. La redacción resultaría más acertada si se corrigiera en el siguiente o similar sentido: *"se acordará en todo caso de oficio, pudiendo iniciarse por propia iniciativa de la entidad pública concertante o bien a instancia de la concertada "*. **Esta observación se extiende al artículo 32.1, que presenta similar redacción.**

**B)** Por otro lado, del propio apartado 2, hay que señalar que la referencia a la audiencia aparece confusamente regulada al ir seguida con la conjunción "y". Del sentido del precepto puede inferirse que la redacción más acorde con su finalidad pasa por sustituir dicha conjunción "y" por "que". De ese modo podría quedar redactado como sigue: *"...siendo en todo caso preceptiva la audiencia de la misma que se articulará..."*.

**21.- Artículo 27, apartados 1, 3 y 4.** Varias son las observaciones que suscita este precepto.

**A)** El **apartado 1** dispone que el concierto social se establecerá "sobre una base plurianual", con el fin de garantizar la estabilidad en su provisión. La norma señala que esta previsión lo es de conformidad con el artículo 40.2.b) del Texto Refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y con el artículo 28.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. El primero regula los gastos plurianuales, permitiendo adquirir compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen; el segundo dispone que las entidades del sector público programarán la

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 44/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales. La definición de la duración del contrato no viene dada por ninguno de los dos preceptos, que simplemente amparan compromisos de gasto que se extiendan a anualidades futuras. Por consiguiente, ninguna de las dos normas citadas predetermina la duración del contrato, un elemento fundamental que, según el artículo 29.1 de la LCSP, *“deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos”*. Si lo que se quiere indicar con la expresión “sobre una base plurianual” es que el contrato tendrá en todo caso una duración superior a un año, con el límite que después se consigna, dígase directamente. En todo caso, si se añada de la finalidad de dicha previsión: *“a fin de garantizar la estabilidad de su provisión”*, la expresión más adecuada al sentido del precepto, sería la de “prestación del servicio”.

**B)** Por otro lado, el **apartado 3** señala que “concluida la duración del contrato, la entidad pública concertante deberá garantizar que los derechos de las personas usuarias de la prestación *concertada* no se vean perjudicados por la finalización del mismo”. El precepto resulta inespecífico al aludir a garantizar “los derechos de las personas usuarias”. No concreta de qué derechos se trata. Esta falta de concreción puede generar problemas de interpretación y aplicación por parte de la Administración. Sin embargo, cabe pensar que la norma no puede tener otra pretensión que la de garantizar la continuidad de la prestación, una regla de oro en la prestación de los

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 45/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

servicios públicos. Para vencer esta dificultad interpretativa, resulta aconsejable su refundición con el **apartado 4**, ya que en este se regula precisamente la prórroga del concierto cuando al vencimiento del mismo no se hubiera formalizado el nuevo que garantice la continuidad de la prestación a realizar por la entidad concertada.

**22.- Artículo 28, apartados 1 y 4.** El examen de este artículo lleva a formular dos observaciones.

**A)** En relación con el **apartado 1**, extendemos al mismo la observación que se hizo en relación con el artículo 26.2 (por utilizar la misma expresión: el procedimiento para la prórroga del concierto social se iniciará de oficio por la entidad pública). Además debería sustituirse el término "parte" por "entidad concertada", ya que la expresión jurídica "parte" es un término procesal y aquí estamos ante un procedimiento administrativo, por lo que, en puridad, en él no existen partes, sino interesados.

Por otro lado, la expresión "acreditada documentalmente" parece referirse a la declaración responsable pero, por su sentido, lo que debe acreditarse documentalmente son los requisitos que se declaran cumplir. Si es así debería sustituirse "acreditada" por "acreditados" (o utilizar el plural, porque parece referirse a requisitos y criterios, "que deberán acreditarse").

**B)** En cuanto al **apartado 4**, de nuevo se emplea la expresión "entidad pública concertante", cuando el precepto debe referirse al órgano concertante o directamente a la Consejería

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 46/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

competente en materia de salud, como se desprende del artículo 2 del Proyecto de Decreto. Además se reitera la observación efectuada al artículo 27.3 por la indefinición del precepto. En este sentido debería sustituirse "paliar las consecuencias que pudiera tener para las personas usuarias" por "no menoscabar la continuidad del servicio" o "evitar la interrupción del servicio" (u otra expresión similar). De esta forma se consigue, además, mayor sintonía con los artículos 32.3.b) y 33.1.

**23.- Artículo 30, apartado 2, párrafo k ).** El incumplimiento de las limitaciones en materia de subcontratación debería tener su reflejo en los pliegos.

**24.- Artículo 32, apartados 1, 2 y 5 .** Realizamos dos observaciones sobre este artículo.

**A)** En cuanto al **apartado 1**, hay que señalar que el último inciso parece imponer el trámite de audiencia ("siendo en todo caso preceptiva la audiencia"), pese a que el artículo 82, apartado 4 de la Ley 39/2015 establece que "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".

**B)** Por otra parte, la remisión a la "normativa reguladora" que se efectúa en el **apartado 2** (referido a la resolución del concierto social) podría ser más precisa haciendo referencia al artículo 88 de la Ley 39/2015, que es el que específicamente regula la resolución. Por otra parte, la expresión "de forma que" para referir el derecho que asiste a la entidad con-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 47/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



certada para interponer recurso resulta excesivamente coloquial. Podría sustituirse por la siguiente o similar: "Contra dicha resolución podrá interponerse recurso". Sería igualmente conveniente a la seguridad jurídica especificar el recurso que procede y el plazo para interponerlo.

**C)** Tras regular el plazo para resolver y notificar la resolución, el **apartado 5** dispone que: " *El transcurso de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre* ". Hay que hacer notar que el citado artículo regula la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio, mientras que el artículo 32.1 del Proyecto de Decreto contempla también la iniciación a instancia de la entidad concertada, en cuyo caso operaría el silencio con valor desestimatorio y no la caducidad (art. 24 de la Ley 39/2015).

**25.- Artículo 33, apartados 2, 3, 4 y 5.** La lectura de este artículo permite formular cuatro observaciones:

**A)** El **apartado 2** se halla desubicado. En efecto, estando como estamos en un artículo destinado a concretar los efectos de la resolución del concierto, hay que hacer notar que lo que regula el apartado 2 comentado es una causa de resolución, cual es la "extinción de la personalidad jurídica de la entidad concertada", salvo en los supuestos de cesión del contrato debidamente autorizados.

**B)** El **apartado 3** dispone que: "En ningún caso, la resolución de la entidad pública concertante por la que se acuerde

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 48/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la extinción del concierto social dará derecho a indemnización". Sin embargo esta tajante declaración no parece contemplar todos los supuestos posibles que podrían justificar la indemnización en cuestión.

**C)** El **apartado 4** dispone que *"La resolución de la entidad pública concertante por la que se acuerde la extinción del concierto social no puede producir la consolidación de la relación laboral o profesional de las personas que hayan realizado los trabajos como personal de la entidad pública concertante"*. El problema que presenta esta norma es de índole competencial, similar al que se detectó en el dictamen 58/2018. Por ello reiteramos que aunque sea obvio que el precepto en cuestión no pretende invadir la competencia exclusiva del Estado en materia de "legislación laboral" (art. 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución), debe modificarse la redacción.

**D)** El **apartado 5** dispone que: *"En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la entidad pública concertante podrá continuar el concierto social, si a juicio de aquélla, la entidad concertada prestase las garantías suficientes de provisión de la prestación de la Atención Infantil Temprana en idénticas condiciones de continuidad, calidad e idoneidad. La apertura de la fase de liquidación dará siempre lugar a la resolución del concierto social"*. De nuevo nos encontramos con un precepto desubicado, pues se halla en un artículo destinado a regular los efectos de la extinción de un concierto social, cuando lo que en él se regula es la continuidad del mismo bajo las condiciones enunciadas (lo que en la LCSP se contempla como "aplicación de las causas de resolución").

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 49/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## CONCLUSIONES

**I.-** La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

**II.-** El procedimiento de elaboración de la norma se ha atendido a las reglas legalmente previstas **(FJ II)**.

**III.-** En relación con la norma propuesta, **se formulan las siguientes observaciones, en las que se distinguen (FJ III):**

**A)** Por razones de seguridad jurídica, **deben atenderse a las observaciones que se formulan:**

**(1) Artículo 8, apartado 2 (observación III.6). (2) Título del artículo 12, y apartados 2 y 3. (Observación III.9, apartado C). (3) Artículo 24, apartados 3 y 4 (Observación III.18). (4) Artículo 25, apartados 1,2,3 y 4 (Observación III.19, apartado B).**

**B)** Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

**(1) Artículo 11, apartado 2 (Observación III.8). (2) Artículo 16 (Observación III.11). (3) Artículo 18, apartados 2,4 y 5 (Observación III.13, apartado A). (4) Artículo 32, apartados 1, 2 y 5 (Observación III.24, apartado C). (5) Artículo 33, apartados 2,3,4 y 5 (Observación III.25, apartado C).**

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 50/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

C) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa**:

(1) **Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto** (Observación III.1). (2) **Preámbulo** (Observación III.2). (3) **Artículo 2** (Observación III.3). (4) **Artículo 3, apartado 1, en particular párrafos f) e i), y apartados 2 y 3** (Observación III.4). (5) **Título y contenido del artículo 4** (Observación III.5). (6) **Artículo 10, apartado 2** (Observación III.7). (7) **Título del artículo 12, y apartados 2 y 3.** (Observación III.9, apartados A y B). (8) **Artículo 15, apartado 3** (Observación III.10). (9) **Artículo 17, apartados 2 y 5** (Observación III.12). (10) **Artículo 18, apartados 2, 4 y 5** (Observación III.13, apartados B y C). (11) **Artículo 19, apartado 2, párrafo a), y apartado 3** (Observación III.14). (12) **Artículo 21** (Observación III.15). (13) **Artículo 22, apartado 3** (Observación III.16). (14) **Título y apartado 2 del artículo 23** (Observación III.17). (15) **Artículo 25, apartados 1,2,3 y 4** (Observación III.19, apartados A, C y D). (16) **Artículo 26, apartado 2** (Observación III.20). (17) **Artículo 27, apartados 1,3 y 4** (Observación III.21). (18) **Artículo 28, apartados 1 y 4)** (Observación III.22). (19) **Artículo 30, apartado 2, párrafo k)** (Observación III.23). (20) **Artículo 32, apartados 1, 2 y 5** (Observación III.24, apartados A y B). (21) **Artículo 33, apartados 2,3,4 y 5** (Observación III.25, apartados A, B y D).

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	15/04/2020	PÁGINA 51/52
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SALUD Y FAMILIAS.- SEVILLA**

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	15/04/2020	PÁGINA 52/52
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9PWHSHWP6EBUYZC7EAQW6BKZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME DE VALORACIÓN DEL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA.**

El Proyecto de Decreto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía en sesión de 15 de abril de 2020 (Dictamen nº 216/2020), con las siguientes conclusiones:

- I. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto.
- II. El procedimiento de elaboración se ha atendido a las reglas legalmente previstas.
- III. En cuanto al contenido de la norma se ha de concluir que, en general, se han atendido las observaciones formuladas en el mismo. No obstante ello, sobre las observaciones y consideraciones que se exponen a continuación se ha de significar:

**1) Fundamentos Jurídicos:**

En el párrafo decimoséptimo se indica lo siguiente: *“Asimismo, la regulación examinada responde a las exigencias de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006 (arts. 7.1, 25, párrafos b) y c), y 26. 1, párrafo c).”*

Sobre ello ha de significarse que, en el texto de proyecto de Decreto, este último artículo aparece correctamente referenciado (art. 26. 1ª) ya que el mismo consta solamente de dos párrafos, a) y b) siendo el primero de ellos el que guarda directa relación con el proyecto normativo.

**2) Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto.**

**a) Artículo 3, apartado 1, párrafos f) e i), y apartado 2.**

Señala el Consejo que: *“Debería homogeneizarse el modo de exponer dichos principios.”*

En efecto, tal y como indica el Consejo en su dictamen, algunos de estos principios son fácilmente reconocibles como tales en el ámbito jurídico, siendo, por tanto, suficiente para su formulación un breve enunciado; no obstante, entendemos que existen otros, y así se infiere del propio Dictamen del Consejo al proponer redacciones alternativas para la plasmación de los mismos en el texto, que requieren una mayor explicación de su contenido a efectos de su efectividad en la aplicación del proyecto normativo, en virtud del principio de seguridad jurídica.

**b) Artículo 10. Apartado 2.**

Indica el Consejo en relación con los documentos a aportar por las entidades propuestas como adjudicatarias que si el inciso *“sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se está refiriendo, como pensamos, al derecho de los interesados a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra*



Código Seguro de Verificación: VH5DPBEUYPM5CSDFHYYKRXTBSNYK63. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	21/04/2020
ID. FIRMA	VH5DPBEUYPM5CSDFHYYKRXTBSNYK63	PÁGINA	1/2

*Administración, la remisión sería más precisa aludiendo directamente al apartado 2 del artículo 28 citado."*

Sobre ello se ha de significar se ha optado por realizar una referencia genérica al artículo 28, pues la exclusiva alusión al apartado 2 de dicho artículo dejaría fuera otros presupuestos habilitantes, como el contemplado en el apartado 3 relativo al derecho de los interesados a no aportar datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración, debiendo tenerse en cuenta además, que en el mencionado artículo se regulan otras cuestiones como la forma de presentación de dichos documentos.

En Sevilla a la fecha de la firma electrónica

**LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS**



Código Seguro de Verificación:VH5DPBEUYPM5CSDFHYYKRXTBSNYK63. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	21/04/2020
ID. FIRMA	VH5DPBEUYPM5CSDFHYYKRXTBSNYK63	PÁGINA	2/2

**DOÑA MERCEDES OSUNA CEBALLOS**, Coordinadora General de la Viceconsejería, EXPONE:

Que con respecto al texto visto en la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras de fecha 21 de abril, denominado “borrador después de Consejo Consultivo”, y sobre el que se acordó en la misma su elevación a Consejo de Gobierno, se ha incluido en el principio de la redacción del artículo 33.3 la frase “3.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre...”, por razones de técnica normativa y en orden a cumplimentar una de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo que no se había recogido.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

**LA COORDINADORA GENERAL**

**Fdo. Mercedes Osuna Ceballos**

Código Seguro de Verificación:VH5DPHLFCAQ8FCLQ43U4JRAZU98CSW. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MERCEDES OSUNA CEBALLOS	FECHA	22/04/2020
ID. FIRMA	VH5DPHLFCAQ8FCLQ43U4JRAZU98CSW	PÁGINA	1/1